Señor:
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
Demandado: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y OTROS
Radicación: 110013105041-2022-00428-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la T.P 366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA identificado con la C.C. 19.129.269, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 51.614.344, DELFINA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 41.369.628, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 41.566.131, MARLEN OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. 41.636.049, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA identificada con la C.C. No. 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA identificado con la C.C. 19.487.231, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 79.544.703 y ANA MILENA SEGURA OVALLE identificada con la C.C. 52.967.096, en atención al poder especial otorgado por ellos, en aras de dar cumplimiento en el término legal, presento CONTESTACIÓN a la Demanda Ordinaria Laboral, impetrada por la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE contra mis representados, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto, tal como se expone seguidamente, y por contener más de una afirmación resulta procedente manifestarme así:

- En lo que respecta a la supuesta vinculación laboral no es cierto. A mis representados les consta que Luz Stella Bermúdez Ovalle el único vínculo que tuvo con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.) fue el de compañera permanente y además era su sobrina, nunca tuvo una relación contractual como la indica en su demanda.

  Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión

del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local

comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos

y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

- No es cierto tampoco que el señor Luis Antonio Ovalle hubiere tenido de empleada o le hubiese dado cargo alguno a la demandante en relación con el llamado Hotel El Castillo, ubicado en el municipio de Mariquita, Tolima, nunca la demandante fue empleada de él allá ni en ninguna parte, ni cumplió funciones que él le delegara, ni tarea de cualquier clase.

AL SEGUNDO: No es cierto, tal como se ha explicado en el hecho inmediatamente anterior, la demandante nunca fue vinculada al Instituto de Seguros Sociales como empleada del señor Ovalle, solo que siendo él casado con la señora Alicia Carranza, no podía afiliar a su nueva pareja, con quien tenía una relación de parentesco en el tercer grado de consanguinidad y por economía procesal pido tener como respuesta adicional a este hecho lo expuesto ante el hecho 1.

AL TERCERO: No es cierto que existiera un contrato de trabajo, ya que precisamente en el año 2008 la hoy demandante inició el proceso de pertenencia en el cual sostuvo que ella no era ni delegada, ni empleada, ni dependiente, ni subordinada, ni administradora designada por el señor Ovalle. En efecto, incluso bajo juramento al absolver el interrogatorio de parte, lo mismo que hizo él cuando declaró como testigo en dicho proceso declarativo ordinario, reconoció que ella únicamente estaba dedicada a la explotación del inmueble que pretendía usucapir, que esa era su obligación exclusiva, y que entonces jamás tuvo vínculo laboral con el señor Ovalle.

Además, mis prohijados son ajenos a esos supuestos hechos, y al contrario les consta que nada de ellos es verdad, al punto que la hoy demandante también presentó una letra de cambio, que realmente no fue girada por él, en la forma que aparece en ese instrumento, como se probará con las copias del proceso ejecutivo que se allegarán a su despacho, lo cual muestra el gran de arbitrariedad y temeridad de la accionante, buscando de manera impropia y reprobable obtener

recursos simulando la supuesta existencia de una relación de trabajo, pese a que esta jamás tuvo lugar.

La demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad, sosteniendo información contraria a lo ocurrido, para sacar provecho ilegítimamente, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de

dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y

le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL CUARTO: No es cierto. El señor Ovalle para entonces era una persona completamente sometida y dependiente de su pareja, la hoy demandante, quien además causándole una pauperización porque estaba mal gastando todos los recursos que él tenía y en ese contexto fue que ella hizo que él le firmara una escritura pública otorgándole poder general, del cual se sirvió para seguir explotándolo económica, psicológica y físicamente. Lo tenía postrado ya en la pobreza y solo pudo liberarse cuando ella se cansó de estar acompañando al señor Ovalle, ya viejo y enfermo, cuando lo abandonó en la IPS citada atrás. Fue solo después de que él fue rescatado por sus hijos, de quienes la actora lo había distanciado, pues le prohibía que los viera o los recibiera, aislándolo de su familia real por varias décadas, como se acreditará debidamente.

Luego de que sus hijos acudieran en auxilio de su señor padre, quien estaba abandonado en la clínica mencionada, cuando él comenzó a recuperar su fuerza física, a pesar de los estragos del abandono y la desnutrición en la cual lo tenía sumido aquella, él recordó que ella le había hecho otorgar a su nombre dicho poder general, y por voluntad suya decidió ir a esa notaria y lo revocó, quedando sin efecto el mandato documentado en la escritura pública No. 8089 del 24/09/2012 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá D.C.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia,

confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho

de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL QUINTO: No es cierto que exista en realidad un contrato laboral, se trata de actos simulados, falsos ideológicamente, ya que contienen información que no es verdadera, si es que existe el pretendido de contrato de 01 de enero de 2010 y destáquese que es completamente absurdo que si supuestamente ya tenía un contrato en el año 2008, nada justifica ni parece verosímil que se hubiera firmado otro, como falsamente lo sostiene la demandante el 01 de enero del año 2010, primero porque en ese año el señor Ovalle no requería ni requirió nunca servicios personales de la demanda, ese día fue festivo cayó un día viernes y bien es sabido que nadie contrata a una persona para que comience a trabajar el 01 de enero inclusive ni el jamás le dio o le encargó o le encomendó tarea o labor alguna a ella, quien en este caso nuevamente falta a la verdad. Ella únicamente era su pareja y simplemente él permitió que ella se beneficiara por ser él quien tenía bienes de fortuna, pero que al lado de ella se agotaron.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla

como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes

sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL SEXTO: No es cierto, por sustracción de materia, si no hubo un contrato de trabajo, no hubo una subordinación laboral, no hubo una relación laboral continua, y acá claramente la demandante está confundiendo el momento en que ella abandona a su pareja en una EPS con la terminación de una relación laboral, obviamente incurriendo en un acto que se rechaza porque trata de inducir al despacho en error. Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su

tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL SÉPTIMO: No es cierto que mi poderdante Dolly Esperanza Ovalle Carranza notificó la revocatoria de poder a la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, pues esto obedeció a la misma voluntad del causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), tal como se puede constatar con la escritura pública No. 8781 del 28/10/2017, debiéndose resaltar que lo anterior obedeció a que el

señor Ovalle postrado ya en la pobreza, viejo y enfermo, cuando la aquí demandante lo abandonó en la IPS citada atrás y de la que fue rescatado por sus hijos, decidió por voluntad propia revocar dicho poder anteriormente otorgado a la señora Luz Stella.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como

supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación

no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL OCTAVO: No es cierto, por sustracción de materia, si no hubo un contrato de trabajo, no hubo una subordinación laboral, tampoco existieron acreencias laborales que falsamente aduce la demandante le son adeudadas, acá claramente la demandante realiza afirmaciones completamente falsas pues la actora en ningún momento fue empleada, delegada o subordinada del señor Ovalle. Como evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL NOVENO: No es cierto, al respecto debe mencionarse que en el entendido de que entre la aquí demandante y el señor Ovalle no existió una relación laboral, por sustracción de materia, no puede hablarse de un contrato laboral o de acreencias laborales. Al respecto debe resaltarse que la aquí demandante como pareja sentimental y sobrina del señor Ovalle simularon diversas obligaciones

laborales junto en la fecha en que la señora Alicia Carranza y su esposo en ese entonces el señor Ovalle, estaban procediendo con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, lo anterior en aras de que se simularan tales pasivos y se tuvieran en cuenta como un pasivo de la sociedad, a lo cual fue tanta la falta de credibilidad de las supuestas obligaciones laborales, que las mismas no se acreditaron ni se tuvieron en cuenta en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del

señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de

fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL DÉCIMO: NO LE CONSTA No es cierto, al respecto debe mencionarse que en el entendido de que entre la aquí demandante y el señor Ovalle no existió una relación laboral, por sustracción de materia, no puede hablarse de un contrato laboral o de acreencias laborales. Al respecto debe resaltarse que la aquí demandante como pareja sentimental y sobrina del señor Ovalle simularon diversas obligaciones laborales junto en la fecha en que la señora Alicia Carranza y su esposo en ese entonces el señor Ovalle, estaban procediendo con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, lo anterior en aras de que se simularan tales pasivos y se tuvieran en cuenta como un pasivo de la sociedad, a lo cual fue tanta la falta de credibilidad de las supuestas obligaciones laborales, que las mismas no se acreditaron ni se tuvieron en cuenta en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron

falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, por sustracción de materia, si no hubo un contrato de trabajo, no hubo una subordinación laboral, tampoco existieron renovación de estos, acá claramente la demandante realiza afirmaciones completamente falsas pues la actora en ningún momento fue empleada, delegada o subordinada del señor Ovalle. Como evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación

de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, al respecto debe mencionarse que en el entendido de que entre la aquí demandante y el señor Ovalle no existió una relación laboral, por sustracción de materia, no puede hablarse de un contrato laboral.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola,

ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos

aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, al respecto debe mencionarse que en el entendido de que entre la aquí demandante y el señor Ovalle no existió una relación laboral, por sustracción de materia, no puede hablarse de un contrato laboral.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y

prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación

de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto que entre la aquí demandante y el señor Ovalle existió una relación contractual, un contrato de trabajo o la prestación personal de servicios, razón por la cual

no puede hablarse de acreencias laborales adeudadas. Debe resaltarse que el titulo ejecutivo del cual hace mención la aquí demandante se está debatiendo dentro de la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad, impetrada por la misma aquí demandante Luz Stella Bermúdez Ovalle, pues no puede desconocer este Despacho que el título valor que sirvió de base para iniciar tal proceso ejecutivo, fue tachado de FALSO pues se observan las siguientes particularidades (i) La fecha correspondiente a la obligación de pago dice ser el "*28 de octubre de 2019"*, sin embargo, este último número "9" pareciera encontrarse alterado, pues solo basta con dirigirse y compararlo con la misma letra de cambio en la fecha que se relaciona como año de suscripción, resultando ser un número totalmente diferentes en su caligrafía, pues inclusive pareciera que en realidad correspondiera el "7", (ii) aparentemente dicha alteración podría obedecer a posibles maniobras para evitar la prescripción de la letra, y (iii) en el mismo sentido, se reitera nuevamente que la firma del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D) dista de cualquier realidad, pues si se parte del supuesto que esta letra fue suscrita en el año 2009, nada coincide con la firma realizada por él mismo causante en el mismo año, al momento de renovar su cédula de ciudadanía en el mes de octubre.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto que entre la aquí demandante y el señor Ovalle existió una relación contractual, un contrato de trabajo o la prestación personal de servicios, razón por la cual no puede hablarse de acreencias laborales adeudadas.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema

de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, resultando pertinente poner de presente al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que se puede corroborar de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí

reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, las demandas instauradas se resumen en el siguiente cuadro:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86 #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.

En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un "contrato laboral" y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar, y que claramente no es cierto.

- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, pero que tampoco aportó las pruebas que así lo soporten, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, resultando pertinente poner de presente al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no cuenta ni nunca ha contado con facultad testamentaria, pues inclusive véase como ella nunca hizo parte del proceso de sucesión iniciado por los reales facultados para esto como son sus hijos, nietos y la señora María Alicia Carranza de Ovalle, quien fue cónyuge del causante. Igualmente, la aquí demandante ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, que han resultado infructuosas, situación que se puede corroborar de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, las demandas instauradas se resumen en el siguiente cuadro:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA

11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86 #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.

  En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un “contrato laboral” y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar y que claramente no es cierto.

- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, pero que tampoco aportó las pruebas que así lo soporten, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante. Se resalta que el señor Ovalle era una

persona completamente sometida y dependiente de su pareja, la hoy demandante, quien además causándole una pauperización porque estaba mal gastando todos los recursos que él tenía y en ese contexto fue que ella hizo que él le firmara una escritura pública otorgándole poder general, del cual se sirvió para seguir explotándolo económica, psicológica y físicamente. Lo tenía postrado ya en la pobreza y solo pudo liberarse cuando ella se cansó de estar acompañando al señor Ovalle, ya viejo y enfermo, cuando lo abandonó en la IPS citada atrás. Fue solo después de que él fue rescatado por sus hijos, de quienes la actora lo había distanciado, pues le prohibía que los viera o los recibiera, aislándolo de su familia real por varias décadas, como se acreditará debidamente.

Luego de que sus hijos acudieran en auxilio de su señor padre, quien estaba abandonado en la clínica mencionada, cuando él comenzó a recuperar su fuerza física, a pesar de los estragos del abandono y la desnutrición en la cual lo tenía sumido aquella, él recordó que ella le había hecho otorgar a su nombre dicho poder general, y por voluntad suya decidió ir a esa notaria y lo revocó, quedando sin efecto el mandato documentado en la escritura pública No. 8089 del 24/09/2012 de la Notaria 38 del circulo de Bogotá D.C.

Adicionalmente, debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70’s del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral

entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se

reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto pues mis poderdantes no tuvieron una relación laboral con la aquí demandante, como tampoco esta la tuvo con el señor Ovalle, razón por la cual no puede hablarse de acreencias laborales adeudadas.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio

que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de

dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y

le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL VIGÉSIMO: No es cierto, por sustracción de materia, si no hubo un contrato de trabajo, no hubo una subordinación laboral, tampoco existieron acreencias laborales que falsamente aduce la demandante le son adeudadas, acá claramente la demandante realiza afirmaciones completamente falsas pues la actora en ningún momento fue empleada, delegada o subordinada del señor Ovalle. Como evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una

supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación

no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, mis poderdantes actuaron como parte activa en el proceso de sucesión intestada del cual conoció el Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, radicado 11001311001120190013900, atendiendo su calidad de herederos del causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.)

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, pues tal como quedó acreditado con la sentencia del 09/10/2020, en la cual el Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, aprobó el trabajo de partición y adjudicó la herencia causada por el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), a favor de mis poderdantes y demás herederos. Todo esto obedeciendo al material probatorio allí recaudado y practicando todas las etapas legales dispuestas para ese asunto.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, debiendo decirse que, en el proceso de sucesión que aquí referencia la demandante, para liquidar la herencia del causante, se hizo el debido emplazamiento por orden del Juez 11 de familia de del Círculo de Bogotá, evidenciándose que en la oportunidad legal no se presentó la hoy actora, que era lo lógico si efectivamente existiera el derecho que presume tener, lo cual le es suyo, es más se agotó todo el trámite de la liquidación de la sucesión sin que la señora Bermúdez Ovalle apareciera, para que así se le hubiera tenido en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos.

A LOS HECHOS DEL <u>VIGÉSIMO CUARTO</u> AL <u>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO</u>: No es cierto pues la demandante no tuvo una relación laboral con el señor Ovalle, ni fue empleada, o subordinada o delegada suya, razón por la cual no puede hablarse de acreencias laborales adeudadas.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios

personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible se exija en pago de acreencias laborales de una relación que jamás existió.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola,

ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos

aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO, No es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible se exija en pago de acreencias laborales de una relación que jamás existió, ni mucho menos se puede hablar de un incumplimiento.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y

prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación

de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL QUINCUAGÉSIMO: No es cierto, pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle ni mucho menos con mis poderdantes, por lo que no es posible se exija en pago de acreencias laborales de una relación que jamás existió.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola,

ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos

aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible se exija en pago de acreencias laborales de una relación que jamás existió, mucho menos que se ordene el pago de indemnización moratoria.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y

prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación

de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible se aduzca la terminación de un contrato de trabajo inexistente.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola,

ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos

aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70’s del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla

como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes

sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible se aduzca la terminación de un contrato de trabajo inexistente.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre

otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio

Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve,

enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible se aduzca la terminación de un contrato de trabajo inexistente, ni la existencia de acreencias laborales.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70’s del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en

Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía

y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible se accedan a declaraciones y/o pretensiones ultra y extra petita, ni la existencia de acreencias laborales.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio

Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que esta cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios

años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal.

Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.
.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No es cierto lo expuesto por la demandante**,** pues, además de contener más de una afirmación, se reitera que, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que se puede corroborar de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, las demandas instauradas se resumen en el siguiente cuadro:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA

11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86 #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.

  En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un "contrato laboral" y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar y que no es cierto.

- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, pero que tampoco aportó las pruebas que así lo soporten, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Por contener más de una afirmación resulta procedente manifestarme así:

- En lo que respecta a la vulneración de derechos laborales, debe decirse que no es cierto pues no existió una relación laboral entre la demandante y el señor Ovalle por lo que no es posible entonces se hable de vulneración de derechos inexistentes y que carecen de cualquier fundamento fáctico y legal.

- Ahora, en lo concerniente a una supuesta representación legal del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, no es cierta tal afirmación, la cual es totalmente contraria a la verdad, pues los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA,

DELFINA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ y ANA MILENA SEGURA OVALLE en ningún momento han otorgado poder general a través de escritura pública al señor Gustavo Alberto Herrera Ávila, ni mucho menos, han tenido individual ni en conjunto con los otros demandados la cuenta de correo electrónico, notificaciones@gha.com.co, pues ni siquiera tienen acceso a esta, ni su titular, quien es un tercero, está facultado para representarlos o para recibir notificaciones de este asunto. Mis poderdantes tienen cada uno, un correo electrónico personal, a través del cual si se les hubiera podido notificar siempre y cuando la demandante hubiera cumplido con las formalidades que exige la Ley para presentar la demanda en forma.

AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: El presente numeral no corresponde a un hecho.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Tal como se ha indicado a lo largo de este escrito, manifiesto que, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas con el escrito inicial de demanda, tanto a las pretensiones declarativas como a las pretensiones condenatorias, pues a todas luces están no cuentan con los fundamentos jurídicos que permitan su reconocimiento a favor de la demandante, resultando claro que mis prohijados no tienen ninguna participación directa ni indirecta con los hechos de esta litis, observándose además que estás son contrarias a la verdad, ya que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle no acreditó el vínculo laboral que alega haber sostenido con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.)

En lo que respecta a la supuesta vinculación laboral no es cierta, resaltándose que a mis representados les consta que Luz Stella Bermúdez Ovalle el único vínculo que tuvo con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.) fue el de compañera permanente y además era su sobrina, nunca tuvo una relación contractual como la indica en su demanda.

Adicionalmente es necesario informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación

laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como

supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una "trabajadora" le compraría un bien inmueble a su supuesto "empleador"?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto "empleador" le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación

no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

Ahora bien, pese a la inexistente relación laboral, no puede pasarse por alto que todos y cada uno de los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que inclusive, aportara documentación que así lo soporte (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias presentada por la demandante en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se condene a mis prohijados DELFINA OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y ANA MILENA SEGURA OVALLE, a cualquier tipo de obligación laboral que pretende acreditar erróneamente de señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, pues jamás existió un vínculo contractual entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, fue su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante varios años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que tal como se dijo, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también

promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

A LAS PRETENSIONES <u>DESDE LA SEGUNDA HASTA LA DÉCIMA QUINTA</u>: Me opongo al reconocimiento y pago de cualquier concepto de SALARIOS desde el año 2016 al año 2017, en atención a que entre la demandante jamás tuvo un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, pudo ser también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante varios años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, sin perjuicio de la inexistencia de relación laboral y falta de fundamentos fácticos y legales que acrediten lo anterior, se itera que igualmente los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda

alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del

señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que

acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

A LAS PRETENSIONES <u>DESDE LA DÉCIMA SEXTA HASTA VIGÉSIMA TERCERA</u>: Me opongo al reconocimiento y pago de cualquier concepto de PRIMA DE SERVICIOS desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante nunca sostuvo un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, pudo ser también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante varios años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, sin perjuicio de la inexistencia de relación laboral y falta de fundamentos fácticos y legales que acrediten lo anterior, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de

una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni

bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220,

anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

A LAS PRETENSIONES <u>DE LA VIGÉSIMA CUARTA A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA</u>: Me opongo al reconocimiento y pago de cualquier concepto de VACACIONES desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante jamás sostuvo un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, pudo ser también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante varios años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, sin perjuicio de la inexistencia de relación laboral y falta de fundamentos fácticos y legales que acrediten lo anterior, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de

una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni

bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220,

anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución, pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

A LAS PRETENSIONES <u>DE LA VIGÉSIMA OCTAVA HASTA LA TRIGÉSIMA PRIMERA</u>: Me opongo al reconocimiento y pago de cualquier concepto de CESANTÍAS desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante jamás sostuvo un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, pudo ser también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante varios años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, sin perjuicio de la inexistencia de relación laboral y falta de fundamentos fácticos y legales que acrediten lo anterior, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de

una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su

actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

A LAS PRETENSIONES <u>DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA HASTA LA TRIGÉSIMA CUARTA</u>: Me opongo al reconocimiento y pago de cualquier concepto de ÍNTERESES A LAS CESANTÍAS desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante jamás sostuvo un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, pudo ser también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante varios años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, sin perjuicio de la inexistencia de relación laboral y falta de fundamentos fácticos y legales que acrediten lo anterior, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo

escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70’s del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80’s del siglo

anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

A LA TRIGÉSIMA QUINTA: Me opongo al reconocimiento y pago de cualquier concepto por INDEMNIZACIÓN, en atención a que la demandante jamás sostuvo un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, pudo ser también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante varios años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, sin perjuicio de la inexistencia de relación laboral y falta de fundamentos fácticos y legales que acrediten lo anterior, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que

aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70’s del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80’s del siglo

anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

A LA TRIGÉSIMA SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues teniendo en cuenta la imposibilidad de que prosperen las pretensiones anteriores en virtud de la falta de relación o vínculo laboral entre la aquí demandante y el señor Ovalle, igual suerte corre todo lo subsidiario, tal como lo es este numeral, por lo tanto, nada deben mis poderdantes por concepto de indexación.

Igualmente, sin perjuicio de la inexistencia de relación laboral y falta de fundamentos fácticos y legales que acrediten lo anterior, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de

una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

Debe informarse al Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar la verdad; para sacar provecho indebido, sosteniendo la supuesta existencia de acreencias económicas con él o la sucesión del mismo. Entre otros, como lo que consta en el proceso iniciado temerariamente con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, de la misma Luz Stella Bermúdez Ovalle contra los herederos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, entre ellos los aquí demandados, Dolly Ovalle, Etc. Y se funda en una letra de cambio que fue tacha de falsa, debido a que no es cierto lo que en su cuerpo se indica, tampoco que el señor Ovalle la hubiera girado, ni las fechas de la supuesta creación, ni es verdad que exista concepto alguno, o relación sustancial, que corresponda a la supuesta obligación que incorporaron falsamente en ese instrumento cambiario. Es decir, tal acción carece de fundamentos fácticos y legales que hagan viable su prosperidad. La cual, por cierto, se dice, en esa demanda ejecutiva, también correspondería a la inverosímil existencia de una supuesta relación laboral, ya que se afirma, sin ser cierto, que supuestamente el señor Ovalle habría girado esa letra para pagar o garantizar el pago de acreencias laborales, como las que está cobrando temerariamente en el presente proceso que nos ocupa ante su despacho.

Igualmente, se pone en conocimiento de su despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, tuvo también una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), desde finales de la década de los años 70's del siglo XX, y lo único es que él para cubrir los riesgos de salud de su compañera permanente aceptó vincularla al Sistema de Seguridad Social en el Instituto de Seguros Sociales inicialmente, por cuanto no podía afiliarla como su compañera en unión libre, ya que para entonces él continuaba siendo esposo de la señora Alicia Carranza, progenitora de varios de mis poderdantes. Luego en vigencia de la Ley 100 de 1993 vinculó a la hoy demandante, en esa misma condición al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces estuvo afiliada al extinto ISS, pero no existió nunca una relación o vínculo laboral entre ellos. Como otra evidencia adicional de la tergiversación de la verdad que está cometiendo la parte demandante, observarse que, en otro proceso, también promovido por ella contra Dolly y Arturo Ovalle Carranza, específicamente el ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, la demandante, Luz Stella Bermúdez Ovalle, pidió la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de aquellos de ellos, que era residieron conjunto con su madre hasta comienzos de la década de los 80's del siglo anterior, ubicado en la calle 86 C # 49 C – 39, Barrio Patria, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que negó las pretensiones de ella, de usucapir alegando temerariamente también la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva, sosteniendo que en su actividades, ella era independiente, y no tenía ninguna relación contractual o de dependencia del señor Luis Ovalle, padre de mis representados, y que ella no obraba en representación de este, ni

bajo sus órdenes, ni subordinada a él, y que contrario a eso, supuestamente, actuaba por sí sola, ate sí y ante los demás, ejerciendo actos de señora y dueña de esa casa de la familia de su tío y pareja. En efecto, bajo juramento, al absolver el interrogatorio de parte que rindió en el tal proceso declarativo, que ella misma inició en el año 2008 confesó que no era dependiente ni empleada del señor Luis Ovalle, que en la explotación económica que hacía de ese inmueble que era un edificio, con varios apartamentos y un local comercial, lo cual requería su dedicación de tiempo completo, nunca fue dependiente del señor Ovalle, lo cual descarta por completo la subordinación laboral que ahora, faltando a la verdad, sostiene que ella tuvo, con quien fue su pareja, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.). Igualmente, él declaró bajo juramento, fungiendo como testigo en ese proceso declarativo, a petición de la misma hoy demandante, y en su exposición efectivamente explicó que ella no era su empleada y agregó que vivía con ella bajo el mismo techo hacía varios años, es decir, que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no tuvo nunca una relación laboral o de dependencia, o de prestación de servicios personales para con él; coincidiendo ambos en esa versión que ella dio bajo juramento.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones contrarias a la verdad, ella misma, cayendo en su propia mentira, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, supuestamente debía prosperar porque se reputaba a sí misma como supuesta poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser ni siquiera una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega. Esto se resalta porque en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora, sin ninguna relación de subordinación o de dependencia, o que le prestara servicios personales a él, y sostuvo aseveró con esa misma categoría que ella se encontraba en esa situación de poseedora por mucho más de 20 años, y que siempre lo hizo en nombre propio y nunca como dependiente del señor Ovalle o delegada o administradora suya.

En adición a lo anterior, de este conjunto de antecedentes surgen adicionalmente varios cuestionamientos sobre la causa petendi de la demanda que nos ocupa, y nacen los interrogantes sobre las falencias de fundamentos, asociadas a todos los indicios y hechos que desvirtúan las bases de las pretensiones, como por ejemplo ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compraría un bien inmueble a su supuesto “empleador”?, si se considera que ella tiene la autonomía y capacidad por su propio trabajo de adquirir los bienes con sus recursos, ya que a sí misma se reputa como persona autónoma e independiente de él; ¿Por qué un supuesto “empleador” le transfiere un lote fúnebre a la demandante?, siendo que esto solo explica la relación de pareja, como compañeros permanentes que eran por más de tres décadas. Las respuestas obviamente muestran lo absurda en la construcción fáctica para sostener las pretensiones incoadas.

Situaciones estas que se evidencian, constituyendo indicio grave de la falta de verdad de la actora y que permite inferir que lo único que tuvieron fue el vínculo de pareja con ella, destáquese el hecho de que él dispusiera de varios bienes raíces para la señora con la que convivía, a saber, lo que acreditan: (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220,

anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que esa condición cambió solo cuando, indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad o compasión, lo abandonó dejándolo prácticamente tirado, muy viejo y enfermo en la IPS UNISALUD, en la cual lo internó y no volvió por él; lo cual requirió que de esa institución donde estaba hospitalizado, comenzaran a la búsqueda de sus hijos, para que se hicieran cargo de su padre, quienes una vez conocieron del abandono en el que aquella lo había dejado postrado, inerve, enfermo, con riesgo de muerte, paupérrimo, totalmente empobrecido, ya que la actora se había hecho a una vida plena a costa de agotar la riqueza que tuvo él muchos años atrás, y de la cual ya no quedaba nada que pudiera liquidarse o de lo que se pudiera servir para su provecho personal. Entonces, los hijos del señor Ovalle acudieron ya que aquella lo había distanciado de su familia, y le brindaron su auxilio, apoyo y dada su precaria condición continuaron sosteniéndolo en la institución pero acompañándolo diariamente, en permanente empeño por procurar su recuperación, la cual finalmente no se logró.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación no sólo muy alejada sino contraria a la realidad, para obtener un beneficio impropio o inmerecido, de carácter económico.

A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Me opongo a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, estos no deben asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

A LA TRIGÉSIMA OCTAVA: Me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que, en el litigio aquí planteado, no se lograron probar los supuestos fácticos expuestos por la demandante, ni mucho menos se presenta en razón a un incumplimiento de una obligación a cargo de los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A. INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL O LABORAL ENTRE LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE Y LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (Q.E.P.D.)

Partiendo del hecho de que la demandante alega haber sostenido un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), lo cual no es cierto, es pertinente resaltar que estas afirmaciones deberían ajustarse a lo ordenado por el artículo 23 del C.S.T., es decir, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, tiene la obligación de demostrar que se configuraron los 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, como lo son, la prestación personal del servicio, una continua subordinación y una remuneración, situaciones que claramente no se podrán acreditar en razón a que no es cierto lo que sostiene al respecto la demandante, pues como bien se ha dicho repetidamente, ella únicamente brindó al causante actuaciones propias de la colaboración, el apoyo y demás, como corresponde en el marco de la convivencia que tuvieron, pues más allá de su calidad primeramente de sobrina, "parentesco por consanguinidad", fue la persona con la que cohabitó como compañera permanente, y por la cual él abandonó a su esposa, señora Alicia Carranza, hace más de 40 años; separación esa de hecho que se esgrimió en la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio canónico que tuvieron ellos, promovida por esta última.

Además, el propio señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) reconoció bajo la gravedad del juramento, en el proceso de pertenencia que promovió por la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle contra sus primos Demetrio Arturo y Dolly Esperanza Ovalle Carranza, relacionado con uno de los bienes inmuebles en los que el señor Ovalle Ortega vivía con su familia, específicamente aquel que le pertenecía a estos últimos, y en el que ellos tenían su casa de habitación, en el barro Patria en la ciudad de Bogotá, que efectivamente el llevaba una convivencia bajo el mismo techo durante hacía 12 años, que era ella quien lo cuidaba, lo llevaba al médico, estaba pendiente él, y que adicionalmente, no contaba con ningún soporte de pago de algún supuesto salario que pudiera haber devengado la señora Bermúdez Ovalle, observándose así que ella no era empleada ni hacía nada supeditada al señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), que nunca fue mandataria o administradora designada por él, pues siempre obraba por sí misma y ante sí misma y sin consideración a él, quedando así probado que esta no actuaba bajo ninguna orden o de manera subordinada por el señor Ovalle Ortega.

Sobre lo expuesto, el artículo 23 del C.S.T., reza así:

> *"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.*
>
> *1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*
>
> *a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
>
> *b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. “

De la normatividad transcrita queda claro que para declarar que en realidad existió una relación laboral, impajaritablemente debe acreditar la parte demandante que hubo con el causante, tanto una prestación personal del servicio, así como una continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, presupuestos estos normativos que nunca se dieron respecto del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), y una remuneración, ya que tampoco había un pago; situaciones que a todas luces excluyen la posibilidad de pretender una declaración de una existencia laboral que nunca hubo, pues no sucedieron las cosas como lo narra la demandante.

Sobre el particular, se destaca que efectivamente se rompió la unión familiar por la intromisión de esa relación extramatrimonial que el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) tuvo con la señora hoy demandante, quien ha pretendido tejer una narrativa que no corresponde con lo sucedido, por ejemplo al pretender en forma impropia usar un título valor, letra de cambio, para demandar ejecutivamente también por conceptos de supuestas, pero inexistentes, obligaciones laborales, empleando un supuesto instrumento cambiario que es apócrifo, temeraria e infundadamente utilizado, al punto que en este momento, en el que aún se encuentra en trámite ese proceso judicial, en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, se formuló tacha de falsedad, ya que se incorporó en él una supuesta cambiaria de dinero por obligaciones laborales que nunca existieron, lo cual se acredita con las pruebas de ese proceso y el escrito que la misma parte demandante trata de retrotraerse ante esa actuación que puede generar un error judicial.

Además, era tan evidente la relación sentimental, no laboral, que existió entre el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) y la hoy demandante, que se ha encontrado historia de bienes inmuebles en los que aquel le transfirió el dominio a ella, siendo el primero, supuestamente por compraventa, específicamente del registrado folio de matrícula inmobiliaria 50C-632220 de la Cra 4 Bis 8 30 – 40 Apto 203 Edificio Lucía, supuestamente mediante escritura pública No. 1194, el 7 julio de 2003, de la Notaría 1 de Facatativá, como consta en la inscripción de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá; siendo que ella jamás pagó el supuesto precio. Igualmente, el segundo, se desprende de una carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle, hechos que en realidad descubren la interacción entre esas dos personas que convivían como presunta pareja, no como empleador y empleada, es decir que se trata de una transferencia de la propiedad sino una simulación absoluta y en tal virtud ese bien sigue siendo patrimonio del señor Ovalle Ortega. Simulación esta que va a hacer objeto de demanda para su reconocimiento judicial para restituir el bien y proceder a su adjudicación en liquidación adicional de la sucesión del señor Ovalle Ortega.

Cabe resaltar que los hechos en realidad descartar el conato de generar la idea la supuesta relación laboral entre el señor Ovalle y la señora demandante, todo lo cual amerita en eta oportunidad referir la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la cual hace especial énfasis en que el elemento diferenciador de todo contrato que se pretenda declarar como laboral es la subordinación, el cual se ha definido como, *"la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente" (*Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, 1 jul. 1994, rad. 6258. Reiterada en Sentencia SL3126-2021).

Al respecto, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, a través de la Recomendación 198, al estudiar los elementos que pueden ser exigibles para determinar la existencia de una relación de trabajo, ha establecido lo siguiente:

> *"Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*
>
> - *(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*
> - *(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador;* ***de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador****; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.*

Con lo anterior, quiere decir la OIT que, para que sea declarada la existencia de una relación laboral, se debe tener en cuenta puntos esenciales que así lo distingue, tales como, emisión de instrucciones por parte del empleador, la integración del trabajador a la empresa, así como la remuneración y que la misma constituye la única o principal fuente de ingresos del trabajador, o también que se le reconozcan derechos como el descanso semanal o vacaciones anuales.

Debe decirse entonces que, del material probatorio, recaudado, la Demandante no probó de ninguna manera que entre esta y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), hubiera existido una relación laboral hasta año 2017, en la cual haya mediado la subordinación, pues en nada se

observa que el causante le hubiese emitido órdenes, instrucciones o hasta sanciones a la señora Bermúdez Ovalle, en definitiva, la demandante no demostró que se configuraron los 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del C.S.T., como lo son, la prestación personal del servicio, una continua subordinación y una remuneración, situaciones que claramente no se podrán acreditar porque no es verdad, pues como bien se ha dicho repetidamente, la demandante realmente solo brindó al causante actuaciones propias de la colaboración, el apoyo y demás, en el marco de la convivencia que tuvieron, pues más allá de su calidad primeramente de sobrina, "parentesco por consanguinidad", fue la persona con la que cohabitó como compañera permanente.

B. <u>INEXISTENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO.</u>

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, la demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio, máxime si se tiene en cuenta que la actora al transcurso de todo el escrito de demanda manifiesta como soporte de la supuesta relación laboral, la suscripción de un "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO", el 01/01/2010, el cual a todas luces se evidencia que este fue alterado en la firma del causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), tal como se sustentará en el acápite de TACHA DE FALSEDAD, quedando probado que en ningún momento el fallecido fue su empleador, sino que como bien se ha dicho, se trató más bien de una relación sentimental, que ahora quiere tergiversar para sacar provecho económicamente. Esto por cuanto, basta con ver tanto la firma en la cédula de ciudadanía del causante, debiéndose resaltar que este documento fue renovado en el mes de octubre del año 2009, data para la cual el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), firmó con su puño y letra ante la registraduría nacional, igualmente, como la misma escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que este otorgó poder general a la demandante, para determinar que el señor Ovalle (Q.E.P.D.), no contaba con una exactitud para escribir, ni tampoco sus líneas entre la firma eran sutiles o armónicas, como si lo es en este documento, creando una duda razonable sobre la veracidad del mismo.

Al respecto, el artículo 24 del C.S.T. señala:

> *"ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."*

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: "…*para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (<u>demanda</u>) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente*

caso no se acreditaron en el escrito de demanda…" (Subrayado y paréntesis fuera de texto)[1].

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló:

> *"En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debepresumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros"*

A su vez, la Sentencia STL1940 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral establece sobre la carga probatoria lo siguiente:

> *"En relación al tema, la jurisprudencia de esta corporación ha dispuesto:*
>
> *"El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum.* ***Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado****."*

Se observa entonces que a pesar de que en materia laboral y seguridad social exista el principio de la carga dinámica de la prueba, es deber de la demandante quien hace las afirmaciones, de probar lo manifestado, por lo menos suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre lo que afirma, sin que así lo haya hecho la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, pues inclusive, el propio señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) reconoció bajo la gravedad del juramento, en el proceso de pertenencia que promovió por la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle contra sus primos Demetrio Arturo y Dolly Esperanza Ovalle Carranza, relacionado con uno de los bienes inmuebles en los que el señor Ovalle Ortega vivía con su familia, específicamente aquel que le pertenecía a estos últimos,

[1] Sentencia SL 3009-2017 Radicación Nro. 47044, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

y en el que ellos tenían su casa de habitación, en el barro Patria en la ciudad de Bogotá, que efectivamente el llevaba una convivencia bajo el mismo techo durante hacía 12 años, que era ella quien lo cuidaba, lo llevaba al médico, estaba pendiente él, y que adicionalmente, no contaba con ningún soporte de pago de algún supuesto salario que pudiera haber devengado la señora Bermúdez Ovalle, observándose así que ella no era empleada ni hacía nada supeditada al señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), que nunca fue mandataria o administradora designada por él, pues siempre obraba por sí misma y ante sí misma y sin consideración a él, quedando así probado que esta no actuaba bajo ninguna orden o de manera subordinada por el señor Ovalle Ortega.

Lo dicho anteriormente, se acredita con la Sentencia No. 28 del 19/08/2014, del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Bogotá, el acta de la declaración del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) del 28 de abril de 2011 ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del mismo proceso ordinario de pertenencia y otras pruebas documentales, e igualmente los actos de simulación absoluta, mediante los cuales se aparentó la transferencia mediante compraventa de la propiedad de un bien inmueble a la hoy demandante, específicamente del registrado folio de matrícula inmobiliaria 50C-632220 de la Cra 4 Bis 8 30 – 40 Apto 203 Edificio Lucía, supuestamente mediante escritura pública No. 1194, el 7 julio de 2003, de la Notaría 1 de Facatativá, como consta en la inscripción de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá; siendo que ella jamás pagó el supuesto precio, y lo mismo de un lote en un cementerio, pues véase la existencia de una carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle

De lo anterior, se colige que los hechos son diversos a lo que ella sostiene en la demanda y es por esto que no podrá probar una prestación personal de servicio alguno, ni hay como poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, ni que se le realizara pago alguno o contraprestación, ya que se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimento o sentimiento de humanidad, quizá por la vejez y las enfermedades de su compañero el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) , y lo dejó prácticamente “tirado” en una IPS en la que quedó hospitalizado, siendo la trabajadora Social de Unisalud, entidad de salud adscrita a la Universidad Nacional, en la cual el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) estaba en calidad de beneficiario de su hija Luz Nélida Ovalle Carranza desde el año 2003, todo esto quedando plasmado en la carta de UNISALUD que fue dirigida a su hija solicitando su comparecencia en atención a que la señor Luz Stella Bermúdez Ovalle no volvió a esas instalaciones. Consecuentemente no se podrá probar lo que no ha ocurrido y al contrario se ha desvirtuado a través de todas las pruebas que se adjuntan y que se solicitan. Además, ella misma desvirtuó lo que sostiene ahora con sus declaraciones en el proceso de pertenencia ampliamente aquí relacionado.

En el mismo sentido, se observa que en el documento denominado como supuesto “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, existe una patente alteración en la supuesta firma y lo mismo en la supuesta fecha de suscripción del mismo, pues es notorio que la grafía allí utilizada, no corresponde absolutamente en nada con los caracteres de los actos suscritos por el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.); es decir, que se trata de una firma con características disimiles a las que él siempre utilizó, y esto es especialmente importante porque en aquella época, se presentó un punto de inflexión, cual es el hecho de que, terminado el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, proseguía la liquidación de la sociedad conyugal y efectivamente, de manera oportunista, al parecer para tratar de afectar desfavorablemente a doña Alicia Carranza lo que a ella correspondería por concepto de gananciales, el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) optó por celebrar una supuesta conciliación laboral, ante el Ministerio del Trabajo creando un supuesto pasivo de esa naturaleza y cargárselo al haber de la sociedad conyugal; no de otra forma puede entenderse que después de esa presunta conciliación laboral, entonces, hubiera él además girado una supuesta letra de cambio para pagar de la suma conciliada, siendo que la conciliación por sí sola se supone que prestaría merito ejecutivo, y además de esto hubiera firmado en el 2010 un supuesto contrato de trabajo con la persona acreedora a la que, teóricamente, ni siquiera le había pagado el monto que correspondería según tal supuesta conciliación, ya que en ese contexto se revela como incomprensible una contratación laboral con quién precisamente es su compañera permanente, y que siendo supuestamente acreedora de obligaciones laborales tendría prioridad para que la sociedad conyugal le pagara a ella. Es decir, todo ello fue un artificio contrario a la realidad.

A lo anterior se suma el hecho que ese supuesto contrato de trabajo 2010 evidentemente no fue firmado por el señor Ovalle Ortega como se demostrará con la tacha de falsedad y la prueba pericial grafológica respectiva, para lo cual se solicitará que se ordene a la parte demandante que presente al despacho el original de ese supuesto contrato de trabajo, para hacer un dictamen grafológico seguidamente comparando las firmas, la grafía y en general todas las características del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), haciendo su cotejo con la cédula de ciudadanía respectiva del causante que fue renovada en el mes de octubre del año 2009, data para la cual el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) firmó presencialmente ante la Registraduría Nacional, como también con la de la misma escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que él otorgó poder general a la demandante y la escritura pública de la simulación absoluta que se ha referido atrás, precisamente de la matrícula inmobiliaria 50C – 632220 y la escritura pública No. 1194 del 07/07/2003 de la Notaría Uno de Facatativá.

C. <u>PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES</u>

Sin constituir algún reconocimiento o aceptación de responsabilidad o de los hechos y ni de las pretensiones de la demanda, y en línea con todo lo que se ha expuesto en el escrito de contestación, de todos modos por ser legitimo el ejercicio de la defensa, se propone esta excepción de

Prescripción, en el entendido que todas y cada una de las pretensiones incoadas con el escrito de demanda obedecen a prestaciones económicas prescritas, como quiera que, (i) los salarios reclamados datan desde el año 2016 al año 2017, la prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, del año 2014 al año 2017, y, la indemnización por supuesta terminación contractual sin justa causa, corresponde al año 2017, (ii) la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, en demandas anteriores ha afirmado que elevó solicitud de reclamación de las presuntas acreencias laborales adeudadas el, 16/11/2017, no obstante, no aportó prueba alguna con la que se pudiera establecer la supuesta solicitud y que así se haya interrumpido el término de prescripción, y (iii) a la fecha, de llegarse a probar que la actora elevó solicitud por las supuestas acreencias laborales, el 16/11/2017, esta contaba solo hasta el 16/11/2020 para interponer la demanda, sin embargo, esto solo sucedió hasta el 19/09/2022, transcurriendo así casi 5 años desde que se solicitaron los emolumentos que aquí pretende la actora. De esta manera, de cara a lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, en los que se estipulan que este tipo de prestaciones económicas prescriben a los 3 años, así como que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual, está acreditado que el caso de marras, en su integridad, está afectado por el fenómeno prescriptivo.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> "*Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben* ***en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible****, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto." (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

> *"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales* ***prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible****. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

> *"(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o*

extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el contratante, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual".

Análogamente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, atendiendo los parámetros legales y jurisprudenciales descritos, solicito al despacho, declarar probada esta excepción y absolver a mis poderdantes de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, pues como ya se dijo, (i) la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

D. <u>IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL</u>

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a la parte pasiva, en atención a que la señora Bermúdez Ovalle JAMÁS ostentó la condición de empleada del causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama la actora, es importante realizar varias precisiones; la <u>primera</u>, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; <u>segundo</u>, por tratarse de una sanción, su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; <u>tercero</u>, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir

que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que, de los elementos probatorios, está acreditado que la actora no demostró una supuesta terminación sin justa causa de alguna relación laboral, pues en realidad, esta nunca existió, pues, lo que sí hubo, fue una voluntad natural como sobrina y pareja del fallecido, para colaborarle, apoyarlo y acompañarlo en todas las áreas de su vida.

E. <u>INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE LA AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL</u>

Conforme a lo expuesto en el presente escrito, es claro que no existe obligación alguna de mis poderdantes, Luis Antonio Ovalle Carranza, Dolly Esperanza Ovalle Carranza, Delfina Ovalle Carranza Y Clara Alicia Ovalle Carranza, de efectuar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ya que, como se ha dicho ampliamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.) no existió ningún vínculo laboral. De esta manera, tenemos que la obligación de realizar aportes al SGSS en Pensiones es exclusiva para los empleadores, por lo tanto, al no existir prueba alguna que permita inferir que mi representada fue empleadora del causante, no es posible acreditar que existe o existió dicha obligación para mi representada, pues se recuerda que en realidad lo que existió fue, además de un vínculo familiar entre tío y sobrina, también lo fue una relación sentimental y de pareja, y como agradecimiento y apoyo, el señor Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), le efectuó algunas cotizaciones al sistema, sin que con ello se infiera o deduzca una relación laboral.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

> *"1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

El artículo 17 de la misma Ley 100/93, modificado por el artículo 4º de la Ley 797/2003, dispone:

> *"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen."*

De acuerdo con lo anterior, véase como la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, al no haber sido trabajadora del señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), mis representados tampoco se encuentran en

la obligación de asumir rubros por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor de la demandante. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador esté a su servicio, situación que no se configura para el presente caso ya que la actora no ostentó nunca la calidad de trabajadora del señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.).

> ***"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los* ***trabajadores a su servicio****. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).
>
> *El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.* "(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tal como se observa, la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es exclusiva de los empleadores, por lo tanto, al no existir mención en los hechos de que ni mis representados, ni su padre Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), fueron empleadores de la demandante, tampoco hay prueba alguna que permita inferir que existió vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), ni existió obligación de realizar cotizaciones al SGSS en Pensiones. Por lo anterior, reitero que mis representados no tienen la obligación de efectuar algún aporte al sistema general de pensiones en razón a que todo lo que en realidad sucedió fue única y exclusivamente por el vínculo sentimental que nació en ellos dos, y nunca de un vínculo laboral.

F. TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE AL PRETENDER POR DIFERENTES ACCIONES JUDICIALES LAS MISMAS ACREENCIAS ECONÓMICAS

La presente excepción se fundamente en el hecho de que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que se puede corroborar de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, incurriendo en temeridad o mala fe en su actuar, tal como lo dispone el artículo 79 del C.G.P., el cual cita así:

> ***ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE****. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad****.*

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Atendiendo la norma trascrita, se observa que la señora Bermúdez Ovalle, a través de las diferentes acciones judiciales ha manifestado hechos contrarios a la realidad e inexistentes, así como también ha utilizado diversos procesos con intensiones fraudulentas y temerarias, para mayor exactitud se exponen cada una de las acciones impetradas por la misma actora aduciendo las mismas pretensiones:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDOS
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA(Q.E.P.D.)
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA(Q.E.P.D.)
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (Q.E.P.D.)
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (Q.E.P.D.)

11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86c #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.

- En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un “contrato laboral” y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar.

- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

Así pues, véase como la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, incurriendo en temeridad o mala fe en su actuar, tal como lo dispone el artículo 79 del C.G.P., el cual cita así, manifestando en todos, hechos contrarios a la realidad e inexistentes, así como también ha utilizado diversos procesos con intensiones fraudulentas y temerarias.

G. <u>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO</u>

Se formula esta excepción como quiera que haya quedado probado fehacientemente que la demandante, señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no es derechosa de lo pretendido, por cuanto

nunca existió un vínculo laboral entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), por lo que, el solo hecho de instaurar la presente demanda y afirmar ser acreedora de rubros que no están acreditados, está incurriendo en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

H. GENÉRICA O INOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mis representados. Excepción fundamentada en lo dispuesto por el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, en asuntos laborales, el cual indica: "*En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (*...)"

I. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de existir condena alguna contra mis representados, se debe compensar lo pagado en vida por el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), en virtud del Acuerdo Conciliatorio del 24 de agosto de 2006, suscrito de común acuerdo entre el demandante y el causante, junto con lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

De igual manera, no puede desconocerse todos los actos efectuados tanto en vida como posterior al fallecimiento del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) mismos que se relacionan a continuación:

- El tiempo vivido en el apartamento 801 de la Kra 10 # 22 – 65 Edificio Hercor, adquirido en el año 1988 por el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), antes y después del fallecimiento del causante, esto bajo el entendido que la aquí demandante ha vivido allí desde el año 1988 hasta la actualidad, por lo tanto, no puede desconocerse el usufructo respecto del arriendo del mismo inmueble que percibe posterior al fallecimiento del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), sin que le corresponda tal rubor, pues debe indicarse que este inmueble formó parte de la sucesión y se adjudicó a todos sus legales herederos, en los cuales no se encuentra la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle.

- La presunta "compraventa" del apartamento 203 en el edificio Lucia Kra 4 Bis 30 – 40, en el año 2003, indicándose que la supuesta venta según certificado de tradición se concertó por el valor de $17.828.000, sin embargo, en el año 2011 vendió la señora Bermúdez Ovalle el mismo inmueble por valor de $65.000.000, tal como también quedó registrado en el certificado de tradición, por lo tanto, en realidad el beneficio recibido por la señora Bermúdez Ovalle fue de

$65.000.000, que podría equiparar totalmente lo que alega en sus pretensiones, pues traídos a valor presente son absolutamente superior a lo que se alega.

- La cesión del lote #829 de la Q3, en Parques Jardines del Recuerdo, el 12 de Julio del 2005, que para dicho momento tenía un valor de $2.485.000, el cual a la fecha deberá actualizarse para también equiparar lo presuntamente adeudado.

J. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO QUE REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, el principal presupuesto para la acción ejecutiva que se promueve, lo constituye precisamente el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de éstos, que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza al derecho del acreedor para reclamar al deudor el cumplimiento de una obligación. El referido artículo preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente* ***las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)"* (Negrilla fuera del texto original).

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

"*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)*
La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, ***la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*****"*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe precisarse que en el presente caso, el documento que se quiere hacer vale como supuesta letra de cambio, realmente no cumple los requisitos que establece la ley para esta especie de títulos valores, de manera que esa falencia impide que se le pueda considerar como base de recaudo, y en tal virtud adolece de la falta de incorporar una obligación clara, expresa y exigible, esto por cuanto no se tiene lo requerido para ello. Entre otras, véase que ese documento al que se le pretende dar el carácter de letra de cambio no contiene una orden impartida por alguien específico para que el destinatario de esa disposición acepte; tampoco aparece; en el traslado magnético allegado, que ese supuesto título valor sea un pagaré; igualmente no aparece junto al medio magnético

observado, que esté aparejado o acompañado de la esencial carta de instrucciones requerida para llenar los espacios en blanco, siendo que, lo que literalmente se lee en ese documento constituye prueba indiciaria de que el formato que se empleó, necesariamente tuvo espacios en blanco, en cuanto a la fecha de vencimiento, en cuanto al supuesto beneficiario o persona a favor de la cual se giró, respecto de la persona que supuestamente impartió la supuesta orden para que el supuesto aceptante, señor Luis Antonio Ovalle Ortega, aceptara la misma, respecto de la fecha de creación o emisión del supuesto título, y respecto de la palabra manuscrita aceptada, pues se aprecia que la grafía, es decir las características de la escritura utilizadas llenando el pagaré, corresponden o son atribuibles al citado señor Ovalle Ortega. En efecto, es claro que ese supuesto instrumento cambiario, no fue diligenciado por quien supuestamente lo aceptó, se enerva su carácter obligacional y más aun de su existencia misma porque no hay uniprocedencia o identidad entre quien supuestamente es obligado cambiario y el que llenó los espacios en blanco con una caligrafía completamente extraña a aquel, es decir que no le es atribuible a él la creación de ese instrumento. En tal virtud, es inexistente la letra de cambio y por ende un título ejecutivo que sirva de base de recaudo.

Sobre este particular, ruego al despacho decretar u ordenar a la parte ejecutante que presente, exhiba y entregue al despacho el original del supuesto título o letra de cambio, ya que se estaba valiendo de la posibilidad de ejecutar mediante una supuesta copia en medio magnético del mismo, para tratar de obtener un recaudo indebido, conforme a la norma.

K. EL SUPUESTO TITULO VALOR, NO LO ES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 671 Y 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Examinado en conjunto el documento aportado por la parte ejecutante, con su escrito de demanda, es dable concluir que el mismo, que en principio no constituiría un título ejecutivo complejo, en realidad si lo es, porque no se acompañó la prueba de la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, la cual connatural y esencialmente, tenía que acompañarse, para acreditar la facultad de quien ahora se reputa a sí misma supuesta acreedora, pues obviamente el pretendido instrumento cambiario, como se confirma con su contenido, fue diligenciado por persona distinta a quien se señala como aceptante, y además es prueba indiciaria clara de que su diligenciamiento se hizo con posterioridad a la recepción de la firma aludida. Esto y lo que se explica adelante confirma que el supuesto título valor adolece de falta de los requisitos establecidos en los artículos 671 y 621 del código de comercio, que disponen:

> *ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULO VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

(…)

ARTICULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, bajo el entendido de que el documento que da cuenta de la supuesta obligación, debiera reunir tales condiciones esenciales y formales, además de lo siguiente: i) su autenticidad, ii) la circunstancia de provenir del deudor, iii) la orden que, que obviamente tiene que ser impartida por un tercero, que en este caso brilla por su inexistencia, tercero que por supuesto debe estar identificado, pues para que sea tal no puede ser anónimo quien emita la orden, el hecho de que quien supuestamente se obligue, esté aceptando la orden de alguien, que aquí es inexistente, y que no puede ser anónimo o imposible de identificar; nos conduce necesariamente a la conclusión de que acá el pretendido título valor no tiene ese carácter, no puede ser reputado como tal, no es en verdad una letra de cambio, por la pretermisión de esos elementos que son esenciales y perentorios para poder sostener que si existe una letra de cambio. Corolario de lo anterior, el pretendido título base de recaudo no es en verdad una letra de cambio, y con esta falencia tampoco puede mantenerse el mandamiento ejecutivo recurrido, pues no se puede predicar obligaciones expresas, claras y exigibles. Del estudio de la letra de cambio allegada al proceso, como se viene diciendo, se evidencian varias irregularidades a saber:

El mero cotejo de la firma en la cédula del señor Luis Ovalle, que se anexa, y la firma que se observa precedida de la palabra “aceptación”, la cual evidentemente no corresponde a la grafía del señor Ovalle, no coinciden, son ostensiblemente diferente, no se puede sostener que haya uniprocedencia, y por ende la parte ejecutante, dado que no se puede aplicar la presunción de autenticidad, debido a que sin reunir los requisitos esenciales requiere un instrumento para que tenga la calidad de letra de cambio, no le es aplicable esa presunción que solo se puede hacer cuando en verdad se está frente a un título valor, y en esa medida la parte ejecutante está en el deber de acreditar la autenticidad de ese supuesto título ejecutivo, ya que no aparece que sea

compatible o si quiera parecido al de la firma que el señor Ovalle tenía y que aparece en su Cedula de Ciudadanía, tal como se aprecia a continuación:

Firma real del señor Luis Antonio Ovalle en su Cedula de Ciudadanía:

Firma de la supuesta letra de cambio, que se le quiere atribuir al señor Ovalle:

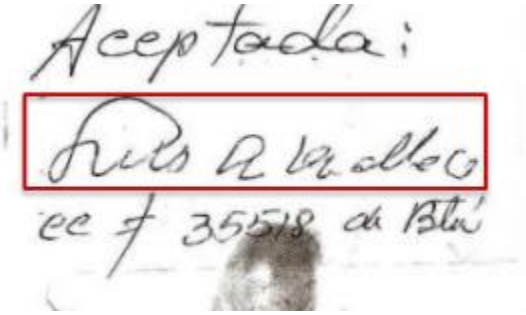

Pues bien, la letra de cambio, a diferencia de lo que aparece en el documento presentado con la demanda, necesita que contenga una orden dada por alguien identificado, quien la imparte a otro, que la acepta, pues aquí es inexistente ese supuesto ordenador; y además a quien se le da tal orden debe expresar por escrito que la acepta, pues obviamente acá la supuesta firma primero es disímil de la rúbrica que, según la cedula de ciudadanía realmente usaba o tenía el señor Ovalle; y adicionalmente, no hay prueba de que el la hubiera aceptado, pues sin perjuicio de tal diferencia en la grafía, aparece añadida la palabra aceptada, obviamente hecha por persona distinta al supuesto suscriptor o aceptante, evidenciándose que por ende no incorpora una obligación que sea exigible por la vía ejecutiva ni mediante acción cambiaria, ya que esta última solo procede cuando en verdad

el instrumento usado reúne los elementos esenciales para la existencia de un título valor. Igualmente, se hacen las siguientes precisiones

• La caligrafía del llenado de la letra no corresponde a la del señor Ovalle, ya que la supuesta es totalmente distinta tanto en sus rasgos como en su forma, evidenciando que el documento no fue creado por el señor Luis Antonio Ovalle, sin perjuicio de los indicios de que se llenaron espacios en blanco después de la firma del supuesto aceptante, careciéndose de carta de instrucción para hacerlo.

No. LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por $ 85'668.778

Señor Luis Antonio Ovalle ortega El día 28

De Octubre 20 19 Se servirá usted pagar solidariamente en

a la orden de Luz Estella Fernandez Ovalle.

La suma de: Ochenta y cinco Millones Seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos m/cte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____% mensual y moratorios del _____% mensual.- Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Bogota Fecha 18/06 del 20 09 Su S.S.

Aceptada:

Luis Antonio Ovalle

cc # 3558 de Bta

Es claro entonces, que quien lleno la letra de cambio no fue, en efecto, el señor Ovalle, en tanto que la caligrafía y los números contenidos en la letra, así como en la aceptación resultan ser sustancialmente distintos. En todo caso, y si se probara el escenario en que el señor Ovalle hubiese diligenciado la letra de cambio en blanco, no existe soporte probatorio que sustente que el mismo así lo hubiese aprobado, lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del plenario carta de instrucciones sobre cómo se debe diligenciar los espacios en blanco.

• Siguiendo la misma línea objetiva, se observa claramente que burdamente hay una modificación o alteración en la fecha indicada como del supuesto vencimiento de la letra de cambio aportada al proceso, concretamente si se analiza el número 9 del “2019”, se aprecia esta irregularidad; véase el 9 de “2019” y el 9 de la supuesta fecha de suscripción de la letra, presentan diferencia en su estructura que denota una alteración de la primera, la cual además es posterior al deceso del señor Ovalle, como lo acredita el Registro Civil de Defunción, tal alteración muestra que ella se hizo sobre

la estructura de un numero distinto, el 7, contenido en el supuesto valor a pagar, pero modificado con una línea sobrepuesta perpendicular haciéndolo parecer un número 9:

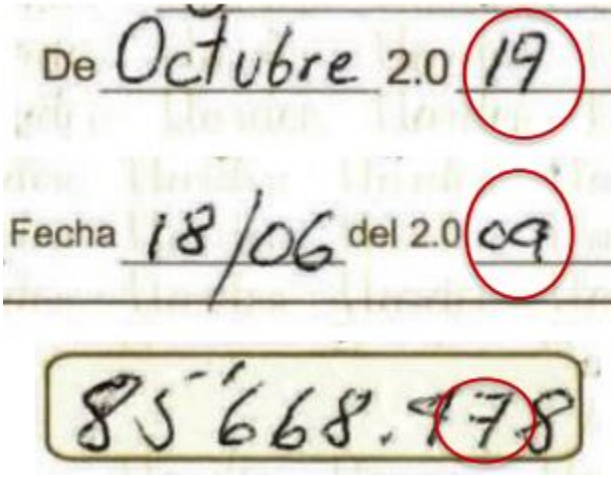

De lo anterior se logra observar la similitud entre el número “7” del valor de la letra de cambio y el numero “9” de la supuesta fecha de vencimiento, así como la discrepancia entre el número “9” de la fecha de suscripción del título y el numero “9” de la supuesta fecha de vencimiento de la letra. Todo lo anterior resta autenticidad y legalidad al título valor.

Adicionalmente, resulta absurdo el hecho de que la fecha original de la letra de cambio sin modificar (28 de octubre de 2017) resulte coincidir sospechosamente con la fecha de terminación del supuesto contrato laboral, tal y como lo manifestó la ejecutante dentro del proceso laboral cursado en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá bajo partida 2018-00400 y tal y como consta en la Escritura Pública No. 8781 del 28 de octubre de 2017, por medio de la cual revocó en todas sus partes el poder general conferido la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle:

> Se declare que el contrato laboral se renovó en forma continua y permanente con fecha 1 de enero del año 2010 hasta la fecha de terminación, con fecha 28 de octubre del año 2017, por revocatoria del poder de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE y firmado en representación

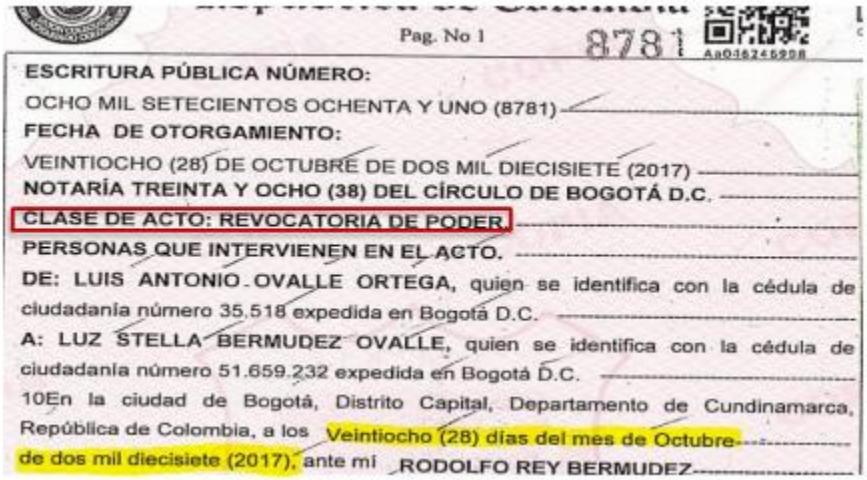

Pag. No 1 8781

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (8781)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: REVOCATORIA DE PODER.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

DE: LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 35.518 expedida en Bogotá D.C.

A: LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.659.232 expedida en Bogotá D.C.

10En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintiocho (28) días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017), ante mí **RODOLFO REY BERMUDEZ**

Es claro que entonces que, en el titulo valor objeto de este trámite no se da cumplimiento a los requisitos citados inicialmente, puesto que, la letra de cambio carece de autenticidad al no haber sido no fue firmada y/o aceptada por el señor Luis Antonio Ovalle, además de las aparentes modificaciones realizadas y que ya fueron señaladas, lo que presupone que nos encontramos ante un título que ha sido construido al arbitrio y conveniencia de la demandante. Así las cosas, dado que, en el caso concreto, dicho título ejecutivo no resulta exigible para mi representada. Razón por la cual, se solicita al juzgado, revocar el mandamiento de pago por esta letra de cambio, habida cuenta de que se encuentra probado la falta de autenticidad de esta.

L. PRUEBA INDICIARIA ADICIONAL DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE QUIERE HACER FUE INCORPORADA EN UN SUPUESTO TITULO VALOR, EL HECHO DE QUE LA EJECUTANTE EN CASO DE SER ACREEDORA, EN REALIDAD NO OBRÓ COMO TAL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (Q.E.P.D.) FUE LIQUIDADA MEDIANTE EL PROCESO JUDICIAL QUE CURSÓ EN EL JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ BAJO EL NÚMERO DE RADICADO 11001311001120190013900.

Resulta meritorio indicar al Despacho que la sucesión del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) fue liquidada en el proceso judicial que cursó en el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 11001311001120190013900. Así mismo, se debe tener de presente que este proceso culminó 9 de octubre de 2020 con la sentencia que aprobó la partición. Así las cosas, resulta evidente que con la sentencia del 9 de octubre de 2022 que aprobó la partición

se produjo efecto de cosa juzgada, lo anterior, por cuanto el proceso de sucesión en mención comprendía la misma causa, objeto y partes que se pretenden dilucidar en el presente asunto.

Bajo ese entendido se tiene que la señora Luz Stella Bermúdez, tuvo oportunidad de hacer valer el supuesto crédito que refiere, esto dentro del trámite procesal del Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada bajo el radicado No. 11001311001120190013900 dentro del cual se realizaron todas las actuaciones correspondientes concernientes para el emplazamiento y vinculación de todos aquellos que se creyeran con derecho y quisieran hacerse parte dentro del mismo, es entonces cuando la señora Luz Stella Bermúdez tuvo oportunidad de hacerse parte dentro de dicho proceso, y de esta forma incluir y hacer valer el pasivo que reclama, no obstante, aun habiéndose surtido el respectivo emplazamiento, la misma no se presentó para hacer valer su crédito.

M. EN EL PRESENTE ASUNTO SE PRODUJO COSA JUZGADA.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (…)”

En virtud de lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia queda claro que la sentencia que aprobó la partición del 9 de octubre de 2020 dentro del proceso judicial que cursó en el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 11001311001120190013900 hizo tránsito a cosa juzgada, como quiera que el objeto del proceso fue liquidar la sucesión del señor Luis Antonio Ovalle Ortega quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 35518 de Bogotá. Por lo tanto, el proceso de sucesión del señor Luis Ovalle Ortega es un asunto que ya fue dilucidado en el proceso que cursó en el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 11001311001120190013900 y que culminó mediante sentencia que aprobó la partición del 9 de octubre de 2020.

N. INEXISTENCIA DE CAUSA ONEROSA

Como se ha venido sosteniendo, se tiene que entre la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), lo que hubo fue una relación personal, de pareja, pero no medió nunca un contrato de trabajo, ni hubo una relación laboral alguna entre estos. De lo cual da cuenta incluso de que la declaración que bajo la gravedad de juramento dieron tanto ella como el en el proceso de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra mi actual mandataria, señora Dolly

Esperanza Ovalle Carranza y el señor Arturo Ovalle Carranza, hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega y primos hermanos de la ejecutante en cuestión, tal como consta en el expediente. Siendo que lo más importante para destacar en ese proceso, que es oponible en el presente, es la declaración que tanto ella, Luz Stella Bermúdez, como el señor Ovalle Ortega, hicieron, exponiendo que la primera no obró nunca en nombre o como delegataria o como empelada o dependiente, del segundo; es decir que siempre obró en forma autónoma, libre y sin ninguna relación de subordinación con él. De manera que resulta completamente inaceptable que ahora pose de supuesta exempleada suya, cuando ya bajo juramento dijo que nunca lo fue, ni que tuvo jamás relación de esa índole con él.

En ese orden y dado que la señora Luz Stella alega que el titulo valor materia de controversia dentro del presente litigio, tenía como finalidad garantizar las deudas de carácter laboral, deudas que no existen dada la inexistencia de la relación laboral entre la ejecutante y el señor Ovalle Ortega, es entonces que de esta manera se predica la inexistencia de una causa onerosa del título valor

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso de marras, puede observarse que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los herederos del señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), entre ellos, mis representados, los señores Luis Antonio Ovalle Carranza, Dolly Esperanza Ovalle Carranza, Delfina Ovalle Carranza, y, Clara Alicia Ovalle Carranza, pretendiendo se condena al reconocimiento y pago de salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indexación, derechos bajo facultades últra y extra petita y las costas y agencias en derecho, fundamentando estas, en un aparente y acomodado vínculo laboral supuestamente suscrito entre ella y el fallecido, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), sin que logre probar tan siquiera el cumplimiento de los elementos esenciales del contrato establecidos en el artículo 23 del C.S.T. y demás normas concordante.

De esta manera, a continuación, expondré todos los argumentos para que el Despacho proceda con la negativa de todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- La Demandante no probó de ninguna manera que entre esta y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), hubiera existido una relación laboral hasta año 2017, en la cual haya mediado la subordinación, pues en nada se observa que el causante le hubiese emitido órdenes, instrucciones o hasta sanciones a la señora Bermúdez Ovalle, en definitiva, la demandante no demostró que se configuraron los 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del C.S.T., como lo son, la prestación personal del servicio, una continua subordinación y una remuneración, situaciones que claramente no se podrán acreditar porque no es verdad, pues como bien se ha dicho repetidamente, la demandante realmente solo brindó al causante actuaciones propias de la colaboración, el apoyo y demás, en el marco de la convivencia que tuvieron, pues más allá de su calidad

primeramente de sobrina, “parentesco por consanguinidad”, fue la persona con la que cohabitó como compañera permanente.

- La demandante al menos debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se encuentra probada en el presente proceso. En el mismo sentido, se observa que en el documento denominado como “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, existió una latente alteración y falsificación en la firma y fecha de suscripción del mismo, pues la grafía allí utilizada, no corresponde a la que en realidad, ejecutaba el señor Ovalle en vida, pudiéndose cotejar esto tanto con la cédula de ciudadanía del causante, como la misma escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que él otorgó poder general a la demandante.

- Se debe absolver a mis poderdantes de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, pues como ya se dijo, (i) la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya más de 4 años desde que feneció la fecha límite.

- De los elementos probatorios, está acreditado que la actora no demostró una supuesta terminación sin justa causa de alguna relación laboral, pues en realidad, esta nunca existió, pues, lo sí hubo, fue una voluntad natural como sobrina y pareja del fallecido, para colaborarle, apoyarlo y acompañarlo en todas las áreas de su vida.

- La obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es exclusiva de los empleadores, por lo tanto, al no existir mención en los hechos de que ni mis representados, ni su padre Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), fueron empleadores de la demandante, tampoco hay prueba alguna que permita inferir que existió vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), ni existió obligación de realizar cotizaciones al SGSS en Pensiones. Por lo anterior, reitero que mis representados no tienen la obligación de efectuar algún aporte al sistema general de pensiones en razón a que todo lo que en realidad sucedió fue única y exclusivamente por el vínculo sentimental que nació en ellos dos, y nunca de un vínculo laboral.

- La señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito

demandatorio, incurriendo en temeridad o mala fe en su actuar, tal como lo dispone el artículo 79 del C.G.P., el cual cita así, manifestando en todos, hechos contrarios a la realidad e inexistentes, así como también ha utilizado diversos procesos con intensiones fraudulentas y temerarias.

- La señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, no es derechosa de lo pretendido, por cuanto nunca existió un vínculo laboral entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), por lo que, el solo hecho de instaurar la presente demanda y afirmar ser acreedora de rubros que no están acreditados, está incurriendo en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

- Es claro que ese supuesto instrumento cambiario, no fue diligenciado por quien supuestamente lo aceptó, se enerva su carácter obligacional y más aun de su existencia misma porque no hay uniprocedencia o identidad entre quien supuestamente es obligado cambiario y el que llenó los espacios en blanco con una caligrafía completamente extraña a aquel, es decir que no le es atribuible a él la creación de ese instrumento. En tal virtud, es inexistente la letra de cambio y por ende un título ejecutivo que sirva de base de recaudo.

- Se tiene que la señora Luz Stella Bermúdez, tuvo oportunidad de hacer valer el supuesto crédito que refiere, esto dentro del trámite procesal del Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada bajo el radicado No. 11001311001120190013900 dentro del cual se realizaron todas las actuaciones correspondientes concernientes para el emplazamiento y vinculación de todos aquellos que se creyeran con derecho y quisieran hacerse parte dentro del mismo, es entonces cuando la señora Luz Stella Bermúdez tuvo oportunidad de hacerse parte dentro de dicho proceso, y de esta forma incluir y hacer valer el pasivo que reclama, no obstante, aun habiéndose surtido el respectivo emplazamiento, la misma no se presentó para hacer valer su crédito.

- En virtud de lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia queda claro que la sentencia que aprobó la partición del 9 de octubre de 2020 dentro del proceso judicial que cursó en el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 11001311001120190013900 hizo tránsito a cosa juzgada, como quiera que el objeto del proceso fue liquidar la sucesión del señor Luis Antonio Ovalle Ortega quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 35518 de Bogotá. Por lo tanto, el proceso de sucesión del señor Luis Ovalle Ortega es un asunto que ya fue dilucidado en el proceso que cursó en el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 11001311001120190013900 y que culminó mediante sentencia que aprobó la partición del 9 de octubre de 2020.

- En ese orden y dado que la señora Luz Stella alega que el titulo valor materia de controversia dentro del presente litigio, tenía como finalidad garantizar las deudas de carácter laboral, deudas que no existen dada la inexistencia de la relación laboral entre la ejecutante y el señor

Ovalle Ortega, es entonces que de esta manera se predica la inexistencia de una causa onerosa del título valor.

Todo lo anterior, son argumentos suficientes para que este Juzgador, declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente contestación, considerando no solo que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para condenar a mí mandante, si no también que se evidencia una mala fe de la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, y consecuentemente deben ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

V. TACHA DE FALSEDAD

Considerando que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, aduce que la supuesta relación laboral con el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), se logra probar a través de un presunto "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO", el cual dice haber sido suscrito el 01 de enero de 2010, se procede a tachar de falso este documento, con fundamento en el artículo 269 del Código General del Proceso, esto por cuanto al parecer tanto la firma del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), como la fecha escrita a mano fueron falsificadas.

Lo dicho es dable cotejarlo con dos documentos trascendentales en este litigio, el primero, es la cédula de ciudadanía del causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), la cual, al detallarla, claramente se colige que la firma no corresponde a la que se expone en el documento denominado "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO", siendo estas ostensiblemente diferentes, tal como se aprecia a continuación:

- Firma del causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), en su cédula de ciudadanía:

- Reverso de la cédula de ciudadanía donde se evidencia que el presente documento se expidió en modalidad de renovación el 26 de octubre de 2009:

El segundo documento con el cual se puede cotejar la firma del documento denominado "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO", es con la escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que este le otorgó poder general a la demandante, la cual, nuevamente, resulta ser ostensiblemente diferente a la escritura que ejercía el señor Ovalle, en vida, veamos:

Ahora, veamos la firma del supuesto "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO":

Pues bien, el presunto contrato de trabajo suscrito, a diferencia de lo que aparece tanto en el documento de identidad del causante como el poder general otorgado por él mediante escritura pública a la demandante, necesita que contenga una orden dada por alguien identificado, quien la imparte a otro, que la acepta, pues aquí es inexistente ese supuesto ordenador; y además a quien se le da tal orden debe expresar por escrito que la acepta, pues obviamente acá la supuesta firma primero es disímil de la rúbrica que, de conformidad con la cedula de ciudadanía realmente usaba señor Ovalle; y adicionalmente, no hay prueba de que él realmente hubiera suscrito tal contrato, pues sin perjuicio de tal diferencia en la grafía, obviamente parece haber sido hecha por una persona distinta al causante, evidenciándose que por ende no resulta ser un documento idóneo con el cual se pueda declarar la existencia de una relación laboral, la cual además, nunca existió.

De esta manera, vemos como la caligrafía presentada en el supuesto contrato, no corresponde en NADA a lo que en realidad era la letra o escritura del causante, pues tanto en sus rasgos como en sus formas, esta es totalmente diferente, a lo que se puede observar que con certeza SI realizó el causante, es decir, la de su cédula de ciudadanía y la de la escritura pública No. 8089 del 24/09/2012.

Sin duda entonces, hay una latente modificación y/o alteración tanto en la firma como en el diligenciamiento de la fecha de supuesta suscripción del contrato, apreciándose irregularidades en la simple armonía de la letra, pues reitero, el señor Ovalle no contaba con una escritura lineal, exacta o precisa, por el contrario, puede observarse que este se le dificultaba escribir, haciéndolo veces de forma diagonal y distorsionado, creando una duda razonable sobre la veracidad del mismo y como consecuencia se procede a TACHAR DE FALSO el documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO” de conformidad con lo establecido en los articulo 243 al 244, 269, 270, 271, 273 al 274 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

El documento se tacha de falso toda vez que el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.) no intervino en el diligenciamiento, tramite y firma del supuesto contrato de trabajo, así como también se encuentra que la misma ha sido alterada en lo correspondiente tanto a su firma como a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita, requerir a la demandante para que aporte los documentos originales al Despacho, y así, consecuentemente se practique una **prueba pericial grafológica forense**, y así establecer que, en realidad, tanto la firma como el diligenciamiento de la fecha, pertenezca al causante.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia del testimonio del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) del 28 de abril de 2011 recepcionado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 2008-093.

2. Copia de la Sentencia No. 28 del 19/08/2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 2008-00093.

3. Copia de la Sentencia de partición y adjudicación emitida por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., el 09/10/2020.

4. Copia del Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, en el que se evidencia en su anotación # 11 la supuesta compraventa suscrita entre la demandante y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.)

5. Copia de la carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez Ovalle, con la que se prueba la inexistencia de un vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, y la existencia de una posible relación de pareja.

6. Copia de la Demanda Ejecutiva del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, con la que se evidencia las manifestaciones temerarias e infundadas de la demandante.

7. Copia de la Demanda Ordinaria Laboral que cursó en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 110013105021-2018-00400-00, con la cual se prueba las inconsistencias, de cada uno de los hechos y pretensiones entre ese escrito y el que hoy se discute.

8. Copia de la Demanda Ordinaria Laboral y demás piezas procesales que la integran, que cursó en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 110013105027-2022-00222-00, promovida por la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, contra DOLLY ESPERANZA OVALLE, y demás herederos indeterminados, con la cual se prueba las inconsistencias, de cada uno de los hechos y pretensiones entre ese escrito y el que hoy se discute.

9. Copia de la carta enviada por UNISALUD el 18/01/2017 a la señora Luz Nélida Ovalle, notificando de la situación de abandono en la que dejó la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle al señor Luis Antonio Ovalle.

10. Certificado emitido por la Unidad de Servicios de Salud de la Universidad Nacional de Colombia – UNISALUD el 15 de enero de 2024 donde se deja constancia que el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) estuvo afiliado al sistema propio de seguridad social en salud de UNISALUD entre el 04/08/2003 al 28/09/2018 en calidad de beneficiario integrante del grupo familiar de Luz

Nelida Ovalle Carranza.

11. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), la cual tiene como fecha de expedición en modalidad de renovación el 26 de octubre de 2009.

- **PRUEBA GRAFOLÓGICA**

  1. Solicito respetuosamente a su señoría, requerir a la demandante para que aporte los documentos originales que relaciona como pruebas, en especial el "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO", a órdenes del Despacho, y así, consecuentemente se practique una **prueba pericial grafológica forense**, y así establecer que, en realidad, tanto la firma como el diligenciamiento de la fecha, pertenezca al causante., esto en atención a la tacha de falsedad impetrada con este escrito, documento que también deberá cotejarse con la Letra de Cambio que ha pretendido hacer valer en la Jurisdicción Civil, por lo que se solicita que igualmente se ordene la entrega de este título valor en su estado original.

- **PRUEBA TRASLADADA:**

  1. En virtud del Artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales, el cual dispone que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, respetuosamente, solicito que se decrete y ordene a cada uno de los Juzgados laborales que a continuación se relacionarán, la remisión integral de los expedientes contentivos de las acciones judiciales impetradas por la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, en los cuales se puede evidenciar la temeridad y mala fe de la actora, al alterar documentación e información que pretende hacer valer en el caso de marras:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA

11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

- Daniel Augusto Peláez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.817, quien podrá citarse en la Carrera 13 A No. 34 - 59. de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico daniel@pelaezsierraabogados.com.

- Patricia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.226, quien podrá citarse a través del correo electrónico, patirestrepo@gmail.com o en la dirección física, Calle 125 #18b-09, apartamento 501, celular: 3138851993.

- Rogelio Varón, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.268.086 de Armero Guayabal Tolima, quien podrá citarse a través del correo electrónico, rogvaron@gmail.com; o en la dirección física, CRA 78A No 80-49 apto 129 Bogotá, celular: 3118977965.

- Esperanza María Puentes Baez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.958, quien podrá citarse a través del correo electrónico, espepuentes@hotmail.com, o en la dirección física, Carrera 53 # 107 - 35 apto 403, Celular 305 8095711.

- Maria Alicia Carranza de Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.322.657 de Bogotá D.C., quien podrá citarse a través del correo electrónico, oclara@hotmail.com, o en la dirección física, Calle 173 # 49 B – 39.

- Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., quien podrá citarse a través del correo electrónico, gherreraavila@hotmai.com

Ahora bien, el objeto de los presentes testimonios tiene como fin que se haga un pronunciamiento sobre los hechos en que se fundamentan en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Los cuales se consideran conducentes, pertinentes y útiles, ya que pueden ilustrar al Despacho la relación que tenía la Demandante con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.).

- **DECLARACIÓN DE PARTE.**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar a los señores DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ y ANA MILENA SEGURA OVALLE para que sean interrogados sobre la real relación que tenía la Demandante con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.).

VII. ANEXOS.

1. Poderes para actuar, otorgados por los señores DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ y ANA MILENA SEGURA OVALLE.

2. Correos electrónico a través de los cuales se otorgan los poderes a la suscrita.

3. Cédula y Tarjeta Profesional de la suscrita.

4. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ y ANA MILENA SEGURA OVALLE.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita y mis representados en el correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com.

Del Juez, atentamente

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali.
T.P. 366.995 del C. S. de la Judicatura

90 → LA00

199

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO LA **RECEPCION DE TESTIMONIO** DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N°2008-093 adelantado por LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE contra DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA y DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA -

---

En Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2011, siendo la hora de las 11:00 de la mañana día y hora señalados mediante auto proferido el pasado 2 de marzo de 2011, la suscrita Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del juzgado con la finalidad de recepcionar el TESTIMONIO del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.518 de Bogotá. También esta presente el Dr. RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON identificado con la C. de C. N° 19.274.686 de Bogotá y T. P. N° 83.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante en la demanda principal y demandado en la de reconvención y solicitante de la prueba Así mismo el Dr. LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ identificado con la C. de C. N° 19.400.965 de Bogotá y T. P. N° 45781 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandada en la demanda principal Acto seguido la suscrita Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito procede a tomar el juramento de rigor, previas las formalidades del artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir verdad en el testimonio que va a rendir. PREGUNTADO: Por sus generales de ley CONTESTO. Mi nombre completo es LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, identificado como aparece, natural de Tibirita – Cundinamarca, edad 83 años, estado civil Casado grado de instrucción Quinto de Primaria, profesión u oficio Comerciante, residente en Bogotá Barrio San Diego Dirección Carrera 10 No 22 -65 Apto 801 PREGUNTADO: Conoce usted de vista trato y comunicación a la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE de ser así indique cuanto tiempo hace y en razón de que le conoció. CONTESTO: ella hace 28 años trabaja conmigo, yo tuve una empresa y ella era la secretaria ella es mi sobrina *Se le pone de presente al testigo el contenido del Articulo 33 de la Constitución Nacional a lo cual el declarante manifiesta que desea continuar con el interrogatorio* PREGUNTADO. Conoce usted el inmueble de la Calle 86 C No. 49 C – 39 de esta ciudad., de ser así quien o quienes son sus propietarios CONTESTO: Eso era una casa lote, se la compre a una hija mía la mayor DELFINA CARRANZA OVALLE ella se quito el apellido OVALLE todos mis hijos se quitaron el apellido OVALLE , yo compre la casalote como en el año 1980 por ahí no recuerdo con exactitud el año, compre la casalote viví poco mas o menos diez años y luego entonces me fui para Europa y le deje eso a LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE cuando regrese le fui a pedir las escrituras a la hija DELFINA CARRANZA OVALLE y entonces ella abusivamente se las escritura a DEMETRIO ARTURO y a DOLLY ESPERANZA CARRANZA OVALLE, entonces estamos en ese problema pero entes de eso yo les regale una casa en Villa del Prado y ahí yo principie a edificar en la patria, edifique un poquito y luego me fui otra vez pa Europa y le deje eso a Luz STELLA BERMUDEZ OVALLE por cesantías digamos , por que ella lleva arto tiempo trabajando conmigo, trabajamos en la calle 17 No. 8 -90 por que ella fue secretaria la gerente era EMMA PINEDA VIUDA DE MURCIA era la gerente de mi empresa que en paz descanse ella se murió, entonces vendi la empresa principie a edificar un hotel en mariquita por el momento hicimos 29 habitaciones y 4 quedaron sin hacer y de ahí viene otro problema que me embargaron el hotel y estamos esperando que s puede hacer con eso que eso es otro problema distinto al de esta demanda PREGUNTADO A quien reconoce usted

compre en 1980 adelfina ↓ vivi 10 años ↓ 1990 · Fui a Europa ↓ le deje x cesantias a L.S.B

Reyes Folio

cuando y como

346

como propietario del citado inmueble CONTESTO. En el momento a LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE por cesantías PREGUNTADO: Que mejoras se le han hecho al inmueble y en que época y si le consta quien las ha sufragado CONTESTO. Actualmente se pinto se pagaron los impuestos y ella es la cobra los arriendos y todo ella sostiene el inmueble, era una casalote entonces yo me fui para Europa y con los arriendos le daba a mi esposa y a los hijos la comida y el estudio tos correcto cuando yo me fui ya estábamos edificando y LUZ STELLA termino el edificio las mejoras las pago LUZ STELLA por que ella trabajaba conmigo ella ganaba $1.500.000 y con eso edifico PREGUNTADO: Ya que usted dice conocer el inmueble de que se viene hablando, sírvase describir al Despacho sus dependencias y anexidades. CONTESTO: Cuatro pisos en el primer piso un local el segundo piso un apartamento el tercer piso otro apartamento cuarto piso otro apartamento, todo esta arrendado con eso comemos, con eso me sostengo STELLA y yo PREGUNTADO: Desde que año LUZ STELLA BERMUDEZ se hizo cargo del inmueble CONTESTO. Desde el año 1987 se hizo cargo del inmueble PREGUNTADO. Desde esa época ella cancela los servicios públicos, impuestos y gastos de sostenimiento del inmueble del barrio la patria CONTESTO. Si señora: En *este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandante y solicitante de la quien manifiesta no tener preguntas para formularle al testigo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para interrogue al testigo así:* PREGUNTADO .Infórmele al Despacho desde que fecha vivió usted con la señora MARIA ALICIA CARRANZA de OVALLE en la casa de el barrio patria mencionada en este proceso y hasta que fecha CONTESTO. Pues yo no me acuerdo soy sincero PREGUNTADO. Eso significa entonces que usted si vivio en esa cas de el barrio patria con la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE CONTESTO. Si señora viví con ella en ese barrio si es la casa que estamos peleando PREGUNTADO. Recuerda usted cuantos años vivió en esa casa con ella y si en la misma vivo con sus hijos CONTESTO. Si por lo menos como 10 años y después nos fuimos a VILLA DEL PRADO PREGUNTADO. Puede usted informarle a este Despacho el nombre de sus hijos habidos durante la relación matrimonial con la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE. CONTESTO. DELFINA OVALLE CARRANZA, ANADONIAS OVALLE CARRANZA ella es muerta, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, No me acuerdo de las dos hijas mas que me faltan PREGNUTADO. El señor DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA es hijo suyo de la relación matrimonial con la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE CONTESTO. Si claro. PREGUNTADO. A folios 71 a 74 del cuaderno principal de la demanda de reconvención aparecen alguna fotografías correspondientes al vecindario, terraza e interior de la casa de el barrio patria que se discute en este proceso sírvase por favor informarle al Despacho si usted reconoce el vecindario de la casa del Barrio patria el interior de la casa y alguna o algunas personas de las personas que figuran en las fotografías en caso afirmativo por favor identifíquelas. Solicito al Despacho poner de presente los citados folios. A lo cual el despacho pone de presente los folio 71 a 74 del expediente al Testigo .CONTESTO. la primera foto no la veo, la segunda por lo grande si la veo la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE con un hijo LUIS ANTONIO por que el se quitaron el apellido por rabia de tener el apellido OVALLE ellos no quieren mi apellido ni me quieren a mi pero si quieren lo que tengo, ahí aparece una escalera que esa escalera sube al segundo piso de la casa del barrio patria que sale en la pagina 71 en la `pagina 72 no reconozco a nadie ni tampoco la casa el barrio tampoco, a pagina 73 en la segunda foto la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE sale con el mismo hijo LUIS ANTONIO CARRANZA, no le ponga OVALLE triste que le

quiten el apellido esta es la entrada a la casa del barrio patria por que ahí sale la escalera, a folio 74 la foto ahí si que menos alcanzo a ver un poquito a MARIA ALICIA CARRANZA Y DOLLLY ESPERANZA CARRANZA, no mas. PREGUNTADO. En respuesta anterior usted afirmo que la Señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE había trabajado con usted como secretaria y que se ganaba $1.500.000 mensuales infórmele al Despacho si usted puede aportar a este proceso los recibos de pago que hacia a la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE en caso negativo explique por que no puede aportarlos CONTESTO. No puedo aportarlos por que no los tengo para que voy a decirle mentiras si no los tengo PREGUNTADO. Infórmele al Despacho desde hace cuantos años vive usted bajo el mismo techo con la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE CONTESTO. Llevamos 12 años viviendo bajo el mismo techo por que me enferme por que a mi me dio una trombosis y hasta ahora estoy levantándome PREGUNTADO. Por favor infórmele al Despacho que clase de relación personal o laboral tiene usted actualmente con la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE CONTESTO ella me cuida me lleva A donde los médicos esta pendiente de mi me lleva donde el medico a las clínicas por que he estado en tres clínicas SHAIO, y LA NUEVA y LA PALERMO y en la que queda en ciento y pico en la SANTA FE. PERGUNTADO. Por favor infórmele al Despacho si usted recuerda aproximadamente el valor de las mejoras realizadas al inmueble del barrio patria objeto de este proceso en caso afirmativo indíquelo CONTESTO. Mejoras puede ser trabajando por lo menos para hacer eso como unos 15 años y en 15 años consiguió para poder edificar, yo no se primero yo no estaba lo segundo no le puedo decir se fue plata tanto ella gastaba de lo que ganaba en ese tiempo era barato el ladrillo el cemento la arena todo. PREGUNTADO. Usted en respuestas anteriores afirmo que viajo dos veces a Europa puede informarle al Despacho la fecha o fechas aproximadas de sus viajes y la duración. CONTESTO. No me acuerdo de las fecha yo fui en el año 1987 y 1982 pero las fechas no las se, los viales duraron 45 dias PREGUNTADO. Don Luis Antonio a folios 4 ,5,6 ,7,8,9,10,11,12 y folio 13,14 y 15 aparecen formularios de declaración de impuesto predial correspondientes a la casa del acalle 85 No. 36 -39, casa del barrio patria así conocida en este proceso por los años 2006,2005,2004,2003, 2002,2001,2000,1999, 1998,1994, 1996 y 1995 respectivamente y el formulario de impuesto predial por el año gravable 1997 identificado con el No. 97120275525 que no se encuentra foliado en el expediente en todos y cada uno de ellos aparece su nombre y firma como declarante así como su cedula de ciudadanía No. 35.518 sírvase explicarle al Despacho esta situación teniendo en cuenta que usted ha afirmado que los pagos por concepto de impuesto predial los realizaba la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE solicito al Despacho se ponga de presente los folios enumerados. El despacho pone de presente al testigo los folios indicados por el apoderado de la parte demandada CONTESTO. Me da mucha pena pero no veo PREGUNTADO. Infórmele al Despacho de acuerdo con su respuesta anterior si usted es la persona que diligencia y firma los formularios puestos de presente y en caso negativo indique el nombre completo de la persona que la diligencia y la firma por usted CONTESTO. Si LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE ella los llena los firma por que yo la autorice PREGUNTADO. Sírvase explicarle a este Despacho por que usted consignaba aproximadamente $500.000 mensuales en la cuenta de CONAVI No. 2022000135455 a favor de LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000 tal como consta en los folios 150 a 186 inclusive del cuaderno principal declaración de pertenencia que solicito al Despacho ponga de presente al declarante. El despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado y procede a poner de presente los citados folios. CONTESTO. Yo le digo una cosayo no digo mentiras yo no consigne

a conciencia no consigne o tenia las cuentas en el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, CAFETERO, BANCO COLOMBIA, y este otro banco pero ese se acabo lo cambiaron tiene otro nombre. PREGUNTADO. Sírvase informarle a este Despacho si usted sabe o le consta la razón por la que en entre 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002 se realizaron consignaciones mensuales en la cuenta de la señora LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA antes identificada si usted sabe o le consta la razón sírvase explicar CONTESTO. Yo no consigne en ese banco ni tuve cuenta me extraña por que esta eso ahí Como quiera que el apoderado de la parte demandada manifiesta que no tiene mas preguntas Así las cosas se autoriza el cierre y suscripción de la presente acta la que se firma como aparece por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
Juez

LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
Declarante

RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON
Apoderado de la parte Demandante
En la Demanda Principal

LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
Apoderado de la parte Demandada
En la Demanda Principal

LUIS ALEJANDRO RINCON VELANDIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil catorce (2014).

Magistrado ponente: ***MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA***

Proceso No.	11001310303820080009302
Clase:	ORDINARIO – PERTENENCIA Y REINVINDICATORIO
Demandante:	LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
Demandado:	DEMETRIO ARTURO Y DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA.

Sentencia discutida y aprobada en sesión No. 28 de diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

Prevalida la Sala de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010[1], decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en pertenencia, demandada en reconvención, contra la sentencia de 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

ANTECEDENTES

Luz Stella Bermúdez Ovalle formuló demanda ordinaria de pertenencia contra Demetrio Arturo y Dolly Esperanza Ovalle Carranza y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el

[1] A través del evocado precepto *"se adoptan medidas en materia de descongestión judicial"*, como que faculta *"a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SECRETARÍA

inmueble ubicado en la Calle 86 C No. 49 C- 39 de esta ciudad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 845769, cuya cabida y linderos se encuentran descritos en el libelo.

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, relató que sobre el indicado bien ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, actos de disposición, como hacer construcciones en los pisos segundo, tercero y cuarto; instaló y canceló los servicios públicos, los impuestos correspondientes, dio en arriendo un local comercial y algunos de los apartamentos por lo que ha recibido los respectivos cánones.

Demetrio Arturo y Dolly Esperanza Ovalle Carranza, demandados en el libelo principal y demandantes en reconvención, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y en su defensa presentaron las excepciones que denominaron "falta de legitimación por activa", "inexistencia de la posesión alegada por la demandante", "tergiversación de la demandante respecto a los hechos como dependiente del administrador del inmueble designado por los demandantes quienes nunca se han despojado de la posesión", "no se ha cumplido el término para que se declare la prescripción" e "insuficiencia del poder conferido por el demandante".

En escrito separado presentaron demanda de reconvención en la que solicitaron que se declare que el inmueble objeto de la acción principal les pertenece y, en consecuencia, se condene a la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle a restituirlo a su favor.

Fundamento fáctico de sus pretensiones son los hechos que se sintetizan en que el inmueble lo adquirieron mediante Escritura Pública No. 1539 del 30 de mayo de 1985, calenda desde la cual le encomendaron la administración al señor Luis Antonio Ovalle Ortega, padre de los demandantes en reconvención, quien en ejercicio de la misma, en el año de 1990 suscribió algunos contratos de arrendamiento, con lo que devenga sus recursos económicos, quien, además, fue citado a una diligencia de conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo por la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, en condición de empleada, con lo cual desvirtuó la existencia de la posesión del bien reclamado en pertenencia.

La demandante primigenia y demandada en reconvención, replicó la acción de pleno derecho y para ello presentó la excepción

de mérito que denominó: "Declaración de pertenencia prescripción adquisitiva de dominio"[2].

El curador *ad litem* de los indeterminados contestó la demanda sin oponerse a la misma[3].

La sentencia del *a quo*

El señor juez *a quo* declaró probada la excepción de "Inexistencia de la posesión alegada por la demandante" y negó las pretensiones de la acción de pertenencia, soportado en que la prueba testimonial y los documentos llevan a la conclusión que la señora Luz Stella no demostró el tiempo de la posesión reclamada; las versiones de los testigos se contradicen y no dan certeza de la condición en la que ingresó al inmueble, las que son superadas por la prueba documental, como lo es la diligencia de secuestro del aludido bien realizada el 22 de noviembre de 2006 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en la que quedó constancia que el citado predio se encontraba para entonces ocupado por el señor Luis Antonio Ovalle Ortega, padre de los aquí demandados en pertenencia y demandantes en reconvención, sin que al respecto hubiera presentado oposición alguna la aquí demandante, quien atendió la citada diligencia.

Aunado a ello, pone de presente que no se puede pasar por alto el contenido del acta de conciliación que milita a folio 297 del cuaderno de pruebas trasladadas en la que consta que la señora Luz Stella Bermúdez, con fecha cierta y determinada requirió ante el Ministerio de la Protección Social, hoy del Trabajo, al señor Luis Antonio Ovalle Ortega, el pago de unas prestaciones laborales originadas, según su versión, con ocasión del trabajo que desempeñó como administradora del Hotel "El Castillo" del Municipio de Mariquita – Tolima-, y del edificio localizado en la Calle 85 No. 36 – 39, dirección antigua, vigente hasta el año de 2004.

Tras enunciar los elementos propios de la acción de dominio, y revisar el material probatorio acopiado, concluyó que se encuentran reunidos a satisfacción, pues los demandantes en reconvención certificaron su titularidad del dominio sobre el fundo; su demandada confesó la calidad de poseedora; existe identidad entre el bien poseído y el reclamado, a la par que se trató de una cosa singular; por

[2] Ver folios 98 a 103 del cuaderno uno.
[3] Ver folios 110 y 111 del cuaderno 1.

tanto, al encontrar no probadas las excepciones de mérito invocadas, ordenó a la accionada Luz Stella restituir el inmueble dentro del término de seis días contados a partir de la ejecutoria del fallo sin condenarla en frutos civiles, pero sí en las costas del proceso.

El recurso de apelación.

Inconforme con la anterior decisión la demandante principal y demandada en reconvención la impugnó, cuyos argumentos se pueden sintetizar de la siguiente forma:

En primer término, insiste en la prosperidad de la demanda de pertenencia soportada que existe contradicción argumentativa, pues para el éxito de sus pretensiones no se encontró demostrada la posesión, pero sí para la de reconvención; la sola confesión efectuada al respecto en el libelo genitor primigenio, no es razón suficiente para acceder a la demanda de mutua petición en la que se ejerció la acción dominical, toda vez que la misma puede ser desvirtuada.

En segundo lugar, indicó que faltaría el presupuesto axiológico de la reivindicación, esto es, la posesión del bien en cabeza de la demandada, y si se acepta que durante todo el término indicado la administración del mismo ha estado en cabeza del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, la orden de entrega tampoco es procedente, pues la demandada en reconvención no tendría la posesión del inmueble y, por ello, le sería imposible cumplirla.

Finalmente, pone de presente que existe un contrato de administración del inmueble entre los demandantes en reconvención y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega, quien tiene la calidad de tenedor, razón por la cual, lo apropiado en el presente asunto, era ejercer la acción contractual en su contra y no la reivindicatoria frente a la demandada en reconvención.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente caso, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidarla, de modo que ello, aunado a lo anterior, conllevan a una decisión de fondo, en los términos y limitaciones que establece el

artículo 357 del C. de P.C. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[4].

Lo precedente, no sin antes memorar que quien resuelve la apelación está supeditado a los puntos de inconformidad planteados, motivo por el cual no puede pronunciarse sobre lo que no fue objeto de reproche; por ende, se mantendrán incólumes las determinaciones adoptadas con relación a la acción de pertenencia, pues no hay argumento que desvirtúe la conclusión del *a quo* en el sentido que la demandante no demostró el tiempo requerido para el triunfo de su pretensión y se desatará la censura dirigida contra la prosperidad de la demanda en reconvención, especialmente en lo tocante a la posesión de quien funge como demandada.

No es que se deseche la posesión de la demandante principal para negar sus pretensiones, no, lo que hay que advertir desde un comienzo es que no demostró el tiempo requerido por el legislador[5], por ello, no podía ver la prosperidad de las mismas; pero eso no impide el éxito de las de reconvención, que no requieren, respecto a la posesión, un término mínimo, solo que se demuestre que la parte demandada, aquí recurrente, tenía la posesión material del predio, como se explica en extenso a continuación:

En efecto, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, la jurisprudencia patria[6] ha sostenido que deben confluir los siguientes

---

[4] C.S.J., Sentencia del 28 de junio de 2013, expediente 11001-31-03-014-1998-05970-01, M. P., dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

[5] Ver folio 433 del cuaderno uno, referencia a la diligencia de secuestro

[6] "1. La reivindicación o acción de dominio, como lo pregona el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado o restituirla. De donde se sigue que su procedencia se encuentra forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable doctrina de la Corte, se concretan a los siguientes: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado, c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.

2. Como la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, ocurre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de domino sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la "acción de dominio se dirige contra el actual poseedor" (artículo 952 del C. C.). Y de esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene.

3. *Para demostrar el presupuesto referente a la posesión en el demandado, la Ley no exige una prueba* específica. Pero si el demandado, al responder la demanda acepta o admite que es poseedor, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para demostrar tal hecho. Y tal es lo que aquí ha acontecido, pues los opositores no solo admiten sin ambages ser los poseedores de los predios materia de la reivindicación al responder la demanda con la cual se inició el proceso, sino que lo reiteran en los interrogatorios de parte. Por tanto, es

requisitos: i) Derecho de dominio en el demandante; ii) posesión material en el demandado; iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada; iv) identidad entre el bien que pretende el actor y el que posee el accionado.

Con relación al primer aspecto no existe discusión alguna, dado que Demetrio Arturo y Dolly Esperanza Ovalle Carranza probaron con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-845769[7] y la copia autenticada de la Escritura Pública No. 1539 de 30 de mayo de 1985 de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá[8] que son los titulares del derecho de propiedad. Derecho que no desconoce la demandante en pertenencia y demandada en reconvención.

En punto a la posesión, es necesario precisar que según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> "...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión"[9], doctrina estructurada sobre las siguientes bases: "si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión"[10].

A la luz de tal precedente, se tiene que la posesión de la demandada que se requiere para esta clase de proceso, fue demostrada, en dos ocasiones, mediante confesión judicial espontánea (art. 194 C. de P.C.). Una, al momento de acudir al aparato judicial como pretensa usucapiente, en virtud de haber supuestamente desplegado sobre el inmueble actos de los que solo

innecesario incorporar a la litis otro elemento de prueba" Corte Suprema de Justica. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 3 de 1994. Publicada en el Código Civil. Editorial Leyer. Año 2000.

[7] Ver folios 1 del cuaderno uno.

[8] Ver folios 235 y siguientes del cuaderno uno.

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de noviembre de 1993.

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en sentencia de 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva de 12 de diciembre de 2001.

da derecho el dominio[11]. Y dos, contrario sensu a lo aseverado en la alzada, y enmarcándose dentro de los supuestos de hecho que contempló la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; es decir, al contestar la demanda reivindicatoria que se promovió en su contra, puesto que frente al hecho tercero anotó:

> "Al Hecho Tercero. No es cierto. La posesión material, de buena fe, regular, pacíficamente con ánimo de señora y dueña del inmueble ubicado en la Calle 86 C No. 49 C 31 Bario Patria de esta ciudad, la tiene la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle dese enero de 1987 como se demostrará probatoriamente (...)"[12].

Sin ambages refulge que la conducta procesal observada por la impugnante, eximió al administrador de justicia de ahondar en el examen de los otros medios de convicción adosados al plenario con el fin de comprobar el señorío (testimonios e inspección judicial), ya que sus afirmaciones, a la luz de la jurisprudencia, son suficientes para ello.

En torno al tercer presupuesto, ninguna objeción cabe respecto al carácter singular del bien en disputa, cuya naturaleza reivindicable no ha sido discutida por ninguno de los extremos de la *litis*, así como no se puso en entredicho la preeminencia del título de dominio del actor frente a la posesión de la accionada.

El cuarto elemento, se certificó a través del dictamen pericial[13], pues en dicha experticia se puso de relieve que hay identidad entre el bien poseído y el que se pretende sea restituido a su propietario; lo mismo que al confrontar los hechos de la demanda principal con la demanda de reconvención y el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los componentes establecidos en los artículos 946 a 952 del Código Civil y los decantados para la prosperidad de la acción propuesta, la misma debe ser declarada por el juez.

Ahora bien, en lo referente a que los demandantes en reconvención debieron ejercer la acción contractual contra el señor Luis Antonio Ovalle Ortega y no la acción reivindicatoria frente a la

---

[11] Ver folio 41 hechos de la demanda. " Mi mandante señora (...) ha ejercido la posesión material del inmueble (...), con ánimo de se señora y dueña desde enero 1997"
[12] Ver folio 94 del cuaderno de la demanda de reconvención.
[13] Ver folios 304 y folio 359 y siguientes del cuaderno 1.

demandada en reconvención, demandante en pertenencia, ni quita ni pone rey, pues es una cuestión de la esfera de las partes comprometidas en dicho acuerdo que nada tiene que ver en lo que aquí se reclama, razón por la cual no tiene ninguna incidencia en la decisión recurrida y menos, cuando es la misma recurrente quien desde la presentación de la demanda de pertenencia, lo mismo que al contestar la de reconvención y en las demás salidas proclamó ostentar la posesión del inmueble, solo, se itera, no demostró el término que se requiere para la prosperidad de prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de exposición, deberá confirmarse en su integridad el fallo apelado y condenar en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Séptima de Decisión Civil administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de fecha y origen preanotados.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a la recurrente.

El Magistrado sustanciador fija la suma de un millón de pesos ($1.000.000,oo) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Rad. 11001310303820080009302)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
(Rad. 11001310303820080009302)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
(Rad. 11001310303820080009302)

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Sucesión intestada
Causante: Luis Antonio Ovalle Ortega
Radicación: 2019-00139

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de febrero de 2019 (folios 47 y 48), fue abierta y radicada la sucesión del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, quien falleció el 28 de septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a DELFINA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA y MAURICIO ANTONIO OVALLE HERNÁNDEZ como hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, se reconoció el interés de MARÍA ALICIA CARRANZA, como cónyuge sobreviviente de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, quien optó por gananciales. Finalmente, se reconoció a LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE y ANA MILENA SEGURA OVALLE como herederos por representación de su progenitora ANA ADONÍAS OVALLE CARRANZA, hija del causante y fallecida el 14 de diciembre de 2018.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez evacuada la diligencia de inventarios y avalúos, el día 22 de julio de 2019 (folios 208 y 209), los mismos fueron aprobados en audiencia y se designó como partidor al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien presentó el correspondiente trabajo de partición del día 17 de febrero de 2020 (folios 268 a 285), del cual se corrió traslado mediante auto del 26 de febrero de 2020 (folio 287).

CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código

General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos y la cónyuge supérstite del causante (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad(artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9º ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de cada uno de los herederos?

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar el trabajo de partición presentado por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA (folios 268 a 285).

Una vez verificado el escrito radicado por el referido profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 22 de julio de 2019, así como en escrito presentado el 27 de julio de 2020, en donde los herederos de mutuo acuerdo modifican los inventarios inicialmente aprobados. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, las cuales fueron adjudicadas de la siguiente manera:

RELACIÓN DE BIENES EN SUCESIÓN INTESTADA LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA	
ACTIVO	
PARTIDA PRIMERA. El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-405624**	$185.892.000,00
PARTIDA SEGUNDA. El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-490778**	$349.022.000,00
PARTIDA TERCERA. El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-206093**	$91.101.000,00
PASIVO	$0
TOTAL ACTIVO SUCESORAL	**$626.015.000,00**
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Y MARÍA ALICIA CARRANZA	
Total activo social de MARÍA ALICIA CARRANZA (50%)	$313.007.500,00

Total activo social de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (50%)	$313.007.500,00
ADJUDICACIÓN	
Hijuela para DELFINA OVALLE CARRANZA (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para MARLEN OVALLE CARRANZA (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para MAURICIO ANTONIO OVALLE HERNÁNDEZ (5.555555%)	$34.778.608,66
Hijuela para LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE (2.777777%)	$17.389.304,50
Hijuela para ANA MILENA SEGURA OVALLE (2.777777%)	$17.389.304,50
TOTAL ACTIVO SUCESORAL ADJUDICADO	**$626.015.000,00**

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, visible a folios 268 a 285 del cuaderno principal del expediente contentivo de esta causa mortuoria, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de ser procedente. Para el efecto, EXPEDIR por secretaría y a costa de las partes, copias auténticas del

trabajo de partición que obra a folios 268 a 285 del cuaderno principal, así como de la presente sentencia, sin necesidad de auto que así lo comunique.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser procedente. OFICIAR a las entidades correspondientes.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría de elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

QUINTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 061** hoy, **13 de octubre de 2020**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-632220

Impreso el 06 de Julio de 2006 a las 03:03:42 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL:50CBOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 10-11-1981 RADICACION: 1981-89212 CON: DOCUMENTO DE: 15-10-1981 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 203.- ESTA SITUADO EN EL NIVEL +3.32 MTS.- TIENE UNA CABIDA APROXIMADA DE 29.81 MTS.2 LIMITA: NORTE: EN 1.10 MTS CON PUERTA COMUN QUE SIRVE DE ENTRADA AL APARTAMENTO Y MURO COMUN QUE LO SEPARA DE LA CIRCULACION COMUN, EN LINEA QUEBRADA DE 1.10 MTS. 0.50 MTS. CON MUROS COMUNES QUE LO SEPARAN DEL SHUT DE BASURAS PROPIEDAD COMUN, 1.70 MTS. Y 0.80 MTS CON MURO COMUN QUE LO SEPARA DE ESCALERA PROPIEDAD COMUN A LOS APARTAMENTOS, EN LINEA QUEBRADA DE 0.15 MTS 0.30 MTS Y 0.15 MTS CON COLUMNA COMUN QUE LO SEPARA DE LA ESCALERA COMUN. SUR: EN 5.45 MTS, CON MURO COMUN, COLUMNA Y PARTE DE COLUMNA COMUNES QUE LO SEPARA DEL LOTE # 4 DE LA MISMA MANZANA; ORIENTE: EN 6.69 MTS CON MUROS Y VENTANAS COMUNES QUE LO SEPARAN DEL VACIO DEL PATIO INTERIOR PROPIEDAD COMUN. OCCIDENTE: EN 3.15 MTS CON MURO COMUN QUE LO SEPARA DE LA CIRCULACION PROPIEDAD COMUN. EN LINEA QUEBRADA DE 0.74 MTS, 0.45 MTS, EN 2.30 MTS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 202.- NADIR: CON PLACA COMUN DE CONCRETO DE POR MEDIO QUE LO SEPARA DE LOS GARAJES DEL 1ER PISO DEL EDIFICIO.-CENIT: CON PLACA COMUN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL 3ER PISO DEL EDIFIO. EL APARTAMENTO TIENE UNA ALTURA DE 2.25 MTS? EN SU INTERIOR SE ENCUENTRA UNA COLUMNA PROPIEDAD COMUN DE 0.25 X 0.30 MTS CONSTA DE: SALA, ALCOBA, COCINETA Y SANITARIO COMPLETO. COEFICIENTE DE :9.11%.-

COMPLEMENTACION:

TRADICION.- QUE CONSTRUCTORA CARREÑO J. GOMEZ LTDA. ADQUIRIO POR APORTE EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE GUILLERMO GOMEZ BOTERO SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO.2742 DE 3 DE JUNIO DE 1.980 NOTARIA 7A. DE BOGOTA Y REGISTRADA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 050-0445975 CON FECHA 16 DE JUNIO DE 1.980. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A GABRIELA CADAVID VDA. DE GOMEZ SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 2339 DE 14 DE MAYO DE 1.971 NOTARIA 5A. DE BOGOTA Y REGISTRADA CON FECHA 24 DE AGOSTO DE 1.971. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCECION DE ARTURO GOMEZ BOTERO POR SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1.967 JUZGADO 2O. CIVIL M. DE BOGOTA Y REGISTRADA CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 1.968. ESTE CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A COMPAÑIA DE INVERSIONES BOGOTA S.A. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 2279 DE 16 DE MAYO DE 1.957 NOTARIA 5A. DE BOGOTA Y REGISTRADA CON FECHA 04 DE JULIO DE 1.957.---------LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO.--LOTE NO. 5. DE LA MANZANA " N " URBANIZACION MACARENA CON UNA CABIDA DE 262.69 VRS. 2 Y ALINDERADO ASI: NORTE EN EXTENSION DE 18.00 MTS. CON LOS LOTES NOS. 6 Y 7 DE LA MISMA MANZANA, POR EL SUR, EN IGUAL EXTENSION DE 18.00 MTS. CON EL LOTE 4 DE LA MISMA MANZ; POR EL ORIENTE, EN EXTENSION DE 9.34 MTS. CON EL LOTE NO. 9 DE LA CITADA MANZANA, Y POR EL OCCIDENTE, EN IGUAL EXTENSION DE 9.34 MTS. CON LA CARRERA 4A. BIS, DEL PLANOURBANO DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) CARRERA 4 BIS B 30-40 APARTAMENTO 203 EDIFICIO "LUCIA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
445975

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-01-1981 Radicacion: 1369
Doc: ESCRITURA 6795 del: 11-12-1980 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: $ 2,184,000.00
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MAYPR EXTENSION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA CARREÑO Y GOMEZ LTDA. X
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-632220

Impreso el 06 de Julio de 2006 a las 03:03:42 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-10-1981 Radicacion: 1981-89212
Doc: ESCRITURA 4844 del: 07-10-1981 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA CARREÑO Y GOMEZ LTDA. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-02-1982 Radicacion: 14684
Doc: RESOLUCION ADMINISTR 684 del: 09-02-1982 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 999 PERMISO SUPERBANCARIA PARA ENAJENAR 9 APARTAMENTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA CERREÑO Y GOMEZ LTDA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-07-1982 Radicacion: 1982-61594
Doc: ESCRITURA 2823 del: 15-06-1982 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: $ 1,300,000.00
ESPECIFICACION: 101 VENTA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA CARREÑO Y GOMEZ LTDA
A: DIAZ COLORADO ARMINDA 20017594 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-07-1982 Radicacion: 1982-61594
Doc: ESCRITURA 2823 del: 15-06-1982 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: $ 800,000.00
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ COLORADO ARMINDA 20017594 X
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA."GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-11-1985 Radicacion: 85140833
Doc: ESCRITURA 5930 del: 07-10-1985 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: $ 1,300,000.00
ESPECIFICACION: 101 VENTA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ COLORADO ARMINDA 20017594
A: SALAMANCA ZEA JOSE VICEN TE 17153561 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-11-1985 Radicacion: 85140833
Doc: ESCRITURA 5930 del: 07-10-1985 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: $ 1,041,084.00
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAMANCA ZEA JOSE VICEN TE 17153561 X
A: BANCO "DAVIVIENDA" S.A. ANTES COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA 60034313

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-03-1991 Radicacion: 17485
Doc: ESCRITURA 924 del: 21-02-1991 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: $ 1,041,084.00
Se cancela la anotacion No, 7,
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR
A: SALAMANCA ZEA JOSE VICEN TE 17153561 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-03-1991 Radicacion: 17487
Doc: ESCRITURA 133 del: 15-01-1991 NOTARIA 1A de BOGOTA VALOR ACTO: $ 2,550,000.00
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAMANCA ZEA JOSE VICEN TE 17153561
A: MEJIA HERNANDEZ CARMEN 20083019 X
A: FLORES MEJIA MARIA MARITZA 41715412 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-12-1993 Radicacion: 1993-101166
Doc: ESCRITURA 5911 del: 10-12-1993 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 4,500,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA B/758632/93 31.500
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ MEJIA MARIA MARITZA 41715412
DE: MEJIA HERNANDEZ CARMEN 20083019
A: OVALLE ORTEGA LUIS ANTONIO 35518 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 05-08-2003 Radicacion: 2003-72550
Doc: ESCRITURA 1194 del: 07-07-2003 NOTARIA 1 de FACATATIVA VALOR ACTO: $ 17,828,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OVALLE ORTEGA LUIS ANTONIO 35518
A: BERMUDEZ OVALLE LUZ STELLA 51659232 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 7 Nro correcion: 1 Radicacion: C2006-INT215 fecha 06-06-2006
VENTANA DE CANCELACION EXCLUIDO VALE.JSC/AUXDEL34 C2006-INT215

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Impreso el 06 de Julio de 2006 a las 03:03:43 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
****

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJEBA43 Impreso por:CAJEBA43
TURNO: 2006-431772 FECHA: 06-07-2006

Zayda B de Noguera.

El Registrador Principal: ZAYDA BARRERO DE NOGUERA

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

22 JUL 2005

Bogotá, D.C., Julio 12 del 2005

Señores
PARQUES Y FUNERALES
Ciudad

Apreciados Señores.

Yo, **LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA** , Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35518 de Bogotá, cedo el lote No. 829 de la Q 3, sección los Milagros a mi sobrina **LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.659.232 de Bogotá para ser Traspasado a la anterior mencionada .

Agradeciendo la atención .

Atentamente,

LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
C.C.NO. 35518 DE Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
artículo 34 decreto 2148/83
ANTE EL SUSCRITO EDUARDO CASTRO PEREZ: Notario Catorce del Círculo de Bogotá COMPARECIERON Luis A. Ovalle Ortega
quienes exhibieron C.C. Nos. 35518 de BM
y declararon que las firmas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
firmas declarantes
Luis A. Ovalle O
fecha: 12 JUL. 2005
Lo autorizo
EL NOTARIO CATORCE
EDUARDO CASTRO PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario 14 del Círculo de Bogotá, hago constar que la huella dactilar que aparece fue impresa por: Luis Ovalle

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO CASTRO PEREZ
NOTARIO
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

APELLIDOS: OVALLE ORTEGA
NOMBRES: Luis Antonio
NACIDO: 6-Nobre.1.927-Mibirita.
Nº 35518 ALT. 1.64 COLOR Trig.
SEÑALES: Ninguna
(FIRMA)
(REGISTRADOR NACIONAL)
FECHA: 8-Mayo/53 LUGAR: Bogotá.
Duplicado de Registro Expedido por COLOMBIA Registraduría Nacional del Estado Civil
INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA Nº 51.659.232
DE Bogotá,D.E.
APELLIDOS BERMUDEZ OVALLE
NOMBRES Luz Stella
6-Mar-1962-Bogotá(Cund.)
ESTATURA 1-67 COLOR Trig.
SEÑALES Ninguna
FECHA 20-Dic-80
FIRMA DEL CIUDADANO
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
INDICE

Jardines del Recuerdo

F-VI0112003.2

MARCA REGISTRADA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A.
NIT. 860.015.300-0
OFICINA PRINCIPAL TRANSVERSAL 16A No. 46-92
PBX 320 0566 - 339 5040 FAX: 287 4258
PARQUE CEMENTERIO Y CAPILLAS DE VELACION
KM. 13 AUTOPISTA NORTE PBX 676 0878 - 668 4747
BOGOTA, D.C.

CONTRATO No.
BG-310 0011683

A. IDENTIFICACION DEL ASESOR

FECHA				RRP NEXOS	SERV. INMED.	CONV.	NOMBRE DEL ASESOR	CODIGO	C.C.
07	11	2005					MIRYAM CASAS	922146	39.749.841

B. DATOS DE EL (LOS) CLIENTE(S)

	RAZON SOCIAL - NOMBRES Y APELLIDOS	NIT - CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO
1.	BERMUDEZ OVALLE LUZ STELLA	51.659.232	03 06 62
2.			

DIRECCION RESIDENCIA - BARRIO	TELEFONO	IC	DIRECCION OFICINA BARRIO	TELEFONO	IC
Cra 10 # 22-65 Apt. 801	2835243				
DIRECCION ALTERNA - BARRIO	TELEFONO	IC	E-MAIL	ORIGEN DE LA VENTA (CODIGO)	ZONA
				OF. 57	
INHUMADO PRIMER ESPACIO	FECHA		INHUMADO SEGUNDO ESPACIO	FECHA	
DATOS PERSONA (S) AUTORIZADA (S)			OBSERVACIONES		

C. PRODUCTOS Y SERVICIOS

1. PRODUCTOS: Lote, Osario, Cripta, Adecuación, Conversión, Arrendamiento, Prorroga.

ELEMENTO	NUMERO LETRA	CANT.	CAP.	JARDIN/ SECCION	ETAPA SECTOR	MODULO	PISO NIVEL	BLOQ./ FILA	ANOS USO	VALOR NOMINAL
CONVERSION				829 Q3						1'450.000

D. LIQUIDACION DEL NEGOCIO

DESCUENTO	CONTADO ESTRICTO CONTADO	LLENAR SOLO SI ES A CREDITO CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS
		145.000	108.000	12

2. SERVICIOS: Servicios de Cementerio, derechos memoriales de parque, exhumación, Cremación, Servicio Funerario, Servicio Especial.

DESCRIPCION	UBICACION	CANT.	SERV. FUNERARIO ESTILO	EXEQUIAL LOTE	EXEQUIAL CREMACION	VALOR NOMINAL	DESCUENTO	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS
SERVICIOS	Lote #829					1'035.000			103.500	77.000	12
CEMENTERIO	Q3										

E[illegible] Corriente (L), 02 Superior (K), 03 Especial (J), 04 Excelencia, 05 Gran Excelencia, 06 Gran Especial, 07 Extra

3. SOL[illegible]UDES ESPECIALES - FLORES (Losas, urnas, Floreros, Embellecimientos, Adicionales, Etc.)

DESCRIPCION	REF.	CANTIDAD	UBICACION	OBSERVACIONES	VALOR NOMINAL	DESCUENTO	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS

E. MEDIO DE PAGO

PAGO EN CAJA	CONSIGNACION

F. FECHA DE COBRO

GRAN TOTAL					
2'485.000			248.500	185.000	12

GIRAR CHEQUE A FAVOR DE "PARQUES Y FUNERARIAS S.A." CON CRUCE RESTRICTIVO

LA EMPRESA:

REPRESENTANTE LEGAL C.C. No.

ACEPTADO: EL (LOS) CLIENTE(S)

Luz Stella Bermudez Ovalle.

1. C.C. No. 51659232 de Bta. 2. C.C. No.

REVISO	ASESOR	GRABACION
	Miryam Casas	

ESPACIOS SOMBREADOS PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑIA

Jardines del Recuerdo

F-VI0112003.2

MARCA REGISTRADA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A. NIT. 860.015.300-0
OFICINA PRINCIPAL TRANSVERSAL 16A No. 46-92 PBX 320 0566 - 339 5040 FAX: 287 4258
PARQUE CEMENTERIO Y CAPILLAS DE VELACION KM. 13 AUTOPISTA NORTE PBX 676 0878 - 668 4747
BOGOTA, D.C.

RECIBO DE CAJA No. BG-310 2- 0011683

NOMBRE CLIENTE		C.C.	FECHA		
BERMUDEZ OVALLE LUZ STELLA		51.659.232	07	11	2005
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	NOMBRE ASESOR	CODIGO	
Cra 10 #22-65 Apto 801	BOGOTA	2835243	MIRYAM CASAS	922146	

FIRMA ASESOR	VR. CUOTA INICIAL - CONTADO	RETEFUENTE (-)	ICA (-)	RETE IVA	VALOR RECIBIDO
	185.000				185.000

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. VALOR TOTAL 185.000

DETALLE DE PAGO: EFECTIVO	CHEQUE	COD. BCO.	No. CHEQUE	POSTFECHADO PARA	TARJETA	PAGARE No.	CODIGO	No. TARJETA
$ 185.000	$				$			

RECIBO VALIDO UNICAMENTE PARA CUOTAS INICIALES O VENTAS DE CONTADO

Jardines del Recuerdo

MARCA REGISTRADA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A. NIT. 860.015.300-0
OFICINA PRINCIPAL TRANSVERSAL 16A No. 46-92 PBX 320 0566 - 339 5040 FAX: 287 4258
PARQUE CEMENTERIO Y CAPILLAS DE VELACION KM. 13 AUTOPISTA NORTE PBX 676 0878 - 668 4747

RECIBO DE CAJA No. BG-310 1- 0011683

MM 01994109

0154

JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTA, S. A:

CONTRATO DE PROMESA Nº 42665

Entre los suscritos GABRIEL GARCIA VASQUEZ mayor y de este vecindario, en representación de "JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTA, S.A", constituída por Escritura Nº 99 de 1966 de la Notaría 3ª de Bogotá, tranformada por Escritura 4612 de 1967 de la Notaría 8ª de Bogotá, por una parte, quien se denominará el Prometiente Vendedor y IS A. OVALLE mayor y vecino de esta ciudad, por otra parte quién se denominará el Prometiente Comprador, hemos celebrado una PROMESA DE VENTA, contenida en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El Prometiente Vendedor se obliga a vender al Prometiente Comprador y éste a comprar, el (los) lote(s) de terreno número 829 de la Sección Q-3 del Cementerio "Jardines del Recuerdo" de Bogotá, lote(s) ubicado(s) en el jardín denominado LOS MILAGROS del plano general protocolizado en la Notaría 8ª de Bogotá por Escritura Nº 3967 de 1967. El (los) lote(s) de terreno descrito(s) tiene(n) capacidad para colocar allí DOS restos humanos, así (2) SEGUNDA.- El precio del lote(s) es la suma de ---------- ($ 20.80.8.00 M/L., que el Prometiente Comprador pagará así: la suma de ---------- ($ 2.088.00 M/L., a la firma de este contrato y el saldo en TREINTA Y SEIS (36) cuotas de ---------- ($ 520.00) M/L., cada una, con vencimientos mensuales consecutivos a partir del día 20 del mes de SEPTIEMBRE de 1979 amparada las letras Nrs. 1/L.- PARAGRAFO.- Las partes contratantes hacen constar que el recibo de las letras de cambio que amparan el saldo a cargo del Prometiente Comprador, por concepto de este contrato de Promesa de Venta, no implica dación en pago, ni novación de la deuda, pues el valor o precio de este contrato solo se entenderá solucionado por el pago efectivo.- TERCERA.- El Prometiente Vendedor otorgará la escritura de venta dentro de los dos (2) meses siguientes a la cancelación del valor total. Si el Prometiente Comprador dejare de pagar 3 o más cuotas mensuales consecutivas, o de cualquiera otra manera incumpliere las obligaciones del presente contrato, el Prometiente Vendedor podrá a su arbitrio exigir el cumplimiento total del contrato o declararlo rescindido o terminado, caso éste en el cual las sumas pagadas hasta el momento quedarán a favor del Prometiente Vendedor en calidad de multa o sanción (Cláusula Penal).- CUARTA.- El Prometiente Comprador acepta desde ahora cumplir todas las obligaciones contenidas en el reglamento de "Jardines del Recuerdo de Bogotá, S.A.", aprobado por las autoridades correspondientes para el funcionamiento del Cementerio y sus servicios, reglamento que se encuentra protocolizado en la escritura citada en la cláusula primera, el cual hace parte de este contrato. El Prometiente Comprador ha recibido en la fecha una copia del mencionado reglamento.- QUINTA.- El término o plazo de esta negociación podrá ser limitado a voluntad del Prometiente Comprador mediante el pago del saldo pendiente del precio total de (los) lote(s), caso en el cual se le devolverán los intereses no causados.- SEXTA.- El Prometiente Vendedor puede, a su discreción, rehusar el consentimiento a la transferencia de los derechos emanados del presente contrato, mientras haya cuotas pendien-

tes de pago sobre el valor total del (los) lote(s) materia de la transferencia.- SEPTIMA.- Si el Prometiente Comprador necesitare utilizar el (los) lote(s) que promete comprar, deberá cancelar el 30% del valor del (los) lote(s) utilizado(s) y reanudar el pago de las cuotas mensuales a los dos (2) meses de tal utilización, previo reajuste de las mismas por reducción de intereses.- OCTAVA.- En caso de fallecimiento del Prometiente Comprador durante la vigencia de éste contrato, el Prometiente Vendedor considerará totalmente canceladas las cuotas pendientes de pago correspondientes al valor del lote donde fuera inhumado, siempre y cuando se reunan todas las siguientes condiciones: a) que por lo menos el 30% del precio total del contrato haya sido pagado, b) que hubieren transcurrido por lo menos seis (6) meses desde la firma de éste contrato, c) que los pagos se encuentren al día, y d) que el Prometiente Comprador al momento de la firma de éste contrato, no fuera mayor de 65 años de edad. El Prometiente Vendedor otorgará la correspondiente escritura a los beneficiarios legales.- NOVENA.- El Prometiente Vendedor promete crear el Fondo de Mantenimiento Perpetuo y prestará todos los servicios de vigilancia y mantenimiento que normalmente deben prestarse en el Cementerio sin costo alguno adicional. El único gasto que no cubre éste contrato es el relativo a la lápida, el recipiente para flores, la bóveda de ferro-concreto prefabricada y los servicios de apertura y cierre de cada espacio o lote, que el Prometiente Comprador contratará con el Prometiente Vendedor y pagará a éste previamente a la utilización de cada espacio. El Prometiente Vendedor podrá prestar éstos servicios directamente o sub-contratar su prestación.- DECIMA.- Los gastos de la Notaría que ocasione el otorgamiento de la respectiva(s) escritura(s) serán por cuenta del Prometiente Comprador o de sus beneficiarios legales. PARA CONSTANCIA, se firma en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, ante testigos en Bogotá D.E. a los 15 días del mes de Agosto de 19 79

JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTA S.A.

EL PROMETIENTE COMPRADOR

Nombre LUIS A. OVALLE

XXXX:

GABRIEL GARCIA VASQUEZ

C.de C. Nº 35518 de Bogotá

C.de C.Nº 763.378 de Sopetrán (Ant.)

☐ Dirección Oficina Cra. 18 # 19-64 Piso 3 Tel 2842310

☐ Dirección Residencia Cra. 18 # 19-64 Tel

Testigo:

Fecha de nacimiento Noviembre 6 de 1.927

C.de C.Nº de

Todo pago deba hacerse en cheque cruzado a favor de " JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTA S.A."

Favor marcar con X dirección para cobros.

Vendedor: ALFONSO BUITRAGO ZONA. 1/mml.

716

Jardines del Recuerdo

F-V(01)2003.4

MARCA REGISTRADA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A.
NIT. 860.015.300-0
OFICINA PRINCIPAL TRANSVERSAL 16A No. 46-92
PBX 320 0566 - 339 5040 FAX: 287 4258
PARQUE CEMENTERIO Y CAPILLAS DE VELACION
AUTOPISTA NORTE CALLE 205 PBX 668 4747
BOGOTA, D.C.

CONTRATO No.
BG-310 0013566

A. IDENTIFICACION DEL ASESOR

FECHA				NECES.	SERV. INMED.	CONV.	NOMBRE DEL ASESOR	CODIGO	C.C.
	12	10	2005	X			MIRYAM CASAS	922146	39.749.841

B. DATOS DE EL (LOS) CLIENTE(S)

RAZON SOCIAL - NOMBRES Y APELLIDOS	NIT - CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO
1. OVALLE ORTEGA LUIS ANTONIO	35 518	NOV. 06 27
2.		

DIRECCION RESIDENCIA - BARRIO: Cra 10 # 22-65 Apt. 801 — TELEFONO: 2835243 — IC — DIRECCION OFICINA BARRIO — TEL. CELULAR — TELEFONO — IC

DIRECCION ALTERNA - BARRIO: Calle 39G # 72F-32 — TELEFONO: 2041439 — IC — E-MAIL — ORIGEN DE LA VENTA (CODIGO): MERCADEO — ZONA: 8

INHUMADO PRIMER ESPACIO — FECHA — INHUMADO SEGUNDO ESPACIO — FECHA

DATOS PERSONA (S) AUTORIZADA (S) — OBSERVACIONES

C. PRODUCTOS Y SERVICIOS

PRODUCTOS: Lote, Osario, Cripta, Adecuación, Conversión, Arrendamiento, Prorroga, Cenizario, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

D. LIQUIDACION DEL NEGOCIO

ELEMENTO	NUMERO LETRA	CANT.	CAP.	JARDIN/ SECCION	ETAPA SECTOR	MODULO	PISO NIVEL	BLOQ./ FILA	AÑOS USO	VALOR NOMINAL	DESCUENTO	CONTADO ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS

SERVICIOS: Servicios de cementerio, Derechos Memoriales de Parque, Exhumación, Servicio Funerario, Servicio Especial y Cremación Integrada.

DESCRIPCION	UBICACION	CANT.	SERV. FUNERARIO ESTILO	EXEQUIAL LOTE	EXEQUIAL CREMACION	VALOR NOMINAL	DESCUENTO	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS
S. FUNERARIO		1	CTE.			2'480.000			248.000	203.000	11

ESTILO: X [illegible]nte (L), 02 Superior (K), 03 Especial (J), 04 Excelencia, 05 Gran Excelencia, 06 Gran Especial, 07 Extra

SOLUCIONES ESPECIALES - Flores, Losas, Urnas, Floreros, Embellecimientos, Adicionales, Etc.

DESCRIPCION	REF.	CANTIDAD	UBICACION	OBSERVACIONES	VALOR NOMINAL	DESCUENTO	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS

PAGO A TRAVES DE:

CAJA DE LA EMPRESA	ENTIDAD BANCARIA
	X

F. PRIMER COBRO

GRAN TOTAL: 2'480.000 — 248.000 — 203.000 — 11

GIRAR CHEQUE A FAVOR DE "PARQUES Y FUNERARIAS S.A." CON CRUCE RESTRICTIVO

LA EMPRESA: [signature]

REPRESENTANTE LEGAL

ACEPTADO: EL (LOS) CLIENTE(S)

Luis A. Ovalle O.

1. C.C. No. 35518 de Bta — 2. C.C. No.

REVISO [signature] — ASESOR [signature] — GRABACION [signature]

ESPACIOS SOMBREADOS PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑIA

ORIGINAL: JARDINES - COPIA AMARILLA: CLIENTE - COPIA ROSADA: DIVISION

MASTERPRINT S.A. TEL: 235 4690 NIT 800.189.176-1 OP.

Definiciones Generales / Glosario

Espacio: Extensión o superficie en donde se colocan restos humanos.
Producto: Bien o servicio ofrecido.
Lote: Espacio en tierra para depositar cuerpos o restos humanos.
Urna: Cofre o caja para colocar restos humanos o cenizas.
Losa: Placa de mármol con la inscripción del nombre de la persona fallecida.
Osario/cenizario: Lugar donde se depositan los restos o cenizas humanos.

Inhumación: Entierro o colocación de restos humanos en un lote, cripta, panteón, conjunto familiar, osario etc.
Cremación: Incinerar o reducir a cenizas un cuerpo o restos humanos.
Exhumación: Retiro de restos humanos de un lote, cripta, panteón, conjunto familiar, osario etc.
Cripta: Unidad de enterramiento con uno o varios espacios destinados a alojar restos humanos.
Conversión: Beneficio adicional que el cliente puede obtener ampliando en uno o dos espacios del inmueble adquirido.
Adecuación: Construcción en el lote adquirido y debajo de la losa de mármol de dos espacios para restos o cenizas.
Solicitudes especiales: Losas, flores, urnas, floreros, embellecimientos adicionales etc.

Las definiciones antes anotadas forman parte del presente contrato.

Entre PARQUES Y FUNERARIAS S.A., Sociedad Comercial Colombiana domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 99 de Fecha 17 de enero de 1966 de la Notaria 3 del circuito de Bogotá, matriculada en el Registro Mercantil de La Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 00010757 quien en adelante se denominará LA EMPRESA representada en este acto por el Representante Legal, identificado como aparece al pie de su firma, y EL (LOS) CLIENTE(S), identificado(s) como aparece(n) al pie de su(s) firma(s), actuando en nombre propio, hemos celebrado el presente contrato, el cual se regirá por las disposiciones del Código Civil, Código de Comercio, Ley novena de 1979 (Código Sanitario) y las que se detallan a continuación:

1. **CLAUSULAS COMUNES A TODOS LOS PRODUCTOS. PRIMERA. - PRECIO DEL CONTRATO:** El precio del presente contrato y su forma de pago es el que aparece en el anverso de este documento en el literal (c) "liquidación del negocio", entendiéndose que el valor cubre únicamente el (los) producto(s) a que se refiere(n). El precio de este contrato solo será suscrito por el pago efectivo del valor total. **SEGUNDA- REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO:** El termino o plazo para el pago del valor total del contrato, podrá ser limitado a voluntad de EL (LOS) CLIENTE (S), mediante el pago del saldo pendiente, caso en el cual LA EMPRESA aplicará los descuentos por pronto pago que tenga establecidos en ese momento. **TERCERA- OBLIGACIONES DEL CLIENTE:** 1. Cancelar el valor del presente contrato en los términos y dentro de los plazos establecidos. 2. Pagos: EL CLIENTE se obliga a realizar el pago sin que medie cobro por parte de LA EMPRESA, seleccionando una de las siguientes opciones a). Pago directo en las cajas de las oficinas de servicio al cliente (s). Solicitando el número de la cuenta nacional y efectuando la consignación directamente en el banco, caso en el cual EL (LOS) CLIENTE(S), deben enviar a la empresa copia o fax de la consignación. 3. El (LOS) CLIENTES acepta (n) desde ahora cumplir con todas las obligaciones contenidas en el reglamento del parque cementerio. **CUARTA.** EL (LOS) CLIENTE (S) entiende (n) y acepta (n) que cualquier modificación que se efectúe sobre el inmueble no afecta la titularidad, propiedad o el derecho de dominio que el titular mantiene sobre el mismo. **QUINTA. CAMBIO DE PROPIETARIO:** El presente contrato solo podrá cederse mediante previa autorización escrita de LA EMPRESA. Esta podrá, a su discreción, rehusar el consentimiento a la cesión de los derechos emanados del presente contrato, mientras haya anticipos pendientes de pago sobre el valor total de el(los) producto(s) materia de la cesión. En todos los casos EL CLIENTE se obliga a cancelar los gastos correspondientes a la actualización de la información y cambio de registros. **SEXTA. UTILIZACIÓN.** Si EL (LOS) CLIENTE (S) necesitare (n) utilizar el (los) inmueble (s) o servicios, antes de haber cancelado el valor total, debe cumplir con los siguientes requisitos; 1. Estar al día en la cancelación de las mensualidades del crédito. 2. a). Para inmuebles: Haber cancelado al menos el 20% del valor de la negociación. b). Para servicios, derechos memoriales del parque y solicitudes especiales: en caso de lo anterior 40% haber cancelado el 100% del espacio o servicio a utilizar. c). Para servicio funerario, y arrendamientos. haber cancelado el 40% del valor del servicio o producto a utilizar, previa refacturación del (los) mismo(s) por intereses o por reducción de la financiación, según el caso. 3. EL (LOS) CLIENTE (S) deberá (n) avisar previa y oportunamente a LA EMPRESA sobre la utilización del inmueble, con tiempo suficiente para el alistamiento del servicio y/o confirmación de la información. El(los) producto(s) motivo de este contrato será(n) únicamente utilizados con los restos humanos del propio CLIENTE, o de la persona que este designe como beneficiario mediante otorgamiento de su firma en la Orden de Servicio respectiva, faltando la autorización de (los) CLIENTE (S), esta podrá ser otorgada únicamente por los deudos de EL (LOS) CLIENTE (S) según (es) el artículo 11 del decreto 3 de 1.982 son el conyugue, los parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad y los afines en segundo grado **SEPTIMA:** LA EMPRESA podrá exigir la firma de un pagaré u otro documento, como garantía de pago, cuando existan saldos para la prestación de servicios. **OCTAVA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:** Si EL (LOS) CLIENTE (S) incurre (n) en mora en el pago de tres o mas cuotas o de cualquier otra forma incumpliere (n) las obligaciones contenidas en el presente contrato, LA EMPRESA, podrá a su arbitrio aplicar cualquiera de las siguientes alternativas: a) Cobrar intereses moratorios sobre los valores en mora a la tasa máxima autorizada por la ley. b) Declarar extinguido el plazo para el pago de la obligación y exigir el pago total de lo debido junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. c) Declarar disuelto el presente contrato sin necesidad de actuación judicial alguna, caso en el cual las sumas pagadas hasta la fecha de la declaratoria quedaran a favor de LA EMPRESA, a título de multa o sanción. d) Anular el beneficio de los descuentos y otros beneficios concedidos por LA EMPRESA tales como protección familiar, cancelación de saldos, etc., que LA EMPRESA hubiere concedido y hacerlos exigibles de inmediato, pudiendo también cobrar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. **NOVENA. IMPUESTOS Y GASTOS:** Los gastos de otorgamiento y legalización del presente contrato correrán por cuenta de EL (LOS) CLIENTE (S), o de sus deudos o herederos legales. Los valores correspondientes a títulos establecidos o que se establezcan y que genere el presente contrato, serán asumidos directamente por EL CLIENTE a las tarifas que rijan en el momento en el cual LA EMPRESA preste los servicios aquí contratados. **DECIMA. EL (LOS) CLIENTE(S),** acepta(n) y conoce(n) que las condiciones físicas del terreno que por este instrumento se promete enajenar pueden variar, dependiendo de circunstancias climatológicas y o geológicas ajenas al control y manejo de LA EMPRESA por lo tanto LA EMPRESA no atenderá reclamos originados en tales cambios o en las consecuencias que ellas generen. **DECIMA PRIMERA. INDEMNIDAD:** EL (LOS) CLIENTE (S) se obliga (n) a mantener indemne a LA EMPRESA por las acciones, procesos judiciales o administrativos y reclamaciones extrajudiciales de autoridades estatales o cualquier tercero y que se deriven de la prestación de servicios encomendada a LA EMPRESA sobre el (los) bien (es) inmueble (s) en los respectivos documentos que se incorporan al presente escrito. **DECIMA SEGUNDA:** Las lapidas pueden ser cambiadas a solicitud del cliente, previo pago de los valores correspondientes y teniendo en cuenta las fichas técnicas existentes para este producto. No se aceptaran lápidas contratadas fuera de la empresa.

2. **CLAUSULAS COMPRAVENTA DE INMUEBLES. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente instrumento las partes celebran un contrato de compraventa de acuerdo a la identificación del inmueble situado en los terrenos del parque cementerio de propiedad de LA EMPRESA, cuyo valor y condiciones figuran en el anverso de este contrato. EL CLIENTE autoriza a LA EMPRESA para que tiene cualquier espacio relacionado con la identificación y linderos generales o especiales de los inmuebles a que se refiere este contrato, o si fuere necesario para que los coloque en el anexo. **SEGUNDA. UTILIZACIÓN:** En caso de no poder utilizar el (los) inmueble (s) a que hace referencia el presente contrato por cualquier circunstancia, como problemas técnicos o de fuerza mayor, ajenas al control y manejo de LA EMPRESA, esta asignará a EL (LOS) CLIENTE (S) uno (s) inmueble (s) de precio igual y de identificación similar a el(los) adquirido(s). **TERCERA:** El presente contrato no cubre los valores relacionados con los servicios de cementerio, ni los Derechos Memoriales de parque que el cliente contratara separadamente y obligatoria para la utilización del inmueble. **CUARTA. CONDONACIÓN DE LA DEUDA:** Aplica para personas naturales, solamente para lotes y en caso de fallecimiento de EL (LOS) CLIENTE (S) durante el plazo pactado para pagar la totalidad de los anticipos, los saldos quedaran a cargo de sus deudos o herederos legales. Sin embargo, LA EMPRESA considerara totalmente cancelados los anticipos pendientes de pago del lote donde fuere inhumado EL (LOS) CLIENTE (S), siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) Que haya sido cancelado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del anticipo total. b) Que hubiere transcurrido por lo menos seis (6) meses desde la firma del presente contrato. c) Que el pago de los anticipos del contrato se haya realizado oportunamente y que se encuentre al día al momento del fallecimiento. d) Que EL (LOS) CLIENTE (S), al momento de la firma del presente contrato no tuviere más de sesenta y cinco (65) años de edad. En caso de que el contrato se celebre con dos o mas clientes, los beneficios de condonación, si aplican, solo beneficiaran a quien suscribe como primera firma. **QUINTA. ESCRITURA PUBLICA DE VENTA:** La escritura pública por medio de la cual se solemnizará la presente venta se otorgará para lotes criptas conjuntos, panteones, por el valor de la misma dentro de los dos meses posteriores al día en que el cliente haya pagado el valor total de la negociación. **SEXTA. IMPUESTOS Y GASTOS NOTARIALES:** Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la respectiva escritura y registro, serán por cuenta del Cliente o de sus beneficiarios legales. **SEPTIMA.** En caso de que el inmueble este utilizado y no se haya cumplido con la norma de pago pactada, la empresa podrá una vez, transcurrido el tiempo establecido mínimo por la ley para hacer exhumación de acuerdo con la normatividad de cada localidad, exhumar los restos o cenizas y estos serán trasladados debidamente identificados a un recinto comunitario establecido para este evento, en caso de ser reclamados posteriormente el(los) cliente(s) o los deudos deberán cancelar las sumas adeudadas mas las correspondientes a la custodia de dichos restos.

3. **CLAUSULAS OSARIO O CENIZARIO ARRIENDO: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a otorgar a EL (LOS) CLIENTE (S), la utilización del osario o cenizario por el numero de años mencionados en el anverso del contrato. PARAGRAFO. El presente contrato no cubre los valores relacionados con la losa de marmol, el recipiente para las flores y los servicios de apertura y cierre de cada espacio de el(los) inmueble(s), los cuales son materia de contratos diferentes.

4. **CLAUSULAS OSARIO O CENIZARIO EN DERECHO A USO A PERPETUIDAD. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a otorgar a EL (LOS) CLIENTE (S), la utilización del osario o cenizario en derecho de uso a perpetuidad mencionado en el anverso del contrato. PARÁGRAFO. El presente contrato no cubre los valores relacionados con la losa de marmol, el recipiente para las flores y los servicios de apertura y cierre de cada espacio de el(los) inmueble(s), los cuales son materia de contratos diferentes.

5. **CLAUSULAS ADECUACIÓN LOTE A PARCELA FAMILIAR: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se compromete a: 1. Construir dos (2) osarios o cenizarios en el lote de propiedad de EL CLIENTE. 2. Prestar dos (2) servicios de cremación únicamente cuando EL (LOS) CLIENTE (S) decida (n) utilizar los cenizarios o dos (2) servicios de exhumación cuando el cliente decida (n) trasladar los restos que se encuentren en cualquiera de los espacios del lote, materia de la negociación, a los osarios. 3. Depositar los restos o cenizas en el osario o cenizario respectivo. 4. Identificar los restos o cenizas mediante inscripciones en losas de mármol de acuerdo con el diseño y calidad escogidos por LA EMPRESA. PARAGRAFO 1: El presente servicio no incluye la exhumación de restos depositados en lotes diferentes a la parcela objeto del presente contrato. PARAGRAFO 2: Para la ciudad de Tunja el presente contrato no incluye servicios de cremación.

6. **CLAUSULAS DE CONVERSIÓN: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se compromete a ampliar al beneficio actual de el(los) inmueble(s) adquirido(s) y descritos en el anverso de este contrato, de tal manera que pueda disponer en adelante del numero de los espacios adicionales contratados. PARAGRAFO: La utilización de el(los) nuevo(s) espacio(s) será(n) objeto de contratos diferentes. SEGUNDA: Las partes acuerdan que el servicio de inhumación en el lote convertido no será prestado por LA EMPRESA antes del plazo mínimo exigido por la ley de acuerdo a la reglamentación vigente al respecto en la localidad donde se preste el servicio TERCERA: El titular del inmueble debe autorizar para que en caso de que algún espacio este ocupado, la empresa pueda realizar la remoción de restos allí inhumados, hacer la conversión, e inhumar nuevamente.

7. **CLAUSULAS DE ARRENDAMIENTO PARA LOTE, CRIPTA: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a concederle a EL (LOS) CLIENTE (S) en arriendo el (los) elemento (s) que aparece (n) en el anverso del presente contrato. PARÁGRAFO 1: EL (LOS) CLIENTE (S) entiende (n) y acepta (n) que LA EMPRESA determine la ubicación del bien arrendado en el momento de la inhumación. **SEGUNDA. TERMINO:** El presente contrato se pacta por el término indicado en el anverso y podrá ser prorrogado previo el pago de los cánones que se pacten para tal efecto. **TERCERA EXHUMACIÓN DE RESTOS:** Los restos inhumados en el bien arrendado podrán ser exhumados por orden de autoridad competente, de oficio o a solicitud de los deudos. La (s) exhumaciones también (los) efectuara LA EMPRESA con el único y exclusivo propósito de trasladar los restos desde el bien arrendado hasta el lugar que para el efecto determine LA EMPRESA o a un osario, si es del caso sin responsabilidad posterior alguna para LA EMPRESA, LA EMPRESA se entiende plenamente autorizada para realizar los tramites tendientes a la exhumación. **CUARTA.** El subarrendamiento, por parte de EL (LOS) CLIENTE (S) no esta permitido. QUINTA: La losa será suministrada únicamente por LA EMPRESA, previo pago de los valores correspondientes y de acuerdo con el diseño y calidad escogidos por LA EMPRESA. PARAGRAFO: a). Si las características de los restos exhumados no cumplen con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la ley 9 de 1979, el decreto 367 de 1995, el decreto 2676 de 2000, la resolución 7731 de 1983, la demás normatividad vigente que lo regule a la fecha del servicio, y los protocolos internos de Mantenimiento y Operación del Parque Cementerio, serán enviados a cremación o se hará prórroga del contrato, el valor correspondiente debe ser asumido por el cliente o sus deudos. Si por cualquier circunstancia las cenizas o restos no son reclamadas por los deudos serán llevados debidamente identificados a un recinto comunitario establecido por la Empresa para este evento. En caso de ser reclamados posteriormente el cliente o los deudos deberán cancelar las correspondientes a la custodia de dichos restos. Por ningún motivo los restos que tengan las características antes mencionadas serán entregados a los dolientes. b) Según lo establecido en el decreto 367 de 1995 se prohíbe la presencia de menores de edad durante el proceso de exhumación de restos.

8. **CLAUSULAS DEL SERVICIO DE CREMACIÓN: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a prestar el servicio de cremación mencionado en el anverso del presente contrato. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** LA EMPRESA se obliga a prestar los servicios de cremación una vez haya sido expedida debidamente la licencia de cremación y se hayan cumplido los requisitos de orden sanitario y técnicos en el término establecido por la ley, igualmente ofrecerá la humilla pertinente. Las cenizas serán entregadas 24 horas después de la cremación, (salvo fuerza mayor o caso fortuito). PARAGRAFO: LA EMPRESA podrá prestar estos servicios directamente o subcontratar su prestación.

9. **CLAUSULAS CREMACIÓN INTEGRADA: PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a prestar el servicio de cremación integrada mencionado en el anverso del presente contrato. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** LA EMPRESA se obliga a prestar el servicio de cremación integrada la cual consta de: 1. Un servicio de Cremación y un servicio funerario para cremación. PARAGRAFO 1. Estos servicios deberán ser utilizados simultáneamente. PARAGRAFO 2: La no utilización de alguno de estos servicios no dará lugar a compensación ni devolución de dinero por parte de LA EMPRESA.

10. **CLAUSULAS SERVICIOS FUNERARIOS: PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA, según el plan seleccionado por EL (LOS) CLIENTE (S) promete prestar el número de SERVICIOS FUNERARIOS PARA INHUMACIÓN que aparecen en el anverso de este contrato, los cuales constan, cada uno de, 1. Trámites legales ante las autoridades competentes y los necesarios para el traslado e inhumación de la persona fallecida, para lo cual, EL (LOS) CLIENTE (S) sus deudos o herederos legales, suministrara la información y documentos pertinentes. 2. Arreglo y conservación de la persona fallecida. 3. Traslado de la persona fallecida a la funeraria, iglesia y parque cementerio. 4. Velación del fallecido hasta por veinticuatro (24) horas en las Capillas o salas de Velación de LA EMPRESA. 5. Elaboración y colocación en la carroza fúnebre, si es del caso, de una cinta impresa con el nombre de la persona fallecida. 6. Celebración de la Ceremonia Religiosa Católica, si EL (LOS) CLIENTE (S) lo desea (n). 7. Suministro de un cofre con medidas estándares, según el tipo seleccionado y descrito en el plan indicado por EL (LOS) CLIENTE (S) en el anverso de este contrato. 8. Asesoría exequial permanentemente con personal altamente calificado. PARÁGRAFO 1: Los traslados objeto de este contrato serán prestados por parte de LA EMPRESA solamente dentro del perímetro urbano de la ciudad. Si los traslados son requeridos fuera de dicho límite territorial, EL (LOS) CLIENTE (S) asumirá (n) el costo generado según el acuerdo que se celebre. PARAGRAFO: a) Cuando el servicio funerario corresponde a cremación se utilizará un portacofre - contenedor reutilizable, y cofre de cartón a incinerar de acuerdo con las especificaciones de la secretaria de salud. b) Suministro de una urna para cenizas en caso de de cremación. Este contrato no hace referencia tampoco a preparaciones o embalsamamientos especiales del cuerpo, los cuales son objeto de contratos adicionales.

11. **CLAUSULAS SERVICIOS DE CEMENTERIO PARA INHUMACIÓN: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA, se obliga a prestar los siguientes servicios: a) Utilización al momento de la inhumación de una lona movible para evitar las inclemencias del sol o la lluvia. b) Utilización de descansores automáticos para manejo del féretro. c) Utilización de sillas al momento de la inhumación. d) Colocación de una losa de mármol, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones definidas por LA EMPRESA. e) Grabada de dicha lápida con los nombres, fechas de la persona inhumada. f) Utilización de alfombras. g) La mano de obra indispensable para el servicio. h) El retiro del material sobrante producto de la excavación. i) Suministro, uso y mantenimiento del equipo necesario para el control del nivel freático.

12. **CLAUSULA DE SERVICIO DE EXHUMACIÓN: PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a prestar el (los) servicio (s) de exhumación mencionado (s) en el anverso del presente contrato. **SEGUNDA: OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA:** LA EMPRESA se obliga a: a) realizar la apertura y remoción de los restos de la persona fallecida, una vez haya sido debidamente obtenida por los deudos, la licencia de exhumación y se hayan cumplido los requisitos de orden sanitario y técnicos y el término establecido por la ley. PARAGRAFO: a). Si las características de los restos exhumados no cumplen con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la ley 9 de 1979, el decreto 367 de 1995, el decreto 2676 de 2000, la resolución 7731 de 1983, la demás normatividad vigente que lo regule a la fecha del servicio, y los protocolos internos de Mantenimiento y Operación del Parque Cementerio, serán enviados a cremación o se hará prórroga del contrato, el valor correspondiente debe ser asumido por el cliente o sus deudos. Si por cualquier circunstancia las cenizas o restos no son reclamadas por los deudos serán llevados debidamente identificados a un recinto comunitario establecido por la Empresa para este evento. En caso de ser reclamados posteriormente el cliente o los deudos deberán cancelar las sumas adeudadas, mas las correspondientes a la custodia de dichos restos. Por ningún motivo los restos que tengan las características antes mencionadas serán entregados a los dolientes. b) Según lo establecido en el decreto 367 de 1995 se prohíbe la presencia de menores de edad durante el proceso de exhumación de restos.

13. **CLAUSULA SOLICITUDES ESPECIALES: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a prestar el (los) servicio (s) mencionado (s) por el tiempo establecido en el anverso de este contrato. **SEGUNDA. ELABORACIÓN:** LA EMPRESA se obliga a elaborar el (los) producto (s) y servicio (s) mencionados en el anverso una vez EL CLIENTE haya cancelado como mínimo el 40% del valor de la losa y el 100% del valor de los otros productos especiales, como flores, instalaciones, embellecimientos, floreros, etc.

14. **CLAUSULAS DERECHOS MEMORIALES DE PARQUE: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA, se obliga a prestar los siguientes servicios, a) mantenimiento y conservación de capillas e instalaciones donde se brinda información al cliente b) mantenimiento y conservación de jardines, arboles y arbustos c) conservación y mantenimientos de vías y parqueaderos d) servicio de agua para riego y o floreros e) servicio de vigilancia de zonas verdes y jardines f) recolección y tratamiento ecológico de basuras g) mantenimiento y modernización de maquinaria y equipos necesarios para la prestación del servicio h) apertura y cierre del lote, cripta, osario o cenizario i) arreglo del lote posterior a la inhumación j) resembrado y sembrado de la grama k) nivelaciones y reacondicionamiento del lote relacionados por hundimientos de terrenos, lotes, criptas, osarios, cenizarios, columbarios. l) asistencia religiosa en el momento de la inhumación m) celebración en la capilla del parque cementerio de una misa a los nueve días de su fallecimiento n) celebración en la capilla del parque cementerio de una misa al primer aniversario o) prelabricado en material escogido por LA EMPRESA.

Nota: Los derechos memoriales del parque solo serán vendidos en servicio inmediato.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN DOS (2) EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR, UNO PARA CADA UNA DE LAS PARTES ANTE TESTIGOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

18 DIC 2005

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ REPARTO

E.S.D.

EJECUTIVO SINGULAR

PARTES

DEMANDANTE

LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá con correo electrónico Luz-s1962@hotmail.com con WhatsApp 3212313914.

DEMANDADOS : DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526 Bogota, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, Y DE LOS NIETOS: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ en mi calidad de apoderado judiciales la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C.No 51.659.232 de Bogotá en forma respetuosa y actuando de conformidad con el poder presento DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR **en contra de** DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.395.114, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

HECHOS

1. Mi poderdante inicio contrato de trabajo de carácter laboral con el Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, con fecha 1 de enero del año 1983, tal como consta en la copia simple que anexo con radicación 21 de enero del año 1983 ante el antiguo I.S.S. en la que se establece su vinculación laboral; como secretaria del comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.
2. Mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; realizó conciliación de carácter laboral con LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, con fecha 24 de agosto del año 2006; por falta de pago de las prestaciones sociales ante el Inspector 18 de Trabajo Doctor NÉSTOR YESID IBÁÑEZ PEREZ porque el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; carecía de recursos en dinero en efectivo, para cancelar las acreencias laborales; para la época de la conciliación realizada ante el Ministerio de Protección Social .
3. Mi poderdante, con el fin de llegar a un acuerdo y por la continuidad de relación laboral; como consecuencia de la iliquidez presentada por el comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Y propietario en el año 2006; del Hotel el CASTILLO; permitió que la demandante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, sobrina del hoy causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; continuara ejerciendo el cargo, pero esta vez tuvo que realizar labores de enfermera, porque no tenía quien cuidara al adulto mayor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, por ausencia de su esposa; 9 años mayor que él y por desatención de los hijos del adulto MAYOR LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.
4. Con el fin de garantizar las deudas de carácter laboral giro, firmo y acepto una letra de cambio por valor de $85.668.478.
5. También dejo una carta de autorización firma ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá en la cual manifestaba que la letra de cambio podía ser llenada por parte de mi poderdante en referencia a la fecha; para hacerla efectiva.
6. LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, falleció con fecha 28 de septiembre del año 2018, sin que hubiese cancelado la letra de cambio entregada como medio de pago de las acreencias laborales en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.
7. El causante dejo 3 bienes inmuebles que hoy hacen parte de la sucesión del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.c
8. Los hijos y nietos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA iniciaron proceso de sucesión que curso bajo el radicado numero 11001311001120190013900, ante el JUEZ 11 de Familia del Circuito de Bogotá, quien; impartió aprobación y adjudico a los demandados los 3 bienes inmuebles que estaban en cabeza del causante; pero hasta la fecha no han realizado; el registro de la Partición y Adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y zona norte sin que mi poderdante , conociera de la sucesión y por la cual no pudo ejercer

ante el Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá, el pasivo sucesoral que hoy está en cabeza de los demandados; de los 3 bienes inmuebles que por disposición legal; los hijos y los nietos fueron reconocidos como herederos ante el juez 11 de familia del circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada No11001311001120190013900.

9. El trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles se anexa ala presente acción para que pueda servir como medio de prueba de la decisión que su Despacho deba tomar con base en la presentación de la acción Ejecutivo Singular contenida en la letra de cambio que se anexa.
10. LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, carece de información sobre los correros electrónicos de los demandados, manifestación hecha bajo la gravedad de juramento razón por la cual solicito a su Despacho tener a su apoderado, quien manifestó que la firma de abogados HERRERA abogados; es quien representa jurídicamente a la familia Ovalle CARRANZA, al hijo extramatrimonial, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y a los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, quienes fueron reconocidos como herederos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Razón por la cual se le envió al apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA al correo electrónico la demanda presentada ante su Despacho y de la cual se anexa pantallazo de la radicación del ejecutivo singular de conformidad a lo establecido en la ley.
11. El correo el electrónico al cual fue enviada la demanda ejecutiva singular, corresponde al mismo correo electrónico que hace parte de la apelación enviado al suscrito del auto de apertura de la sucesión que está cursando ante el Juez 7 de Familia de Bogotá, radicada bajo el numero sucesión TESTADA No 2022-00162 por haber dejado un testamento en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE y del cual existen serias dudas sobre la forma en que **fue revocado** éste testamento en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, teniendo en cuenta que el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; era adulto mayor, y no podía entender y firmar la revocatoria, por encontrarse con demencia senil el cual se anexa para dar certeza de lo afirmado ante su Despacho.
12. En nombre de mi poderdante establezco las anteriores afirmaciones ya que debido a la revocatoria del testamento se quedó sin el 25% de los bines inmuebles del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Sin el pago de sus acreencias laborales de los últimos 10 años; anteriores a la firma del acuerdo ante el Inspector 18 de Trabajo de Bogotá y con una letra de cambio que no se ha podido cobrar a los causahabientes por que no se encuentra registrado el Trabajo de Partición y Adjudicación aprobado por parte del Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá, razón por la cual se hace necesaria la intervención de su Despacho para que mi poderdante no sea vulnerada en sus derechos como trabajadora y de la cual se encuentra la letra de cambio materia de esta acción ejecutiva singular.
13. La obligación contenida en la letra de cambio es clara expresa y exigible, y tiene como base y antecedentes de su creación, la conciliación laboral firmada ante el Inspector 18 de Ministerio del Trabajo y Seguridad social , la afiliación por más de 35 años que el causante afilio y cancelo las obligaciones al sistema de Seguridad social de LUZ STELLA BERMÚDEZ

OVALLE y los contratos laborales firmados y renovados, que hacen parte de las pruebas y antecedentes de la creación aceptación y firma de las obligaciones contenidas en el titulo valor que se anexa, como prueba de la presente acción ejecutiva singular; razón por la cual se acude ante su Despacho con el fin de obtener las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito, Señor Juez, **librar mandamiento de pago** en contra DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628 , LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, MARLEN OVALLE CARRANZA, LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

y en favor de mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($85.668.478), con base en el titulo valor letra de cambio que presta merito ejecutivo.
2. Los interese de mora desde el momento que se hizo exigible la obligación; contenida en el titulo valor; y hasta el momento de hacerse efectiva las pretensiones.
3. Condenar en agencias en derecho y costas procesales a los demandados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TITULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO EXPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 422.- Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que provengan del dueño o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez tribunal de cualquier jurisdicción, o de

otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía , aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso….

En este orden de ideas mi poderdante está legitimada para iniciar el proceso de ejecutivo ante su Despacho con el fin de obtener que los herederos respondan con los bienes adjudicados en el proceso de sucesión por ser pasivo sucesoral que se encuentra establecido en el titulo valor letra de cambio anexado como medio de prueba de la obligación contenida en la letra de cambio.

Articulo 621 , 671 al 696 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento reglado conforme lo establece la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO CAPÍTULO 1 articulo 422

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en SUPERIOR A NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($90.000.000).

PRUEBAS

En forma respetuosa solicito a su Despacho tener como pruebas y decretar las que puedan servir para la decisión que deba adoptar las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Me permito aducir como pruebas la LETRA DE CAMBIO, BASE DE LA presente acción ejecutiva
2. Conciliación realizada con fecha 24 de agosto del año 2006 ante el Inspector 18 de Trabajo de Bogotá; que corresponde la emisión del título valor letra de cambio; porque emana del deudor de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.
3. Afiliación del antiguo I.S.S.
4. Relación de semanas cotizadas por el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD

5. Poder de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE otorgado por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.
6. Revocatoria de poder firmado por DOLLY ESPERANZA OVALLE ORTEGA.
7. Constancia de Testamento otorgado por el causante en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
8. Informe ante el Juez 7 de familia de Bogotá en el cual anexan sucesión y revocatoria de poder. Revocatoria de testamento que mi poderdante carecía de esta información, razón por la cual desconocía del proceso de sucesión iniciado por los herederos ANTE EL Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 11001311001120190013900.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231 , MARLEN OVALLE CARRANZA MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Q.E.PD; y a los nietos LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces

DIRECCIÓN de notificación de DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA

Dirección de notificación demandados calle propiedad del causante LUIS ANOTONIO OVALLE ORTEGA 173 No 49 B -39 Bogotá

Dirección de notificación el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces

Apoderado carrera 11ª NUMERO 94ª-56 OFICINA 402 TEL 601 7 436592 Bogotá

Bajo la gravedad de juramento manifiesto en nombre de mi poderdante que desconozco los correos electrónicos de los demandados, razón por la cual

se notifica al apoderado de la firma abogados asociados de conformidad a lo manifestado y que fue enviado documentos presentados ante el Juez 7 de familia de Bogotá en el cual manifiesta que es el apoderado de los demandados.

DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE calle 113 Número 55-85 apartamento 301 de Bogotá

DEMANDANTE en la carrera 10 número 22-65 apartamento 801 Bogotá con correo electrónico Luz-s1962@hotmail.com con WhatsApp 3212313914.

Al suscrito apoderado en la carrera 10 número 22-65 oficina 1001 Bogotá correo electrónico jorge.459@hotmail.com WhatsApp 319 203 3976 314 234 9142

Del Señor

Juez

JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J. carrera 10 numero 22-65 oficina 1001 Bogotá correo electrónico jorge.459@hotmail.com cel 319 203 39 76 314 2349142

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REPARTO

E.S.D.

DEMANDANTE LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá VS LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518 Bogotá

Representado por DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA C.C.51.614.344 de Bogotá o quien haga sus veces.

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ en mi calidad de apoderado judicial de la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá en su calidad de EX empleada de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No 35.518 Bogotá en forma respetuosa y actuando de conformidad con el poder conferido presento los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante inicio contrato de trabajo con vinculación laboral con el Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, con fecha 1 de enero del año 1983, tal como consta en la copia del contrato laboral y conforme al anexo de vinculación al sistema de pensiones.
2. La relación laboral ha permanecido en forma continua y permanente con el señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, hasta la fecha de terminación del contrato laboral; por revocatorio del poder general firmado y contenido en escritura pública y con aviso de terminación con fecha 28 de octubre del año 2017.
3. Mi poderdante presento reclamación de carácter laboral enviada con fecha 16 de noviembre del año 2017 tal como consta con él envió de la empresa interapidisimo, 173 No 49 B -39.
4. Igualmente envió comunicación de reclamo de las prestaciones sociales a la dirección que aparece en registro de instrumentos públicos de Bogotá calle 86 No 49 C-39 barrio patria en Bogotá con el fin de notificar a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, en calidad de representante legal del demandado.
5. Por este motivo es necesario vincular en calidad de representante legal a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA; quien manifiesta tener poder de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
6. Mi poderdante, continuo como trabajadora; pero esta vez tuvo que realizar labores de enfermera, porque el demandado no tenía quien lo cuidara (LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA), por ausencia de su esposa; 9 años mayor que él y por desatención de los hijos del adulto LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.
7. El señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, y con el fin de continuar con la relación laboral con mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; propuso conciliación; Según radicado 42 720 de fecha 24 del mes de agosto del año 2006 realizada ante el antiguo de Ministerio del Trabajo y Protección Social Dirección Territorial de Cundinamarca; de ahí en adelante es decir a partir de la fecha 25 de mayo del año 2006 se continuó con la relación de carácter laboral entre las partes demandante y demandado.
8. Conforme al contrato celebrado en forma escrita; por acuerdo entre las partes LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE Y LUIS ANTONIO OVALLE
9. La relación de carácter laboral fue en forma continua y sin interrupción del contrato de trabajo realizado con fecha 1 de enero del año 2010 tal como consta en el respectivo contrato anexado y renovado conforme a la ley año por año.
10. Estos contratos laborales; continuaron en forma permanente y sin interrupción a término indefinido; con mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.

11. Con fecha posterior SE REALIZO UN NUEVO CONTRATO individual de Trabajo a término indefinido, porque se nombró como asistente personal de los negocios del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; en el cual consta, **salario** devengado por $1.500.000; la **forma** de pago es mensual; **cargo**: asistente personal, **fecha** de iniciación de laborales 1 de enero del año 2010, contrato a **término indefinido**, la jornada de trabajo que siempre fue superior a la máxima legal es decir 48 horas semanales.
12. En la cláusula cuarta del referido contrato de trabajo celebrado entre las partes acordaron que" El empleador le brinda su domicilio (es decir apartamento 801 ubicado en la carrera 10 número 22-65 edificio Hercor, barrio Alameda (SAN DIEGO) Centro Bogotá teniendo en cuenta que realizo labor de enfermería.
13. En la cláusula QUINTA de este contrato laboral celebrado entre las partes se acordó que la terminación de no prorrogar el contrato laboral debe ser avisado por escrito con 30 días de anticipación; razón de derecho que me permite manifestar el **despido sin justa causa**.
14. Por las razones expuestas no se ha cancelado las vacaciones comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014, del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016, del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley. No se ha cancelado las primas de servicios comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014, del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016, del día 1 de enero del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexado a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
15. Se encuentran sin cancelar por parte del demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA las CESANTÍAS comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, **del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014,** del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, **del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016**, del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho de conformidad al contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
16. Se encuentran sin cancelar por parte del demandado los intereses de la cesantías comprendidas entre; el día 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014, del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016, del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
17. No ha cancelado el demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA. Los salarios comprendidos entre el día 15 de septiembre del año 2016; hasta fecha de despido sin justa causa del contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.

18. Para que no sean conculcados ni vulnerados los derechos laborales de mi representada acudo ante su Despacho para demandar las acreencias laborales en contra de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, representado por su hija **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA** quien representa judicialmente a LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA y ejerza su derecho de defensa conforme a la ley.
19. Es necesario la intervención del Señor Juez Laboral y con el fin de que los derechos laborales de mi poderdante; no sean conculcados forma respetuosa solicito hacer las siguientes:

DECLARACIONES y CONDENAS

1. Que entre demandante y demandado existió una relación de carácter laboral tal como consta en el contrato de trabajo.
2. Se declare que el contrato laboral se renovó en forma continua con fecha 1 de enero del año 2010 hasta la fecha de terminación, con fecha 28 de octubre del año 2017.
3. Declarar la terminación sin justa causa; el contrato laboral suscrito con fecha 1 DE ENERO DEL AÑO 2010, renovado en forma sucesiva por el término, inicialmente pactado es decir año por año hasta el día 28 de octubre del año 2017.
4. Declarar que la relación laboral fue continua y permanente hasta el día 28 del mes de octubre del año 2017 fecha en la cual se envió terminación del poder y por lo tanto la terminación sin justa causa del contrato laboral celebrado; en la relación laboral

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, representado por DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA o por quien haga sus veces a cancelar en favor de LUZ STELLA OVALLE BERMÚDEZ las siguientes sumas de dinero derivadas de la relación laboral que los vinculo contenidas en las siguientes.

PRETENSIONES

1. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010 por valor de $1.500.000.
2. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2011 hasta el día 31 de diciembre del año 2.01l por valor de $1.500.000
3. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2012 hasta el día 31 de diciembre del año 2012 por valor de $1.500.000.
4. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013 por valor de $1.500.000
5. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2104 al día 31 de diciembre dl año 2014 por valor de $1.500.000
6. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2015 y hasta el día 1 de diciembre del año 2015 por valor de $1.500.000.
7. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2016, hasta el día 31 de diciembre del año 2016 por valor de $1.500.000.
8. Condenar al demando al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2017 hasta el día 1 31 de diciembre del año 2017 de conformidad con el contrato laboral suscrito entre las partes por valor de $1.500.000.
9. CONDENAR al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA las CESANTÍAS comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012.
10. Condenar al demandado al pago de CESANTÍAS del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013.
11. Condenar al demandado al pago de Cesantías comprendidas entre el día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre.
12. Condenar al demandado al pago de Cesantías del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014.
13. Condenar al demandado al pago de Las cesantías del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015.

14. Condenar al demandado al pago de Cesantías del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016.
15. Condenar al demandado al pago de Cesantías del día 1 del año 2017, hasta la fecha 31 de diciembre del año 2017 de conformidad al contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000.
16. Condenar al demandado al pago de los intereses de las cesantías comprendidas entre el 1 de enero del año 2012, al día 31 de diciembre 2012.
17. Condenar al demandado a cancelar los intereses de las cesantías del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013.
18. Condenar al demandado a cancelar el interés a las cesantías del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014.
19. Condenar al demandado a cancelar el interés a las cesantías el día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015.
20. Condenar al demandado a cancelar los intereses de la cesantía del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016.
20. Condenar al demandado a Cancelar los intereses de la cesantía del día 1 de enero hasta el día 131 de diciembre del año 2017 conforme al contrato laboral anexado a la presente demanda sobre el valor de $1.500.000.
21. Condenar al demandado a cancelar las primas comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012 al 15 de junio del año 2012 por valor de $750.000.
22. Condenar al demandado a cancelar la prima comprendida entre el día 1 de julio hasta el día 31 de diciembre 2012, por valor de $750.000.
23. Condenar al demandado a cancelar la prima de servicios comprendida entre el día 1 enero del año 2013 al 15 de junio del año 2013 por valor de $750.000.
24. Condenar al demandado a cancelar por prima de servicios comprendida entre el día 1 de julio hasta el día 31 de diciembre del año 2013 por valor de $750.000.
25. Condenar al demandado a cancelar por prima de servicios comprendida entre el día 1 de enero del año 2014 al día 31 de diciembre del año 2014 por valor de $750.000.
26. Condenar al demandado a cancelar por prima de servicios del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014 por valor de $750.000.
27. Condenar al demandado a cancelar por concepto de prima de servicios comprendida entre el día 1 de enero del año 2015 al día 15 de junio del año 2015 por valor de $750.000.
28. Condenar al demandado a cancelar, por concepto de prima comprendida entre el día 1 de julio del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015 por valor de $750.000.
29. Condenar al demandado a cancelar la prima comprendida entre el día 1 de enero del año 2016 al 15 de junio del año 2016, por valor de $750.000.
30. Condenar al demandado a cancelar por concepto de prima de servicios comprendida entre el día 1 de julio día 31 de diciembre del 2016 por valor de $750.000.
37 Condenar al demandado a cancelar por concepto de prima de servicios comprendida entre el día 1 enero del año 2017, hasta el día 30 de junio del año 2017 la suma de $750.000
38 Condenar al demandado a pagar la prima de servicios del 1 de julio del año 2017 hasta el día 28 de octubre del año 2017 por valor de $600.000; fecha en que se dio por terminado el Contrato laboral sin justa causa entre las partes de conformidad a la revocatoria del poder que se anexa.
31. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar los salarios comprendidos entre el día 15 de septiembre del año 2016, hasta el día 30 de septiembre del año 2016, por valor de $750.000 MCTE.
32. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de octubre del año 2016, hasta el día 15 de octubre del año 2016 por valor de $750.000
33. Condenar al demandado a cancelar por concepto de salarios del día 16 de octubre hasta el día 30 de octubre del año 2016, por valor de $750.000 MCTE.
34. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de noviembre hasta el día 15 de noviembre del año 2016, por valor de $750.000

35. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, a cancelar los salarios comprendidos entre el día 16 de noviembre hasta el día 30 de noviembre del año 2016, por un valor de $750.000.
36. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de diciembre del año 2016 hasta el día 15 de diciembre del año 2016, por valor de $750.000.
37. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA cancelar los salarios comprendidos ente el día 16 de diciembre del año 2016, hasta el día 30 d diciembre del año 2016 por valor de $750.000.
38. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de enero del año 2017, hasta el día 15 de enero de 2017, por valor de $750.000
39. Condenar al demandado a cancelar por concepto de salarios comprendidos entre el día 16 de enero del año 2017 hasta el día, hasta el día 30 de enero del año 2017, por valor de $750.000 MCTE.
40. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar por concepto de salarios comprendidos entre el día 1 de febrero del año 2017 hasta el día 15 de febrero del año 2017 por valor de $750.000
41. Condenar al demandado LUIS ANTONIO OVALLE Ortega cancelar los salarios comprendidos entre el día 16 de febrero del año 2017, hasta el día 28 de febrero del año 2017
42. Condenar al demandado a pagar por concepto de salarios comprendidos entre el día 1 de marzo del año 20’17 hasta el día 15 de marzo del año 2017
43. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 16 de marzo del año 2017 hasta el día 31 de marzo del año 2017 por valor de $750.000.
44. Condenar al demandado a pagar la suma de $1.500.000 por los salarios comprendidos entre el día 1 de abril del año 2017 hasta el día 30 de abril del año 2017.
45. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de mayo del año 2017 hasta el día 31 de mayo del año 2017.
46. Condenar al demandado a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de junio del año 2017 hasta el día 30 de junio del año 2017.
47. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de julio del año 2017 hasta el día 31 de julio del año 2017 por valor de $1.500.000
48. Condenar al demandado a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de agosto del año 2017, hasta el día 31 de agosto del año 2017 por valor de $1.500.000
49. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de septiembre del año 2017, hasta el día 30 de septiembre del año 2017 por valor de $1.500.000.
50. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de octubre del año 2017 hasta el día 28 de octubre del año 2017, fecha en que se da por terminado el contrato laboral entre las partes por valor $1.400.000.
51. Condenar al demandado a cancelar la Indexación sobre las sumas reclamadas.

Las demás declaraciones y condenas que su Despacho encuentre probadas con la facultad otorgada por la ley con carácter de ultrapetitas y extrapetitas consagradas en la legislación laboral.

52. Condenar al demandado en agencias en derecho y costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación.

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REPARTO

E.S.D.

DEMANDANTE LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá VS LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518 Bogotá

Representado por DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA C.C.51.614.344 de Bogotá o quien haga sus veces.

En mi calidad de apoderado en forma respetuosa solicito la Inscripción de la demanda teniendo en cuenta que los bienes se encuentran embargados por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá tal como consta en la anotación No 16 del certificado de tradición y libertad No 50N -490778.

Igualmente, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad No 50C -405624 **anotación No 4** ANOTACIÓN **No 7.** Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles son perseguidos en otros procesos tal como aparece en el certificado anexado y para que no sean vulnerados los derechos de mi poderdante se hace necesario el pronunciamiento de esta solicitud en el auto Admisorio DE LA DEMANDA "DE MEDIDA CAUTELAR" teniendo en cuenta la prelación de créditos otorgada por la ley y relacionados en la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

Inscripción de la demanda laboral teniendo en cuenta la prelación de créditos: Embargo de los bienes que se encuentran en cabeza del demandado de conformidad con las matriculas inmobiliarias.

1. No 50C-405624
2. No 50C -206093
3. No 50N -490778
4. Igualmente solicitó el derecho de retención sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No 50C -206093 en donde es el lugar de vivienda de la demandante.

Me reservo el derecho a denunciar otros bienes que se encuentran en poder del demandado

Del Señor

Juez,

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J.

PRUEBAS

a. Constancia de envió por correo dirección de notificación; CALLE 173 No 49B-39 cel. 313 524 61 16, **desconozco el correo del demandado**.
b. Copia del contrato laboral del año 1983.
c. Copia del contrato laboral del año 1992.
d. Copia del contrato laboral del año 1997.
e. Copia del contrato laboral del año 2010.
f. Constancia de requerimiento de pago al demandado ante el Inspector del trabajo.
g. Constancia del número de semanas cotizadas por el empleador.
h. Constancia de afiliación al I.S.S. de la demandante por parte del demandado.
i. Copia de escritura pública en donde figura mi poderdante como representante del demandado.
j. Copia de la revocatoria del poder; la cual sirve de prueba de la terminación del contrato laboral con fecha 28 de octubre del año 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE

En forma respetuosa solicito fijar fecha y hora para el Interrogatorio de parte a la representante legal del demandado DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, para que en audiencia pública manifieste ante su Despacho sobre las acreencias laborales que se encuentran sin cancelar por parte del demandado.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Demandado DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA quien actúa en representación del demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Calle 173 No 49 B-39 Bogotá.

DEMANDANTE Carrera 10 número 22-65 apartamento 801 Bogotá

Al suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 5 número 15-11 oficina 301 tel. 3008845378 3153307896 Bogotá Jorge.459@hotmail.com

Del Señor

Juez,

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T. C. No 111788 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 11001310502120180040000

E.S.D.

SUBSANACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá VS LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518 Bogotá

Representado por DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA C.C.51.614.344 de Bogotá o quien haga sus veces.

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ en mi calidad de apoderado judicial de la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá en su calidad de EX empleada de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No 35.518 Bogotá en forma respetuosa y actuando de conformidad con el poder conferido presento LA SUBSANACIÓN de la demanda en los siguientes términos:

1. La demanda está dirigida contra el EMPLEADOR LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, representado judicialmente por DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, o quien haga sus veces. en calidad de hija y representante legal contenida en la escritura pública No 8781 de fecha del día 28 de octubre del año 2017.
2. Conforme a lo establecido en la ley el empleador en quien debe responder de las acreencias laborales, en este caso LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, debido a la escritura pública que se anexa está representado por DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA.
3. Se debe prestaciones sociales conforme al contrato laboral celebrado entre las partes demandante y demandado que se anexa a la presente acción laboral y especificadas uno a uno los hechos de la demanda.
4. En relación al hecho numero 11 quedara así:
5. Se realizó nuevo contrato laboral como asistente personal de LUIS ANTONIO OVALLE.
6. El salario pactado entre LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE y LUIS ANTONIO OVALLE fue de $1.500.000 mensuales.
7. El cargo para realizar las labores de trabajo se le digno como asistente personal.
8. La fecha de iniciación del contrato laboral fue 1 de enero del año 2010.
9. El contrato fue celebrado entre las partes fue término indefinido.
10. La jornada laboral excedió las 48 horas semanales contenidas en la ley, ya que se encontraba por 24 horas al día como asistente.
11. EL HECHO NUMERO 14 quedara así:
12 El demandado debe las vacaciones comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012 por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley. por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley. por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
13. El demandado debe, las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013. por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
14. El demandado debe las vacaciones del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013. por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
15. El demandado debe las vacaciones del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014. por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.

16. El demandado debe las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015. por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
17. El demando LUIS ANTONIO OVALLE debe las vacaciones del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016. por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
18. El demando debe las vacaciones del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
19. El demando debe las primas de servicios comprendidas entre el día del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012 por valor de $1.500.000
20. El demandado debe la prima del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013. POR VALOR DE $1.500.000.
21. El demandado debe la prima del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014, por valor de $1.500.000.
22. El demando debe la prima de servicios del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015 por valor de $1.500.000.
23. El demandado debe la prima de servicios del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016 por valor de $1.500.000.
24. El demudado debe la prima de servicios del día 1 de enero del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexado a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.

En cuanto a las **PRETENSIONES** del numeral 11 quedara así:

1. Condenar al demandado al pago de Cesantías comprendidas entre el día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013.
2. Condenar al demandado al pago de Cesantías del año 2014 comprendidas entre el día del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014.

Dejo de ésta forma la demanda presentada ante su Despacho,

Del Señor Juez,

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REPARTO

E.S.D.

DEMANDANTE LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá VS

DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA C.C.51.614.344 de Bogotá Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE

LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518 Bogotá

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ en mi calidad de apoderado judicial de la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; correo electrónico Luz_s1962@hotmail.com identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá en su calidad de EX empleada de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No 35.518 Bogotá en forma respetuosa y actuando de conformidad con el poder conferido presento los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante inicio contrato de trabajo con vinculación laboral con el Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, con fecha 1 de enero del año 1983, tal como consta en la copia del contrato laboral y conforme al anexo de vinculación al sistema de pensiones; con radicación 21 de enero del año 1983 ante el antiguo I.S.S. en la que se establece su vinculación laboral; como secretaria del comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.
2. La relación laboral ha permanecido en forma continua y permanente con el señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, hasta la fecha de terminación del contrato laboral; por revocatorio del poder general firmado y contenido en escritura pública y con aviso de terminación con fecha 28 de octubre del año 2017.
3. Mi poderdante presento reclamación de carácter laboral enviada con fecha 16 de noviembre del año 2017 tal como consta en el envió de la empresa interapidisimo a la calle 173 No 49 B -39 la cual fue devuelta porque no se encontró a nadie en el inmueble siendo el remitente del aviso de terminación del poder otorgado a mi poderdante en representación del demandado.
4. Igualmente envió comunicación de reclamo de las prestaciones sociales a la dirección que aparece en registro de instrumentos públicos de Bogotá calle 86 No 49 C-39 barrio patria en Bogotá con el fin de notificar a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, en calidad de heredera del causante y demás herederos indeterminados de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.
5. Por este motivo es necesario vincular en calidad de HEREDERA A Dolly esperanza Ovalle carranza Y Demas herederos indeterminados del causante LUIS

ANTONIO OVALLE ORTEGA debido al fallecimiento del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA ocurrido el día 28 de septiembre del año 2018 tal como conta en el registro civil de defunción que se anexa con indicativo serial numero 09662729t.

6. Mi poderdante, continuo como trabajadora; pero esta vez tuvo que realizar labores de enfermera, porque el demandado no tenía quien lo cuidara (LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA), por ausencia de su esposa; 9 años mayor que él y por desatención de los hijos del adulto MAYOR LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.
7. El Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, y con el fin de continuar con la relación laboral con mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; propuso conciliación; Según radicado 42 720 de fecha 24 del mes de agosto del año 2006 realizada ante el antiguo de Ministerio del Trabajo y Protección Social Dirección Territorial de Cundinamarca; de ahí en adelante es decir a partir de la fecha 25 de mayo del año 2006 se continuó con la relación de carácter laboral entre las partes demandante y demandado.

8. Conforme al contrato celebrado en forma escrita; por acuerdo entre las partes LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE Y LUIS ANTONIO OVALLE
9. A continuo con la relación de carácter laboral en forma continua y sin interrupción del contrato de trabajo realizado con fecha 1 de enero del año 2002 tal como consta en el respectivo contrato anexado y renovado conforme a la ley año por año.
10. Estos contratos laborales; continuaron en forma permanente y sin interrupción a término indefinido; con mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.
11. Con fecha posterior SE REALIZO UN NUEVO CONTRATO individual de Trabajo a término indefinido, porque se nombró como asistente personal de los negocios del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; en el cual consta, **salario** devengado por $1.500.000; la **forma** de pago es mensual; **cargo**: asistente personal, **fecha** de iniciación de laborales 1 de enero del año 2010, contrato a **término indefinido**, la jornada de trabajo que siempre fue superior a la máxima legal es decir 48 horas semanales.
12. En la cláusula cuarta del referido contrato de trabajo celebrado entre las partes acordaron que" El empleador le brinda su domicilio (es decir apartamento 801 ubicado en la carrera 10 número 22-65 edificio Hercor, barrio Alameda (SAN DIEGO) Centro Bogotá teniendo en cuenta que realizo labor de enfermería.
13. En la cláusula QUINTA de este contrato laboral celebrado entre las partes se acordó que la terminación de no prorrogar el contrato laboral debe ser avisado por escrito con 30 días de anticipación; razón de derecho que me permite manifestar el **despido sin justa causa**.
14. Por las razones expuestas no se ha cancelado las vacaciones comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014, del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016, del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley. No se ha cancelado las

primas de servicios comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014, del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016, del día 1 de enero del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexado a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.

15. Se encuentran sin cancelar por parte del demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA las CESANTÍAS comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, **del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014,** del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, **del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016**, del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho de conformidad al contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
16. Se encuentran sin cancelar por parte del demandado los intereses de la cesantías comprendidas entre; el día 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014, del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016, del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho y hasta que se dé por terminado el contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
17. No ha cancelado el demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA. Los salarios comprendidos entre el día 15 de septiembre del año 2016; hasta fecha de despido sin justa causa del contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.

18. Para que no sean conculcados ni vulnerados los derechos laborales de mi representada acudo ante su Despacho para demandar las acreencias laborales en contra de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, representado por su hija **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante** LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA y ejerza su derecho de defensa conforme a la ley.
19. Es necesario la intervención del Señor Juez Laboral y con el fin de que los derechos laborales de mi poderdante; no sean conculcados forma respetuosa solicito hacer las siguientes:

DECLARACIONES y CONDENAS

1. Que entre demandante y demandado existió una relación de carácter laboral tal como consta en el contrato de trabajo.

2. Se declare que el contrato laboral se renovó en forma continua con fecha 1 de enero del año 2010 hasta la fecha de terminación, con fecha 28 de octubre del año 2017.
3. Declarar la terminación sin justa causa; el contrato laboral suscrito con fecha 1 DE ENERO DEL AÑO 2010, renovado en forma sucesiva por el término, inicialmente pactado es decir año por año hasta el día 28 de octubre del año 2017.
4. Declarar que la relación laboral fue continua y permanente hasta el día 28 del mes de octubre del año 2017 fecha en la cual se envió terminación del poder y por lo tanto la terminación sin justa causa del contrato laboral celebrado; en la relación laboral

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al demandado DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, a cancelar en favor de LUZ STELLA OVALLE BERMÚDEZ las siguientes sumas de dinero derivadas de la relación laboral que los vinculo contenidas en las siguientes.

PRETENSIONES

1. Condenar a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás Herederos Indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010 por valor de $1.500.000.
2. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2011 hasta el día 31 de diciembre del año 2.01l por valor de $1.500.000
3. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2012 hasta el día 31 de diciembre del año 2012 por valor de $1.500.000.
4. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013 por valor de $1.500.000
5. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2104 al día 31 de diciembre dl año 2014 por valor de $1.500.000
6. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2015 y hasta el día 1 de diciembre del año 2015 por valor de $1.500.000.
7. Condenar al demandado al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2016, hasta el día 31 de diciembre del año 2016 por valor de $1.500.000.
8. Condenar al demando al pago de las vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2017 hasta el día 1 31 de diciembre del año 2017 de conformidad con el contrato laboral suscrito entre las partes por valor de $1.500.000.
9. CONDENAR a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA las CESANTÍAS comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012.
10. Condenar al demandado al pago de CESANTÍAS del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013.
11. Condenar al demandado al pago de Cesantías comprendidas entre el día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre.

12. Condenar al demandado al pago de Cesantías del año 2013, del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014.
13. Condenar al demandado al pago de Las cesantías del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015.
14. Condenar al demandado al pago de Cesantías del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016.

15. Condenar al demandado al pago de Cesantías del día 1 del año 2017, hasta la fecha 31 de diciembre del año 2017 de conformidad al contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000.
16. Condenar al demandado al pago de los intereses de las cesantías comprendidas entre el 1 de enero del año 2012, al día 31 de diciembre 2012.
17. Condenar al demandado a cancelar los intereses de las cesantías del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013.
18. Condenar al demandado a cancelar el interés a las cesantías del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014.
19. Condenar al demandado a cancelar el interés a las cesantías el día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015.
20. Condenar al demandado a cancelar los intereses de la cesantía del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016.
20. Condenar al demandado a Cancelar los intereses de la cesantía del día 1 de enero hasta el dia 131 de diciembre del año 2017 conforme al contrato laboral anexado a la presente demanda sobre el valor de $1.500.000.
21. Condenar al demandado a cancelar las primas comprendidas entre la fecha del 1 de enero del año 2012 al 15 de junio del año 2012 por valor de $750.000.
22. Condenar al demandado a cancelar la prima comprendida entre el día 1 de julio hasta el día 31 de diciembre 2012, por valor de $750.000.
23. Condenar al demandado a cancelar la prima de servicios comprendida entre el día 1 enero del año 2013 al 15 de junio del año 2013 por valor de $750.000.
24. Condenar al demandado a cancelar por prima de servicios comprendida entre el día 1 de julio hasta el día 31 de diciembre del año 2013 por valor de $750.000.
25. Condenar al demandado a cancelar por prima de servicios comprendida entre el día 1 de enero del año 2014 al día 31 de diciembre del año 2014 por valor de $750.000.
26. Condenar al demandado a cancelar por prima de servicios del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014 por valor de $750.000.
27. Condenar al demandado a cancelar por concepto de prima de servicios comprendida entre el día 1 de enero del año 2015 al día 15 de junio del año 2015 por valor de $750.000.
28. Condenar al demandado a cancelar, por concepto de prima comprendida entre el día 1 de julio del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015 por valor de $750.000.
29. Condenar al demandado a cancelar la prima comprendida entre el día 1 de enero del año 2016 al 15 de junio del año 2016, por valor de $750.000.
30. Condenar al demandado a cancelar por concepto de prima de servicios comprendida entre el día 1 de julio día 31 de diciembre del 2016 por valor de $750.000.

37 Condenar al demandado a cancelar por concepto de prima de servicios comprendida entre el día 1 enero del año 2017, hasta el día 30 de junio del año 2017 la suma de $750.000

38 Condenar al demandado a pagar la prima de servicios del 1 de julio del año 2017 hasta el día 28 de octubre del año 2017 por valor de $600.000; fecha en que se dio por terminado el Contrato laboral sin justa causa entre las partes de conformidad a la revocatoria del poder que se anexa.

31. Condenar a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar los salarios comprendidos entre el día 15 de septiembre del año 2016, hasta el día 30 de septiembre del año 2016, por valor de $750.000 MCTE.
32. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y Demas herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de octubre del año 2016, hasta el día 15 de octubre del año 2016 por valor de $750.000
33. Condenar al demandado a cancelar por concepto de salarios del día 16 de octubre hasta el día 30 de octubre del año 2016, por valor de $750.000 MCTE.
34. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de noviembre hasta el día 15 de noviembre del año 2016, por valor de $750.000
35. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, a cancelar los salarios comprendidos entre el día 16 de noviembre hasta el día 30 de noviembre del año 2016, por un valor de $750.000.
36. Condenar a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de diciembre del año 2016 hasta el día 15 de diciembre del año 2016, por valor de $750.000.

37. Condenar a la DEMANDADA Dolly esperanza Ovalle carranza y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA cancelar los salarios comprendidos ente el día 16 de diciembre del año 2016, hasta el día 30 d diciembre del año 2016 por valor de $750.000.
38. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de enero del año 2017, hasta el día 15 de enero de 2017, por valor de $750.000
39. Condenar a la demandada a cancelar por concepto de salarios comprendidos entre el día 16 de enero del año 2017 hasta el día, hasta el día 30 de enero del año 2017, por valor de $750.000 MCTE.
40. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar por concepto de salarios comprendidos entre el día 1 de febrero del año 2017 hasta el día 15 de febrero del año 2017 por valor de $750.000
41. Condenar a la demanda DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA cancelar los salarios comprendidos entre el día 16 de febrero del año 2017, hasta el día 28 de febrero del año 2017

42. Condenar a la demandada y demás herederos indeterminados del causante Luis Antonio Ovalle ortega A pagar por concepto de salarios comprendidos entre el día 1 de marzo del año 20’17 hasta el día 15 de marzo del año 2017
43. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a pagar los salarios comprendidos entre el día 16 de marzo del año 2017 hasta el día 31 de marzo del año 2017 por valor de $750.000.
44. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE ORTEGA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a pagar la suma de $1.500.000 por los salarios comprendidos entre el día 1 de abril del año 2017 hasta el día 30 de abril del año 2017.
45. Condenar a LA DEMANDADA Dolly esperanza Ovalle Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Luis Antonio Ovalle a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de mayo del año 2017 hasta el día 31 de mayo del año 2017.
46. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de junio del año 2017 hasta el día 30 de junio del año 2017.
47. Condenar a la demandada Dolly Esperanza Ovalle Carranza y demás herederos indeterminados a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de julio del año 2017 hasta el día 31 de julio del año 2017 por valor de $1.500.000
48. Condenar a la demandada Dolly Esperanza Ovalle Carranza y demás herederos indeterminados del causante Luis Antonio Ovalle ortega a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de agosto del año 2017, hasta el día 31 de agosto del año 2017 por valor de $1.500.000
49. Condenar a la demandada Dolly Esperanza Ovalle Carranza y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de septiembre del año 2017, hasta el día 30 de septiembre del año 2017 por valor de $1.500.000.
50. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE ORTEGA y demás herederos indeterminado del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de octubre del año 2017 hasta el día 28 de octubre del año 2017, fecha en que se da por terminado el contrato laboral entre las partes por valor $1.400.000.
51. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA Ovalle Carranza y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar la Indexación sobre las sumas reclamadas.
52. Condenar a la demandada DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a cancelar la indemnización moratoria contenido en el artículo 65 del C.L hasta que se haga efectiva la sentencia.

Las demás declaraciones y condenas que su Despacho encuentre probadas con la facultad otorgada por la ley con carácter de ultrapetitas y extrapetitas consagradas en la legislación laboral.

Condenar al demandado en agencias en derecho y costas procesales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación.

CAPITULO IV.

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS.

ARTICULO 186. DURACIÓN.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 187. ÉPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

CAPITULO VI.

PRIMA DE SERVICIOS.

ARTICULO 306**.** PRINCIPIO GENERAL .Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-871** de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos ($200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos ($200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307**.** CARÁCTER JURÍDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

ARTICULO 65 SANCIÓN MORATORIA

La ley establece la Indexación como mecanismo alterno; por medio del cual, un empleado puede mantener el poder adquisitivo por las deudas de carácter laboral estableciendo " La indexación de los créditos o pagos laborales no cubiertos oportunamente por el empleador procede cuando no hay lugar a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en múltiples sentencias ha establecido que la indexación laboral o corrección monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, como puede ser el caso de los salarios caídos o sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

Para la corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria, y como esta última no siempre es aplicable, sino cuando se comprueba la mala fe del empleador, entonces se podría aplicar la segunda como medida de compensación por la pérdida que sufre el trabajador como consecuencia al pago retardado de los dineros a que tiene derecho.

Por ejemplo, en una de las primeras sentencias que fijó esta línea jurisprudencial (4645 del 20 de mayo de 1992), la sala laboral dijo que "*Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida*".

Es evidente que si al trabajador no se le paga oportunamente los valores a que tiene derecho, se genera un perjuicio que debe ser resarcido de alguna forma, ya sea mediante una sanción moratoria, o por lo menos una actualización al valor real del dinero al momento del pago definitivo.

Vale precisar que hay una diferencia conceptual importante entre la sanción moratoria y la indexación o corrección monetaria, por cuanto la primera, como su nombre lo indica, es eso, una sanción, una penalización al empleador que paga oportunamente, en tanto la segunda, es simplemente una actualización del valor nominal de la deuda, pues esta ha perdido valor por cuenta del incremento de la inflación.

CAPITULO III.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

ARTICULO 345**.** PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Modificado por el art. 36, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrar por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extra juicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

PARÁGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1965:

CAPITULO VII.

AUXILIO DE CESANTÍA.

ARTICULO 249**.** REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

NOTA: La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 98: …

"Artículo 98º.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

> ARTICULO 29. - Modificado por el art. 16, Ley 712 de 2001. Nombramiento de curador ad litem para el demandado. Si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el juez que la ignora y en tal caso se le nombrará un curador para la litis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código Judicial, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Si el demandado se oculta, el juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador ad litem y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior.

ARTICULO 54A. - Modificado por el art 24, Ley 712 de 2001. Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.

2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º también se reputarán auténticas.

Parágrafo-En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por

las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.″

CAPÍTULO XIV Procedimiento ordinario II. Primera instancia

ARTICULO 74. - Modificado por el art. 38, Ley 712 de 2001. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de seis días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

NOTIFICACIONES A LA DEMANDADA DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO OVALLE EN REPRESENTACIÓN Del DEMANDADO LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA calle **173 No 49 B -39** tal como aparece en el certificado de tradición y propiedad del demandado.

DEMANDANTE en la carrera 10 número 22-65 apartamento 801 Bogotá

Al suscrito apoderado en la carrera 10 número 22-65 oficina 1001 Bogotá o en la secretaria de su Despacho CEL. 319 203 3976

Del Señor Juez

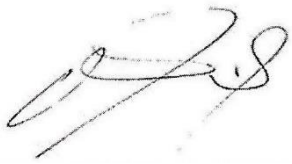

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J.

ORDINARIO LABORAL 2022-222

Jorge Andres Rincon Rodriguez <jorge.459@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora Edna Constanza Lizarazo Chavez Juez 27 laboral del circuito de Bogotá

SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO ORDINARIO 2022-222

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto, me permito subsanar la demanda en referencia

Jorge Andrés Rincón R
Abogado

DOCTORA

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVEZ

JUEZ 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

LABORAL ORDINARIO No 11001310502720220022200

PARTES DEMANDANTE LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE C.C.No 51.659.232

DEMANDADOS:

LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C. No 51.614.344, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA Y DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA -QEPD-

Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518- QEPD-

En mi calidad de apoderado de la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá encontrándome en termino presento en un solo escrito la subsanación de la desmanda de a referencia en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mi poderdante inicio contrato de trabajo con vinculación laboral con el Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA- QEPD, tal como consta al anexo de vinculación al sistema de pensiones con formulario de afiliación y el actual contrato laboral suscrito entre las partes.
2. La relación laboral ha permanecido en forma continua y permanente con el señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, hasta la fecha de terminación del contrato laboral; por revocatorio del poder firmado por DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA; con aviso de terminación con fecha 28 de octubre del año 2017.
3. Mi poderdante presento reclamación de carácter laboral enviada con fecha 16 de noviembre del año 2017 tal como consta con él envió de la empresa interapidisimo, 173 No 49 B -39.
4. Igualmente envió comunicación de reclamo de las prestaciones sociales a la dirección que aparece en registro de instrumentos públicos de Bogotá calle 86 No 49 C-39 barrio patria en Bogotá con el fin de notificar a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, en calidad de representante legal del demandado por este motivo es necesario iniciar DEMANDA en contra de **LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA Y DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA -QEPD-** Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518- QEPD-
5. Mi poderdante, continuo como trabajadora; pero esta vez tuvo que realizar labores de enfermera, porque el demandado no tenía quien lo cuidara (LUIS ANTONIO

OVALLE ORTEGA), por ausencia de su esposa; 9 años mayor que él y por desatención de los hijos del adulto LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.

6. El señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, y con el fin de continuar con la relación laboral con mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; propuso conciliación; Según radicado 42 720 de fecha 24 del mes de agosto del año 2006 realizada ante el antiguo de Ministerio del Trabajo y Protección Social Dirección Territorial de Cundinamarca; de ahí en adelante es decir a partir de la fecha 25 de mayo del año 2006 se continuó con la relación de carácter laboral entre las partes demandante y demandado.
7. Conforme al contrato celebrado en forma escrita; por acuerdo entre las partes LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE Y LUIS ANTONIO OVALLE continuo como trabajadora sin que se hubiese realizado pago de salarios correspondientes.
8. La relación de carácter laboral fue en forma continua y sin interrupción del contrato de trabajo realizado con fecha 1 de enero del año 2010 tal como consta en el respectivo contrato anexado y renovado conforme a la ley año por año.
9. Estos contratos laborales; continuaron en forma permanente y sin interrupción a término indefinido; con mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.

10. Con fecha posterior SE REALIZO UN NUEVO CONTRATO individual de Trabajo a término indefinido, porque se nombró como asistente personal de los negocios del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA a LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; en el cual consta, **salario** devengado por $1.500.000; la **forma** de pago es mensual; **cargo**: asistente personal, **fecha** de iniciación de laborales 1 de enero del año 2010, contrato a **término indefinido**, la jornada de trabajo que siempre fue superior a la máxima legal es decir 48 horas semanales.
11. En la cláusula cuarta del referido contrato de trabajo celebrado entre las partes acordaron que" El empleador le brinda su domicilio (es decir apartamento 801 ubicado en la carrera 10 número 22-65 edificio Hercor, barrio Alameda (SAN DIEGO) Centro Bogotá teniendo en cuenta que realizo labor de enfermería.
12. En la cláusula QUINTA de este contrato laboral celebrado entre las partes se acordó que la terminación de no prorrogar el contrato laboral debe ser avisado por escrito con 30 días de anticipación; razón de derecho que me permite manifestar el **despido sin justa causa**.
13. Teniendo en cuenta que el demandado estaba enfermo y no tenía ingresos que le permitiera continuar cancelando el salario de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, i siendo sobrina del demandado y hoy causante; no se han cancelado los salarios por parte de LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA Y DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA -QEPD- Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518-QEPD-
14. Los salarios adeudados son los comprendidos entre el día 1 de octubre del año 2016, hasta el día 15 de octubre del año 2016 por valor de $750.000, salarios del día 16 de octubre hasta el día 30 de octubre del año 2016, por valor de $750.000 MCTE. Salarios dejados de cancelar por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, -QEPD- comprendidos entre el día 1 de noviembre hasta el día 15 de noviembre del año 2016, por valor de $ 750.000, a cancelar los salarios comprendidos entre el día 16 de noviembre hasta el día 30 de noviembre del año 2016, por un valor de $750.000. a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de diciembre del año 2016 hasta el día 15 de diciembre del año 2016, por valor de $750.000. los salarios comprendidos ente el día 16 de diciembre del año 2016, hasta el día 30 d diciembre del año 2016 por valor de $750.000 los salarios comprendidos entre el día 1 de enero del año 2017, hasta el día 15 de enero de 2017, por valor de $750.000; por concepto de salarios comprendidos entre el día 16 de enero del año 2017 hasta el día, hasta el día 30 de

enero del año 2017, por valor de $ 750.000 MCTE, cancelar por concepto de salarios comprendidos entre el día 1 de febrero del año 2017 hasta el día 15 de febrero del año 2017 por valor de $750.000, cancelar los salarios comprendidos entre el día 16 de febrero del año 2017, hasta el día que se dio por terminado el contrato laboral suscrito entre las partes, por valor de $750.000 MCTE,

15. No se han cancelado las primas de servicios comprendidos entre el día 15 de septiembre del año 2016, hasta el día 30 de diciembre del año 2016, por valor de $ 600.000 MCTE. Prima comprendida entre el día 1 de enero del año 2017; por valor de $750.000, hasta el día 30 de junio del año 2017, prima de servicios; por valor de $ 750.000 MCTE dejados de cancelar por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD-, comprendidos entre el día 1 de julio del año 2017, hasta el día 28 de octubre del año 2017, por valor de $ 600.000, pago en forma parcial de la prima de servicios por cancelación injustificada del contrato de trabajo por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
16. Se encuentran sin cancelar por parte del demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA las CESANTÍAS del 1 de enero del año 2012, al 31 de diciembre 2012, del día 1 de enero del año 2013 al día 31 de diciembre del año 2013, **del día 1 de enero del año 2014, al día 31 de diciembre del año 2014,** del día 1 de enero del año 2015 al día 31 de diciembre del año 2015, **del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016**, del día 1 del año 2017, hasta fecha en que se presenta esta demanda ante su Despacho de conformidad al contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
17. Se encuentran sin cancelar por parte del demandado los intereses de las cesantías comprendidas entre; el día 15 de septiembre del año 2016, hasta el día 30 de diciembre del año 2016, por valor de $ 60.000 MCTE. Interés a la cesantía comprendida entre el día 1 de enero del año 2017; por valor de $75.000, el día 30 de diciembre del año 2017, interés a la cesantía; por valor de $ 75.000 MCTE dejados de cancelar por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD-, Interés a la cesantía comprendidos entre el día 1 de julio del año 2017, hasta el día 28 de octubre del año 2017, por valor de $ 60.000, de conformidad al contrato laboral anexado a la presente demanda por valor de $1.500.000 por año incrementado con el índice de precios al consumidor conforme lo establece la ley.
18. Mi poderdante renuncia a reclamar los años anteriores teniendo en cuenta que ya están prescritos conforme a la ley y que por ser sobrina del causante tiene derechos hereditarios por el legado dejado por parte de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.

19. Para que no sean conculcados ni vulnerados los derechos laborales de mi representada acudo ante su Despacho para demandar las acreencias laborales en contra de **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA** LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C. No 51.614.344, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA Y DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA -QEPD- Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518- QEPD-
20. Es necesario la intervención del Señor Juez Laboral y con el fin de que los derechos laborales de mi poderdante; no sean conculcados forma respetuosa solicito hacer las siguientes:

DECLARACIONES y CONDENAS

1. Que entre demandante y demandado existió una relación de carácter laboral tal como consta en el contrato de trabajo.
2. Se declare que el contrato laboral se renovó en forma continua con fecha 1 de enero del año 2010 hasta la fecha de terminación, con fecha 28 de octubre del año 2017.
3. Declarar la terminación sin justa causa; el contrato laboral suscrito con fecha 1 DE ENERO DEL AÑO 2010, renovado en forma sucesiva por el término, inicialmente pactado es decir año por año hasta el día 28 de octubre del año 2017 fecha en la cual se revocó otorgado a LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE el poder y por consiguiente el contrato celebrado entre las partes.

4. Declarar que la relación laboral fue continua y permanente hasta el día 28 del mes de octubre del año 2017 fecha en la cual se envió terminación del poder y por lo tanto la terminación sin justa causa del contrato laboral celebrado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C. No 51.614.344, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA Y DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA -QEPD- Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518- QEPD-

A cancelar las siguientes sumas de dinero derivadas de la relación laboral que los vinculo contenidas en las siguientes.

PRETENSIONES

1. Condenar a LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C. No 51.614.344, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA Y DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA -QEPD- Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518- QEPD- a cancelar las vacaciones comprendidas
2. Entre el día 15 de septiembre del año 2016, hasta el día 30 de diciembre del año 2016, por valor de $ 600.000 MCTE.
3. Vacaciones comprendidas entre el día 1 de enero del año 2017; hasta el día 28 de octubre del año 2017 por valor de $ 1.1000.000 MCTE dejados de cancelar por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010 por valor de $1.500.000.
4. CONDENAR a los demandados al pago de Cesantías del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016.
5. Condenar al demandado al pago de Cesantías del día 1 del año 2017, hasta la fecha 28 de octubre del año 2017 de conformidad al contrato laboral anexada a la presente demanda por valor de $1.500.000.
6. Condenar al demandado a cancelar los intereses de la cesantía del día 1 de enero del año 2016 al día 31 de diciembre del 2016.
21. Condenar al demandado a Cancelar los intereses de la cesantía del día 1 de enero hasta el día 131 de diciembre del año 2017 conforme al contrato laboral anexado a la presente demanda sobre el valor de $1.500.000.
22. Condenar al demandado a cancelar las primas comprendidas entre el día 15 de septiembre del año 2016, hasta el día 30 de diciembre del año 2016, por valor de $ 600.000 MCTE.
23. Condenar a los demandaos a cancelar la Prima comprendida entre el día 1 de enero del año 2017; por valor de $750.000, hasta el día 30 de junio del año 2017,
37 Condenar a los demandados a cancelar la prima de servicios; por valor de $ 750.000 MCTE dejados de cancelar por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD-, comprendidos entre el día 1 de julio del año 2017, hasta el día 28 de octubre del año 2017, por valor de $ 600.000 conforme al Contrato laboral terminado sin justa causa entre las partes de conformidad a la revocatoria del poder que se anexa.
24. Condenar a los demandados a cancelar los salarios comprendidos entre el día 15 de septiembre del año 2016, hasta el día 30 de septiembre del año 2016, por valor de $750.000 MCTE.
25. Condenar al pago de Salarios dejados de cancelar por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA comprendidos entre el día 1 de octubre del año 2016, hasta el día 15 de octubre del año 2016 por valor de $750.000.
26. Condenar al pago de Salarios dejados de cancelar del día 16 de octubre hasta el día 30 de octubre del año 2016, por valor de $750.000 MCTE.
27. Condenar al pago de Salarios comprendidos entre el día 1 de noviembre hasta el día 15 de noviembre del año 2016, por valor de $ 750.000,
28. Condenar al pago de Los salarios comprendidos entre el día 16 de noviembre hasta el día 30 de noviembre del año 2016, por un valor de $750.000.

29. Condenar al pago de los salarios comprendidos entre el día 1 de diciembre del año 2016 hasta el día 15 de diciembre del año 2016, por valor de $750.000.
30. Condenar al pago de los salarios comprendidos ente el día 16 de diciembre del año 2016, hasta el día 30 d diciembre del año 2016 por valor de $750.000
31. Condenar al pago de los salarios comprendidos entre el día 1 de enero del año 2017, hasta el día 15 de enero de 2017, por valor de $750.000.
32. Condenar al pago de los salarios comprendidos entre el día 16 de enero del año 2017 hasta el día, hasta el día 30 de enero del año 2017, por valor de $ 750.000 MCTE
33. . Condenar al pago de los salarios, sin cancelar comprendidos entre el día 1 de febrero del año 2017 hasta el día 15 de febrero del año 2017 por valor de $750.000
34. Condenar al pago de salarios comprendidos entre el día 1 de marzo del año 2017 hasta el día 15 de marzo del año 2017
35. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 16 de marzo del año 2017 hasta el día 31 de marzo del año 2017 por valor de $750.000.
36. Condenar al demandado a pagar la suma de $1.500.000 por los salarios comprendidos entre el día 1 de abril del año 2017 hasta el día 30 de abril del año 2017.
37. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de mayo del año 2017 hasta el día 31 de mayo del año 2017.
38. Condenar al demandado a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de junio del año 2017 hasta el día 30 de junio del año 2017.
39. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de julio del año 2017 hasta el día 31 de julio del año 2017 por valor de $1.500.000
40. Condenar al demandado a cancelar los salarios comprendidos entre el día 1 de agosto del año 2017, hasta el día 31 de agosto del año 2017 por valor de $1.500.000
41. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de septiembre del año 2017, hasta el día 30 de septiembre del año 2017 por valor de $1.500.000.
42. Condenar al demandado a pagar los salarios comprendidos entre el día 1 de octubre del año 2017 hasta el día 28 de octubre del año 2017, fecha en que se da por terminado el contrato laboral entre las partes por valor $1.400.000.
43. Condenar al demandado a cancelar la Indexación sobre las sumas reclamadas.

Las demás declaraciones y condenas que su Despacho encuentre probadas con la facultad otorgada por la ley con carácter de ultrapetitas y extrapetitas consagradas en la legislación laboral.

44. **Condenar al demandado en agencias en derecho y costas procesales**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación.

CAPITULO IV.

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS.

ARTICULO 186. DURACIÓN.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 187. ÉPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

CAPITULO VI.

PRIMA DE SERVICIOS.

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos ($200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos ($200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307. CARÁCTER JURÍDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

ARTICULO 65 SANCIÓN MORATORIA

La ley establece la Indexación como mecanismo alterno; por medio del cual, un empleado puede mantener el poder adquisitivo por las deudas de carácter laboral estableciendo " La indexación de los créditos o pagos laborales no cubiertos oportunamente por el empleador procede cuando no hay lugar a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en múltiples sentencias ha establecido que la indexación laboral o corrección monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, como puede ser el caso de los salarios caídos o sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

Para la corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria, y como esta última no siempre es aplicable, sino cuando se comprueba la mala fe del empleador, entonces se podría aplicar la segunda como medida de compensación por la pérdida que sufre el trabajador como consecuencia al pago retardado de los dineros a que tiene derecho.

Por ejemplo, en una de las primeras sentencias que fijó esta línea jurisprudencial (4645 del 20 de mayo de 1992), la sala laboral dijo que "Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida".

Es evidente que si al trabajador no se le paga oportunamente los valores a que tiene derecho, se genera un perjuicio que debe ser resarcido de alguna forma, ya sea mediante una sanción moratoria, o por lo menos una actualización al valor real del dinero al momento del pago definitivo.

Vale precisar que hay una diferencia conceptual importante entre la sanción moratoria y la indexación o corrección monetaria, por cuanto la primera, como su nombre lo indica, es eso, una sanción, una penalización al empleador que paga oportunamente, en tanto la segunda, es simplemente una actualización del valor nominal de la deuda, pues esta ha perdido valor por cuenta del incremento de la inflación.

CAPITULO III.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

ARTICULO 345. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Modificado por el art. 36, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrar por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extra juicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

PARÁGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1965:

CAPITULO VII.

AUXILIO DE CESANTÍA.

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

NOTA: La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 98: …

"Artículo 98º.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

ARTICULO 29. - Modificado por el art. 16, Ley 712 de 2001. Nombramiento de curador ad litem para el demandado. Si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el juez que la ignora y en tal caso se le nombrará un curador para la litis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código Judicial, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Si el demandado se oculta, el juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador ad litem y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior.

ARTICULO 54A. - Modificado por el art 24, Ley 712 de 2001. Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.

2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º también se reputarán auténticas.

Parágrafo-En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."

CAPÍTULO XIV Procedimiento ordinario II. Primera instancia

ARTICULO 74. - Modificado por el art. 38, Ley 712 de 2001. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de s

Las normas anteriores son tomadas y copiadas textualmente para que puedan servir de prueba en la reclamación de las acreencias laborales, por ser normas de carácter taxativo y son los fundamentos jurídicos por los cuales se solicita la condena de las pretensiones señaladas en la demanda relacionadas y enumeradas conforme lo ordenado en la ley.

CUANTÍA superior a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES AL AÑO 2022 EQUIVALENTES A VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20’.000.000)

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

FUNDAMENTOS DE LEY: LOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE

PRUEBAS

En forma respetuosa solicito decretar, practicar y tener como pruebas

DOCUMENTALES:

a. Constancia de envió por correo dirección de notificación; CALLE 173 No 49B-39 cel. 313 524 61 16, **desconozco el correo del demandado**.
b. Copia del contrato laboral del año 1983.
c. Copia del contrato laboral del año 1992.
d. Copia del contrato laboral del año 1997.
e. Copia del contrato laboral del año 2010.
f. Constancia de requerimiento de pago al demandado ante el Inspector del trabajo.

g. Constancia del número de semanas cotizadas por el empleador.
h. Constancia de afiliación al I.S.S. de la demandante por parte del demandado.
i. Copia de escritura pública en donde figura mi poderdante como representante del demandado.
j. Copia de la revocatoria del poder; la cual sirve de prueba de la terminación del contrato laboral con fecha 28 de octubre del año 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE

En forma respetuosa solicito fijar fecha y hora para el Interrogatorio de parte a la representante legal del demandado LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C. No 51.614.344, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA Y DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA -QEPD- Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518- QEPD- para que en audiencia pública manifieste ante su Despacho sobre las acreencias laborales que se encuentran sin cancelar por parte del CAUSANTE Luis Antonio Ovalle ortega Y demandado QEPD.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Demandado DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA quien actúa en representación del demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Calle 173 No 49 B-39 Bogotá.

DEMANDANTE Carrera 10 número 22-65 apartamento 801 Bogotá

carrera 10 número 22-65 oficina 1001 tel. 319 203 39 76 314 234 91 42 Bogotá jorge.459@hotmail.com Del Señor

Juez,

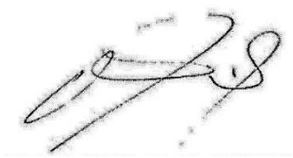

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T. C. No 111788 del C.S.J.

Dirección de Sede
Unidad de Servicios de Salud - UNISALUD
Sede Bogotá

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2017 B.USS-000554-17

Profesora
LUZ NELLIDA OVALLE CARRANZA
Carrera 21 No. 103ª-56
lnovallec@unal.edu.co
Bogotá

Asunto: Información Hospitalización de su Beneficiario, **LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA**

Cordial saludo,

En calidad de Directora de Unisalud Sede Bogotá, es mi obligación recordarle que dentro de los deberes de los afiliados está el de responder por sus beneficiarios y el de "Facilitar el pago y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones o cuotas por la prestación del servicio a que haya lugar."

Lo anterior obedece, a que nuevamente la Unidad de Servicios de Salud, Unisalud, tiene conocimiento de que pese a que IPS Clínica Nueva, ha dado de alta a su señor padre **LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA,** desde hace varios días, Usted como responsable de la afiliación no ha cumplido con su obligación de corresponsabilidad, presentándose a dicha entidad, para acompañar a su domicilio a su padre y para cancelar lo que le adeudan a dicha IPS lo que por ley corresponde.

Como ordenadora del gasto de esta entidad debo velar por la sostenibilidad financiera, ya que de ello depende la prestación del servicio a todos nuestros usuarios, por lo que con respeto solicito que se proceda a la cancelación del copago en la Clínica Nueva, debido a que la cuidadora de su padre manifiesta no contar con dinero para asumir ningún costo.

Debido a que su señor padre aun continua en la IPS clínica Nueva, y tal como se lo manifestaron las trabajadoras sociales de Unisalud, le recuerdo que el costo generado en la clínica desde el día 10 de enero, no puede ser asumido por Unisalud, en razón a que no existe justificación asistencial para la permanencia en dicha IPS, la permanencia se presenta debido al abandono por parte de la familia.

En ocasión al abandono manifestado por IPS Clínica Nueva y documento por las trabajadoras sociales de Unisalud, le informo que el caso fue reportado el día 11 de enero al SITEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIARM MALTRATO INFANTIL Y VIOLENCIA SEXUAL (SIVIM) A CARGO DE LA Secretaría de Salud, con el fin de que ellos establezcan los mecanismos legales por situación de abandono y negligencia por parte de la familia.

Expuesto lo anterior la invito a proceder a la resolución de esta situación, teniendo en cuenta que es Usted la cotizante responsable, aunado a esta situación, la permanencia de su señor padre en la Clínica Nueva ha impedido el acceso a otras pacientes que si tienen justificación asistencial.

Atentamente,

SILVIA CRISTINA PEÑA CUELLAR
Directora Unisalud Bogotá

Con copia:
- Dra. NATALIA ROMERO SERNA Asesora Jurídica de la Gerencia Nacional de Unisalud.
- Dra. OLGA MURILLO ROJAS – Jefe División de Aseguramiento – Unisalud Sede Bogotá

SESQUICENTENARIO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Proyectó: Silvia Peña Cuellar

Carrera 45 No. 26- 85
Ed. Uriel Gutierrez Ala Norte 2do. Piso Of. 207
(571) 3165000 ext. 18812 fax. Ext 18802
Bogotá, Colombia
dirsedbogunisal@unal.edu.co

Patrimonio de todos los colombianos

Unisalud
Unidad de Servicios de Salud

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

EL/LA JEFE DE DIVISIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA SEDE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNISALUD -

HACE CONSTAR

Que **LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA** identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. **35518,** estuvo afiliado al Sistema Propio de Seguridad Social en Salud, de la Universidad Nacional de Colombia UNISALUD, en los términos de la Ley 647 de 2001, en el periodo comprendido entre **Agosto 4 de 2003** hasta **Septiembre 28 de 2018,** encontrándose en estado RETIRADO, como BENEFICIARIO integrante del grupo familiar de **LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA** identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. **41772526.**

La presente constancia se expide a solitud del interesado(a), en la ciudad de Bogotá D.C. el Enero 15 de 2024.

PATRICIA MONTENEGRO TORRES
JEFE DIVISIÓN DE ASEGURAMIENTO

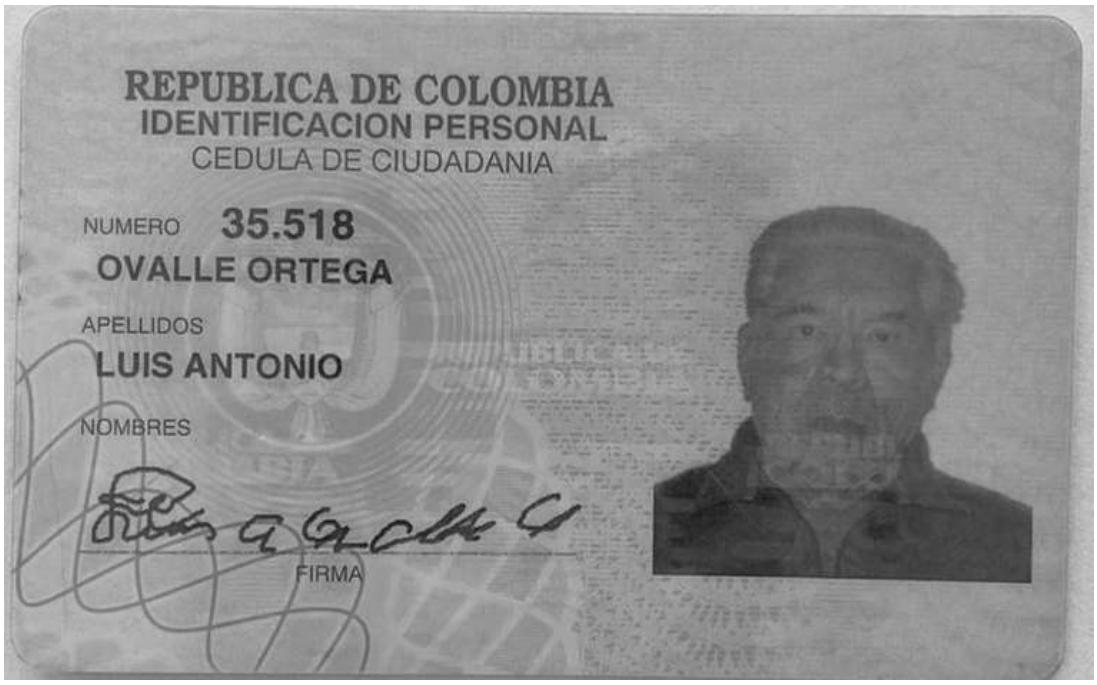
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 35.518
OVALLE ORTEGA
APELLIDOS
LUIS ANTONIO
NOMBRES
FIRMA

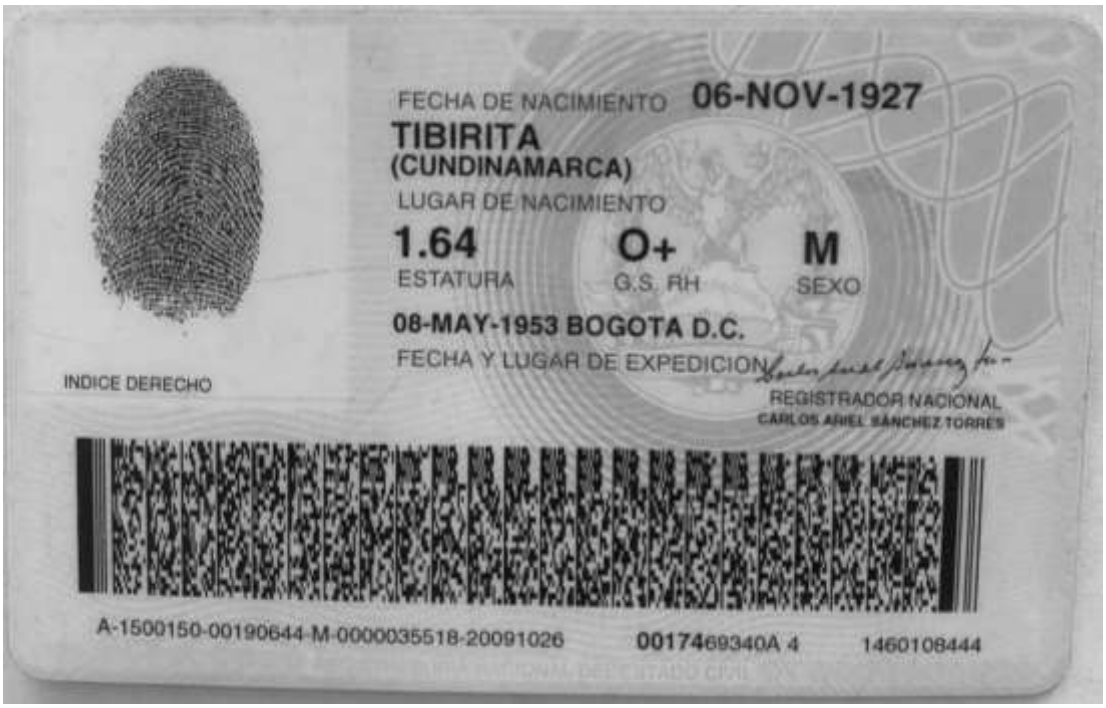
FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1927
TIBIRITA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
08-MAY-1953 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-1500150-00190644-M-0000035518-20091026
0017469340A 4
1460108444

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA y OTROS**
RADICADO: **11001310504120220042800**

CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.566.131, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico **oclara@hotmail.com**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del ConsejoSuperior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP.

Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas, **valenorozcoarce@gmail.com**

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA
C.C. 41.566.131
oclara@hotmail.com

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

Gmail

Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Proceso Laboral Juez 41- . Radicado 11001310504120220042800 - Clara Alicia Ovalle Carranza

clara alicia ovalle carranza <oclara@hotmail.com> 16 de marzo de 2024, 6:36 p.m.
Para: "valenorozcoarce@gmail.com" <valenorozcoarce@gmail.com>

Buena tarde Valentina

Adjunto poder debidamente firmado

clara2024-03-16_192633.pdf
576K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y OTROS**
RADICADO: **11001310504120220042800**

DELFINA OVALLE CARRANZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.369.628 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con dirección de correo electrónico **delfiovalle@gmail.com**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP.

Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas, **valenorozcoarce@gmail.com**

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

DELFINA OVALLE CARRANZA
C.C. 41.369.628
delfiovalle@gmail.com,

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

Gmail

Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Proceso Laboral Juez 41 - Radicado 11001310504120220042800 - Delfina Ovalle Carranza

Delfina Ovalle <delfiovalle@gmail.com> 16 de marzo de 2024, 5:36 p.m.
Para: "valenorozcoarce@gmail.com" <valenorozcoarce@gmail.com>

Buena tarde Valentina,

Adjunto poder debidamente firmado

--
Delfina Ovalle

PODER DELFINA OVALLE CARRANZA.pdf
185K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA y OTROS**
RADICADO: **11001310504120220042800**

DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.344, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico **dollyesperanza@gmail.com**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP.

Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas, **valenorozcoarce@gmail.com**

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
C.C. 51.614.344
dollyesperanza@gmail.com

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

Gmail

Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Proceso Laboral Juez 41- Radicado 11001310504120220042800 - Dolly Esperanza Ovalle Carranza

1 mensaje

Dolly Esperanza Ovalle Carranza <dollyesperanza@gmail.com> 16 de marzo de 2024, 1:47 p.m.
Para: valenorozcoarce@gmail.com

Buena tarde Valentina,

Adjunto poder debidamente firmado

--
Dolly Ovalle
Consultora de Proyectos de Tecnología
Celular 310 2190219

PODER DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA.pdf
186K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA**:** **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE**:** **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA y OTROS**
RADICADO**:** **11001310504120220042800**

DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.231, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, con dirección de correo electrónico arturo.ovalle@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP. Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en la dirección electrónica, valenorozcoarce@gmail.com

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

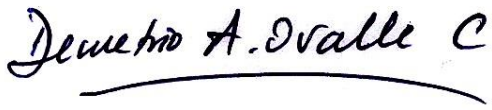

DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA
C.C. 19.487.231
arturo.ovalle@gmail.com

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Arturo Ovalle** <arturo.ovalle@gmail.com>
Date: mié, 27 de nov. de 2024, 5:00 p. m.
Subject: PODER ESPECIAL PROCESO ORD. LABORAL RAD: 2022-428
To: <valenorozcoarce@gmail.com>
Cc: Dolly Esperanza Ovalle Carranza <dollyesperanza@gmail.com>

Remito Poder Especial para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia

---

PODER DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA.pdf
23K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA y OTROS**
RADICADO: **11001310504120220042800**

LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.269, domiciliado y residente en la ciudad de Miami – Estado Unidos, con dirección de correo electrónico **luis.ovalle674@gmail.com**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP.

Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas, **valenorozcoarce@gmail.com**

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA
C.C. 19.129.269
luis.ovalle674@gmail.com

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

Gmail

Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Proceso Laboral Juez 41-Radicado 11001310504120220042800-Luis Antonio Ovalle Carranza

luis ovalle <luis.ovalle674@gmail.com> 18 de marzo de 2024, 9:11 a.m.
Para: valenorozcoarce@gmail.com

Buen dia Valentina,
Adjunto poder debidamente firmado,
Cordialmente,
Luis Antonio Ovalle Carranza

PODER Luis Antonio Ovalle C.pdf
119K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA y OTROS**
RADICADO: **11001310504120220042800**

LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.772.526, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con dirección de correo electrónico lnovallec@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del ConsejoSuperior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP. Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en la dirección electrónica, valenorozcoarce@gmail.com

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA
C.C. 41.772.526
lnovallec@gmail.com

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

Gmail

Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

PODER ESPECIAL PROCESO ORD. LABORAL RAD: 2022-428

Luz Nélida Ovalle Carranza <lnovallec@unal.edu.co> 27 de noviembre de 2024, 4:12 p.m.
Para: "valenorozcoarce@gmail.com" <valenorozcoarce@gmail.com>

Remito Poder Especial para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia

gracias

--
Dra. Luz Nélida Ovalle Carranza
Universidad Nacional de Colombia

PODER LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA_27_11_2024.pdf
45K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA**: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE**:** **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, MAURICIO OVALLE HERNANDEZ y OTROS**
RADICADO**:** **11001310504120220042800**

MAURICIO OVALLE HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.703, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, con dirección de correo electrónico m.ovallehernandez70@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP. Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en la dirección electrónica, valenorozcoarce@gmail.com

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

MAURICIO OVALLE HERNANDEZ
C.C: 79.544.703
m.ovallehernandez70@gmail.com

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

Gmail

Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

PODER ESPECIAL PROCESO ORD. LABORAL RAD: 2022-428.

Mauricio Ovalle <m.ovallehernandez70@gmail.com> 27 de noviembre de 2024, 1:19 p.m.
Para: valenorozcoarce@gmail.com

PODER MAURICIO OVALLE HERNANDEZ nov 2024.docx
26K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA**:** **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE**:** **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS**:** **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, ANA MILENA SEGURA OVALLE y OTROS**
RADICADO**:** **11001310504120220042800**

ANA MILENA SEGURA OVALLE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.096, domiciliada y residente en la ciudad de Lyon - Francia, con dirección de correo electrónico anamilese@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del ConsejoSuperior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP. Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en la dirección electrónica, valenorozcoarce@gmail.com

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

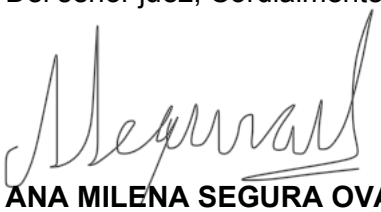

ANA MILENA SEGURA OVALLE
C.C: 52.967.096
anamilese@gmail.com
Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.
valenorozcoarce@gmail.com

Gmail **Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>**

PODER ESPECIAL PROCESO ORD. LABORAL RAD: 2022-428

Ana Segura <anamilese@gmail.com> 27 de noviembre de 2024, 2:40 p.m.
Para: valenorozcoarce@gmail.com

Buenas tardes,

Remito Poder Especial para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia.

Atentamente,
Ana Milena Segura Ovalle.
C.C. 52.967.09

PODER ANA MILENA SEGURA OVALLE_27_11_2024_firmado.pdf
69K

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA y OTROS**
RADICADO: **11001310504120220042800**

MARLEN OVALLE CARRANZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.039, domiciliada y residente en la ciudad de New York – Estados Unidos, con dirección de correo electrónico , respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.176.752** y Tarjeta Profesional Número **366.995** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.**

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar TODAS las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP. Para todos los efectos, la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE recibirá notificaciones en la dirección electrónica,

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,

MARLEN OVALLE CARRANZA
C.C. 41.636.039

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C: 1.144.176.752 de Cali
T.P: 366.995 del C. S. de la Judicatura.

Gmail

Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

PODER ESPECIAL PROCESO ORD. LABORAL RDA: 2022-428

Marlenbm <marlenbm@aol.com> 27 de noviembre de 2024, 4:54 p.m.
Para: "valenorozcoarce@gmail.com" <valenorozcoarce@gmail.com>

Remito Poder Espercial para ejercer la representacion judicial en el proceso de la referencia.

Gracias

Poder Marlen Ovalle 27:11:2024.pdf
522K

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.176.752**

OROZCO ARCE

APELLIDOS

VALENTINA

NOMBRES

Valentina Oroxo A.

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1994**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA **AB-** G.S. RH **F** SEXO

09-ABR-2012 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-3100100-00375112-F-1144176752-20120511 0029358644A 1 38160518

FONDO DEL ESTADO CIVIL

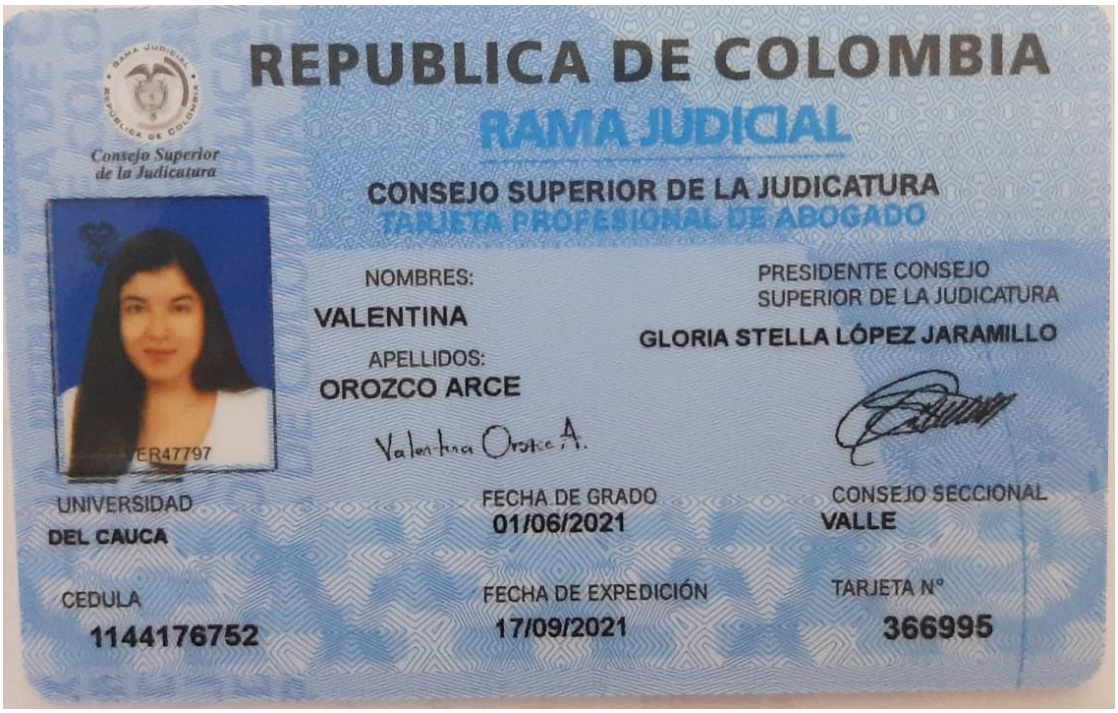

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
VALENTINA

APELLIDOS:
OROZCO ARCE

Valentina Oroze A.

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DEL CAUCA

FECHA DE GRADO
01/06/2021

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1144176752

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/09/2021

TARJETA N°
366995

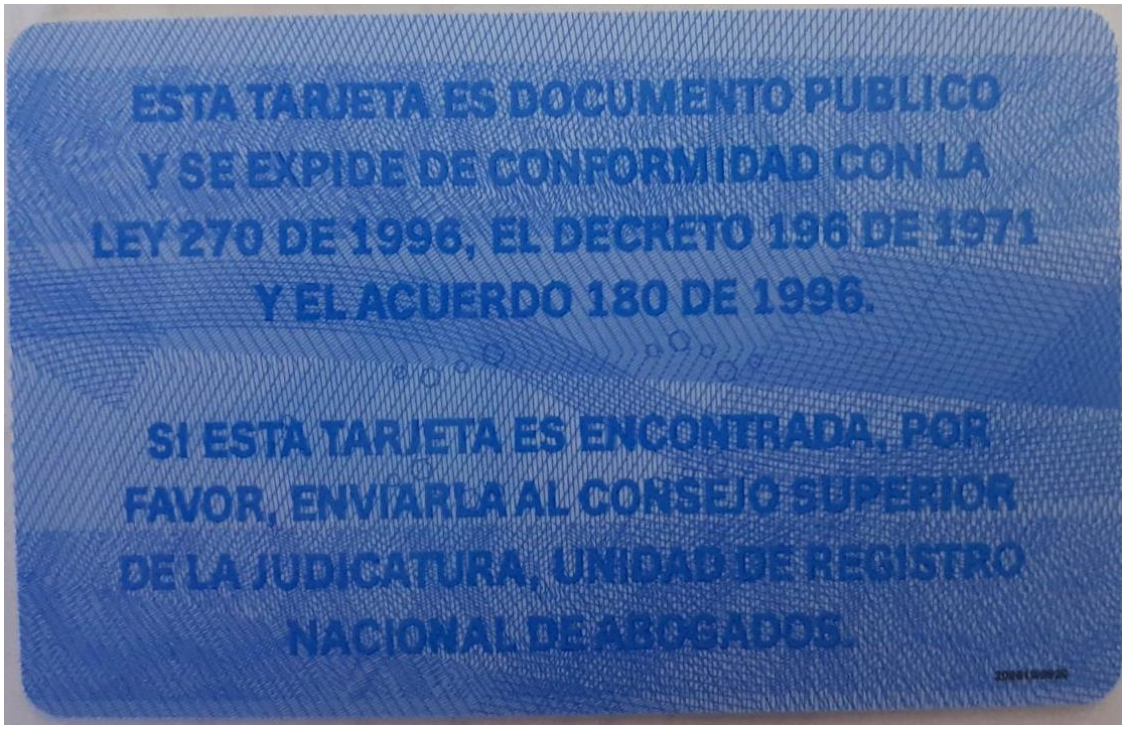

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.544.703
OVALLE HERNANDEZ

APELLIDOS
MAURICIO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-SEP-1970
COELLO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

19-DIC-1988 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00020261-M-0079544703-20080706 0000817322A 1 1330018031

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

52967096

NUMERO

SEGURA OVALLE

APELLIDOS

ANA MILENA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

28-ENE-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-1500102-42102184-F-005296709 20020411 **01221** 02101A 01 113432561

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.487.231**

OVALLE CARRANZA

APELLIDOS

DEMETRIO ARTURO

NOMBRES

Demetrio A. Ovalle C

FIRMA

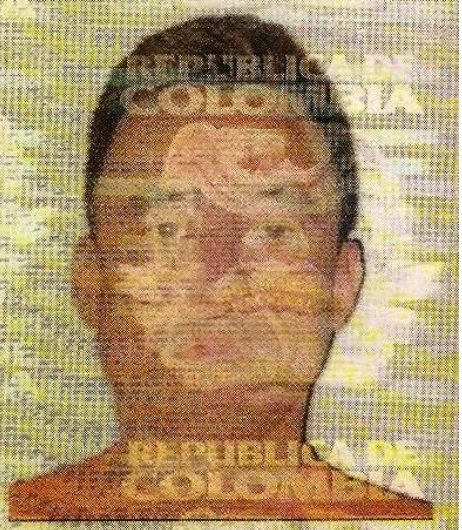

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1962**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-OCT-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0100100-00111763-M-0019487231-20081025 **00048**36414A 1 2090024184

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 51.614.344
OVALLE CARRANZA
APELLIDOS
DOLLY ESPERANZA
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1961

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

07-DIC-1979 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00288458-F-0051614344-20110402 0026514324A 3 1521242853

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 41.772.526
OVALLE CARRANZA
APELLIDOS
LUZ NELIDA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

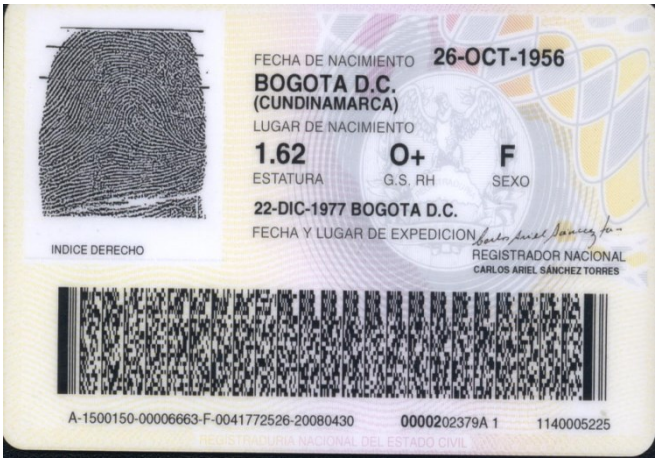
INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 26-OCT-1956
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
22-DIC-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
A-1500150-00006663-F-0041772526-20080430
0000202379A 1
1140005225
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.636.039
OVALLE CARRANZA

APELLIDOS
MARLEN

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-AGO-1954
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

12-NOV-1975 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-8836055-00191061-F-0041636039-20091028 0017518001A 2 32904928

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO
41.566.131
OVALLE CARRANZA
APELLIDOS
CLARA ALICIA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

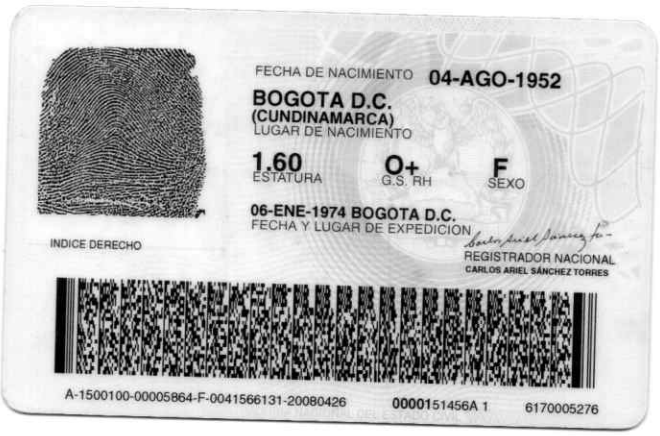

FECHA DE NACIMIENTO **04-AGO-1952**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

06-ENE-1974 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500100-00005864-F-0041566131-20080426 0000151456A 1 6170005276

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.129.269

OVALLE CARRANZA

APELLIDOS

LUIS ANTONIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1950**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

14-JUL-1972 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00379554-M-0019129269-20120530 0030077494A 1 1211866301

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.369.628**

OVALLE CARRANZA
APELLIDOS

DELFINA
NOMBRES

Delfina Ovalle C.
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1947**
TIBIRITA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

• **14-MAY-1968 BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500111-42133143-F-0041369628-20060601 **07386** 06151B 02 179272122